



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA Y OTROS.

### ÍNDICE

HECHOS DEL CASO .....	2
FUNDAMENTOS JURIDICOS .....	10
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ....	10
SEGUNDO. ACUMULACIÓN. ....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. ....	12
CUARTO. REQUISITOS DE LAS DEMANDAS. ....	17
QUINTO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. ....	65
SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. ....	67
SÉPTIMO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. ....	81
OCTAVO. CONSIDERACIONES PREVIAS. ....	86
NOVENO. METODOLOGÍA PROPUESTA PARA EL ESTUDIO DE LOS ASUNTOS. ....	89
DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. ....	92
1. Paridad de género en la conformación del Congreso del Estado de Michoacán. ....	92
2. Inconstitucionalidad del artículo 175, párrafo 1, fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán. ....	140
3. Sobrerrepresentación derivado del Convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. ....	159
4. Sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática. ....	192
5. Indebida integración de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con conceptos de la LGIPE para Cámara de Diputados. ....	201
6. Indebida recomposición de la votación total válida emitida. ....	235
DÉCIMO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ....	242
1. Análisis de sub y sobrerrepresentación. ....	244
2. Primera asignación (por razón mínima). ....	247
3. Segunda asignación (por cociente natural). ....	250
RESUELVE.....	265



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCEROS INTERESADOS:** CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

**SECRETARIO:** ISRAEL HERRERA SEVERIANO.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE DEL ESTUDIO DE LOS APARTADOS 3 A 6 DEL CONSIDERANDO DÉCIMO Y DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.

**SECRETARIOS:** OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR, CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA, GERMÁN RIVAS CÁNDANO, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES, LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS, MARAT PAREDES RANGEL, JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ Y LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil quince.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**ANALIZADOS** los autos de los expedientes al rubro citado, correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los partidos siguientes: Partido Político Nacional Morena, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; así, como por los ciudadanos y ciudadanas: Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, por medio de los cuales impugnan, la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, que entre otras cuestiones, revocó las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, y se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, para que expidiera y entregara las constancias de asignación de diputado de representación proporcional correspondiente, a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

## **HECHOS DEL CASO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**1. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos actores y ciudadanos, refieren en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El pasado siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

**II. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-336/2015, realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“**PRIMERO.** Es válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada el día 7 de junio del año 2015 dos mil quince.

**SEGUNDO.** Las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional electas y asignadas son las siguientes:

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1	PAN	PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTINEZ MENDOZA.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.**

2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ. SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ.
5	PRI	PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

		CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10	PRD	PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13	PT	PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA. SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14	PVEM	PROPIETARIO: JONATHAN SANATA GONZÁLEZ. SUPLENTE: CARLOS ANTONIO DÍAZ ROSAS.
15	PMC	PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
16	MORENA	PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE:

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

		CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.
--	--	-------------------------------

**TERCERO.** Los candidatos integrantes de las formulas descritas en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurrir en los impedimentos que se prevén en el (sic) dispositivos constitucionales legales.

**CUARTO.** Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expedir las Constancias de Asignación a los candidatos integrantes de las fórmulas ganadoras”.

**c) Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entrego las constancias de asignación de las fórmulas de Diputados electos bajo el Principio de Representación Proporcional correspondiente.”

**III. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de junio del año en curso, diversos ciudadanos, promovieron juicios ciudadanos, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mientras que el diecinueve del mismo mes y año, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios y suplentes, respectivamente, ante el citado Consejo General, promovieron juicio de inconformidad; todos en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**IV. Resolución del juicio ciudadano y juicio de inconformidad.** El nueve de agosto del dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió los medios de impugnación, determinando lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca el “acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción plurinominal del estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince”, de catorce de junio del año en curso, de conformidad con el considerando respectivo.

**SEGUNDO.** Se revoca las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional correspondiente, a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando da documentación atinente que lo acredite.”

**2. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** El quince y el dieciséis de agosto del dos mil quince, el Partido Político Nacional Morena, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

representantes; así como los ciudadanos y ciudadanas, Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, promovieron, en cada caso, juicio de revisión constitucional electoral o juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.

**V. Recepción de los expedientes.** El diecisiete, diecinueve y veinte de agosto posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, mediante diversos oficios de la responsable, los medios de impugnación antes referidos y la demás documentación relacionada con los presentes juicios.

**VI. Turnos a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante diversos acuerdos, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar los expediente ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015 y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

acuerdo se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante diversos oficios.

**VII. Radicación, tercero interesado y admisión.** Mediante proveídos del veintiuno y veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, radicó las presentes demandas, asimismo, se tuvo por presentados a los terceros interesados y se admitieron las demandas a trámite.

**VIII. Acuerdo de requerimiento.** El siete de septiembre de este año, la Magistrada Instructora, requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, diversa información para resolver los asuntos de mérito.

La cual fue remitida en ese mismo día, por lo que se tuvo por cumplido el citado requerimiento.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, acordó su cierre de instrucción y la formulación del proyecto de sentencia.

**X. Engrose.** En sesión pública del nueve de septiembre de dos mil quince se sometió a la consideración de esta Sala Regional el proyecto de resolución de la magistrada Martha C. Martínez Guarneros, respecto de los juicios al rubro señalados, el cual fue rechazado por votación mayoritaria. En razón de lo anterior, se elaboró la sentencia al tenor de los siguientes:

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1, 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, 83, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por: el Partido Político Nacional Morena, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; así como por los ciudadanos y ciudadanas: Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, por medio de los cuales impugnan, la resolución emitida el nueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015, TEEM-JIN-132/2015 acumulados; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las claves ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015, en virtud de que algunos actores aducen, en lo medular, motivos de inconformidad y pretensiones semejantes, inclusive con los propios partidos políticos; además, todos los actores combaten el mismo acto de autoridad, consistente en la resolución de nueve de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015 al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-213/2015**, por ser éste el más antiguo.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos que están íntimamente vinculados y que ameritan una resolución en conjunto; en virtud de la similitud en los agravios formulados en cada uno de ellos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-512/2015, la tercera interesada **Cecilia Lazo de la Vega de Castro**, hace valer, como causal de improcedencia la relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Antes de abordar esta cuestión es de advertirse que el escrito de la tercera interesada, se presentó el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

Además, el escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Por último, es de advertirse que se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éstas, tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda del actor Jonathan Sanata González, se advierte que tal y como lo sostiene la tercera interesada, el mismo carece de interés jurídico para presentar la demanda respectiva.

Ciertamente, en el presente asunto, el actor expone como agravios, la determinación del Tribunal responsable de no otorgar una curul más al Partido Verde Ecologista, así como la aplicación indebida de lo establecido en el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al habersele exigido a dicho partido político (por el cual contendió) el requisito de contar con el tres por ciento de la votación de Gobernador para poder tener derecho a que se le asignara un diputado de representación proporcional, pues considera que la determinación efectuada por la responsable, resulta irracional, dado que se debió considerar únicamente, para dicha asignación, el porcentaje de la votación de la elección de diputados de mayoría relativa y no así la de Gobernador;

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

solicitando a este órgano jurisdiccional la inaplicación del contenido de esa porción normativa.

Al respecto, esta Sala Regional, una vez efectuado el análisis ha dicho medio de impugnación, advierte que los agravios vertidos por el enjuiciante son idénticos a los formulados por el Partido Verde Ecologista en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-215/2015; por lo cual se considera innecesario estudiar los mismos; no obstante, se considera que dicho medio de impugnación debe sobreseerse, por no afectar el interés jurídico del actor.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga interés jurídico; al respecto, el artículo 79 párrafo 2 de la referida Ley General señala:

**“Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien **teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**”

Por otra parte el artículo 80 párrafo 1, inciso d) de la misma Ley, establece:

**“Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.** En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;”

De lo anterior, se puede deducir de los preceptos antes transcritos que, el interés jurídico se surte si el actor, en su escrito de demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial, es decir, si reclama la vulneración de su esfera jurídica, y como consecuencia la interposición del medio de impugnación está encaminada a buscar la cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad que se reclama; en este orden de ideas, debe decirse que si bien el impetrante se encuentra legitimado para interponer el juicio que nos ocupa, en términos de los preceptos antes señalados, se puede deducir que carece de interés jurídico, pues el acto que impugna no le significa menoscabo alguno a los derechos y prerrogativas que como ciudadano o candidato a cargo de elección popular le reconoce la ley electoral.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En otros términos, la existencia del interés jurídico del actor está condicionada a que un derecho sustancial que le concede la ley resulte afectado directamente con el acto impugnado; es decir, el interés jurídico constituye la prerrogativa que el orden legal le confiere y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual solo puede afectarlo cumpliendo con los requisitos que la Constitución Federal prevé para tal fin, por lo que, cuando, en el caso, la autoridad jurisdiccional o administrativa local ejecute un acto de molestia o privación sobre la esfera jurídica de un ciudadano o candidato sin observar las formalidades que prevé la Carta Magna, se surte el interés jurídico del actor y como consecuencia, está en la posibilidad de impugnar el acto de autoridad que afecta sus derechos y/o prerrogativas.

Sirve de orientación la jurisprudencia 11/2010, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>1</sup>

Igualmente, tampoco se surte un interés jurídico que puede ser general o simple, es decir, que el objetivo de la impugnación sea la vigencia invariable del principio de legalidad, en la materia electoral, pues como se mencionó al inicio, el Partido Verde Ecologista, oportunamente hizo valer la misma pretensión del actor.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 346-347.

En tal virtud, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio ciudadano, por actualizarse una causal de improcedencia, una vez que había sido admitida previamente la demanda.

#### **CUARTO. Requisitos de las demandas.**

**a) Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

- **ST-JRC-213/2015.**

En cuanto a este medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafos 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**a) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En efecto, como se advierte de las constancias que informan del juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó al hoy instituto político actor, el doce de agosto del año en curso, en tanto que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable, el dieciséis de agosto siguiente, esto es, al cuarto día de su notificación, de ahí que se tenga presentado oportunamente.

**b) Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del enjuiciante; se indica domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del instituto político causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El partido político MORENA, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1 dispone que este medio impugnativo, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Electoral, que el mencionado instituto político tienen ese carácter; por tanto, resulta manifiesta su legitimación, en términos del precepto legal antes invocado.

**d) Personería.** El ciudadano Eric López Villaseñor, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien presenta la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de la persona que ostenta la representación del partido actor dentro del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-131/2015 al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, el citado promovente tiene acreditada esa calidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte del informe circunstanciado que obra a foja 19 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-213/2015; tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable.

Por tanto, como se señaló, el requisito de mérito está colmado.

**e) Definitividad y firmeza.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000<sup>2</sup>, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

**f) Violación a un precepto constitucional.** El accionante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 271 y 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, emitida por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I y II, 41, fracciones V y VI, 54, y 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indistintamente, de manera que, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto impugnado; en consecuencia, cabe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97<sup>3</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

**g) La violación aducida puede ser determinante. También se**

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 408 y 409, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, obedece a que los agravios formulados en la demanda de mérito, se encuentran encaminados a evidenciar la indebida asignación de diputados de representación proporcional, lo que provocó que no se le asignaran los diputados que debieran corresponderle; situación que generaría una alteración en la composición del Congreso de esa entidad federativa; de ahí que, en la especie, se tenga por colmado este requisito.

**h) Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los diputados electos a la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el quince de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Constitución Política, en relación con artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

- **ST-JRC-214/2015**

En cuanto a este medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**a) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan del juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó al hoy instituto político actor, el doce de agosto del año en curso, en tanto que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable, el dieciséis de agosto siguiente, respectivamente; esto es, al cuarto día de su notificación, de ahí que se tenga presentado oportunamente.

**b) Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del enjuiciante; se indica domicilio para oír y recibir



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

notificaciones; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del instituto político causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1 dispone que este medio impugnativo, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el mencionado instituto político tienen ese carácter; por tanto, resulta manifiesta su legitimación, en términos del precepto legal antes invocado.

**d) Personería.** El ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien presenta la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de la persona que ostenta la representación del partido tercero interesado dentro del juicio de inconformidad local número

TEEM-JIN-132/2015 al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, el citado promovente tiene acreditada esa calidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte de la constancia que obra a foja 67 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-214/2015; asimismo, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, como se señaló, el requisito de mérito está colmado.

**e) Definitividad y firmeza.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000<sup>4</sup>, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

**f) Violación a un precepto constitucional.** El accionante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, base IV, 54, 99, fracción IX, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 271 y 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, emitida por este órgano jurisdiccional.

violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto impugnado; en consecuencia, cabe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97<sup>5</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

**g) La violación aducida puede ser determinante.** También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, obedece a que los agravios formulados en la demanda de mérito, se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que, en concepto del demandante, la responsable indebidamente aplicó el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos para realizar la asignación de diputados por el

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 408 y 409, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

principio de representación proporcional, lo que provocó que no se le asignaran los diputados que debieran corresponderle; situación que generaría una alteración en la composición del Congreso de esa entidad federativa; de ahí que, en la especie, se tenga por colmado este requisito.

**h) Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los diputados electos a la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el quince de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Constitución Política, en relación con el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

- **ST-JRC-215/2015**

En cuanto a este medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**a) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan del juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó al hoy instituto político actor, el doce de agosto del año en curso, en tanto que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable, el dieciséis de agosto siguiente, respectivamente; esto es, al cuarto día de su notificación, de ahí que se tenga presentado oportunamente.

**b) Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del enjuiciante; se indica domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del instituto político causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, habida

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1 dispone que este medio impugnativo, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el mencionado instituto político tienen ese carácter; por tanto, resulta manifiesta su legitimación, en términos del precepto legal antes invocado.

**d) Personería.** El ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien presenta la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de la persona que ostentó la representación del partido tercero interesado dentro del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-131/2015 al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, como se señaló, el requisito de mérito está colmado.

**e) Definitividad y firmeza.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000<sup>6</sup>, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 271 y 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, emitida por este órgano jurisdiccional.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

**f) Violación a un precepto constitucional.** El accionante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I y II, 41, fracciones V y VI, 54, y 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto impugnado; en consecuencia, cabe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97<sup>7</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

---

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 408 y 409, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

**g) La violación aducida puede ser determinante.** También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, obedece a que los agravios formulados en la demanda de mérito, se encuentran encaminados a evidenciar la indebida asignación de diputados de representación proporcional, lo que provocó que no se le asignaran los diputados que debieran corresponderle; situación que generaría una alteración en la composición del Congreso de esa entidad federativa; de ahí que, en la especie, se tenga por colmado este requisito.

**h) Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

toma en cuenta que los diputados electos a la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el **quince de septiembre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Constitución Política, en relación con artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

- **ST-JRC-216/2015**

En cuanto a este medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**a) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan del juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó al hoy instituto político actor, el doce de agosto del año en curso, en tanto que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable, el dieciséis de agosto siguiente, respectivamente; esto es, al cuarto día de su notificación, de ahí que se tenga presentado oportunamente.

**b) Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito de

demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del enjuiciante; se indica domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del instituto político causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1 dispone que este medio impugnativo, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el mencionado instituto político tienen ese carácter; por tanto, resulta manifiesta su legitimación, en términos del precepto legal antes invocado.

**d) Personería.** El ciudadano Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien presenta la demanda de juicio de revisión

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

constitucional electoral, está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de la persona que ostenta la representación del partido actor dentro del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-132/2015 al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, como se señaló, el requisito de mérito está colmado.

**e) Definitividad y firmeza.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el

afectado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000<sup>8</sup>, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

**f) Violación a un precepto constitucional.** El accionante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 1, 14 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indistintamente, de manera que, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 271 y 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, emitida por este órgano jurisdiccional.

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto impugnado; en consecuencia, cabe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97<sup>9</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

**g) La violación aducida puede ser determinante.** También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, obedece a que los agravios formulados en la demanda de mérito, se encuentran encaminados a demostrar lo incorrecto estudio del Tribunal Local sobre la designación de la candidata ganadora en el Distrito Electoral 13, resultado de la no valoración de las probanzas ofrecidas, al no tomar en consideración las pruebas supervinientes ofrecidas durante el proceso y la no aplicación del principio de deficiencia de la

---

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 408 y 409, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

queja, lo que provocó que no se le asignaran los diputados que debieran corresponderle; situación que generaría una alteración en la composición del Congreso de esa entidad federativa; de ahí que, en la especie, se tenga por colmado este requisito.

**h) Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los diputados electos a la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el **quince de septiembre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su Constitución Política, en relación con artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

**i) Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

- **ST-JDC-508/2015**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan al juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó a la actora el doce de agosto del año en curso (foja 409 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-213/2015), en tanto, que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable el quince de agosto siguiente; esto es, al tercer día de su notificación.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna. En ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve, Martha Berenice Álvarez Tovar, se trata de una ciudadana que por sí misma y ostentándose con el carácter de candidata a diputada plurinominal para integrar la Legislatura del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Michoacán, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la personería se tiene por colmada, en virtud de que se trata de la persona que compareció como actora dentro del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-933/2015 al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

- **ST-JDC-509/2015.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En efecto, como se advierte de las constancias que informan al juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó a la actora el doce de agosto del año en curso (foja 409 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-213/2015), en tanto, que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable el quince de agosto siguiente; esto es, al tercer día de su notificación.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna. En ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que el promovente Héctor Gómez Trujillo, se trata de un ciudadano que por sí mismo y ostentándose con el carácter de candidato a diputado plurinominal, por el Partido Acción Nacional, para integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la personería se tiene por colmada, en virtud de que se trata de la persona que compareció como actor dentro del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-932/2015



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

- **ST-JDC-510/2015.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan al juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó a la actora el doce de agosto del año en curso (foja 409 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-213/2015), en tanto, que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable el dieciséis de agosto siguiente; esto es, al cuarto día de su notificación.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna. En ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que la promovente, Alma Mireya González Sánchez, se trata de una ciudadana que por sí misma y ostentándose con el carácter de candidata a diputada plurinominal, por el Partido Acción Nacional, para integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la personería se tiene por colmada, en virtud de las constancias que obran en el expediente, en el que se acredita su carácter de diputada propietaria electa, bajo el principio de representación proporcional.

**d) Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé

medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

- **ST-JDC-511/2015.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que informan al juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó a la actora el doce de agosto del año en curso (foja 409 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-213/2015), en tanto, que el libelo inicial fue presentado ante el tribunal responsable el dieciséis de agosto siguiente; esto es, al cuarto día de su notificación.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna. En ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**c) Legitimación y personería.** El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que el promovente José Fausto Pinello Acevedo, se trata de un ciudadano que por sí mismo y ostentándose con el carácter de candidato a diputado plurinominal, por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la personería se tiene por colmada, en virtud de que se trata de la persona que compareció como actor dentro del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-934/2015 al cual le recayó la resolución que hoy se impugna; además, tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

**En cuanto a los terceros interesados.**

- **ST-JRC-213/2015.**

**A) Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, comparecieron Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éstas, tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**B) José Fausto Pinello Acevedo.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció José Fausto Pinello Acevedo, en su calidad de candidato a Diputado local



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

propietario, por vía plurinominal en la prelación cinco, por el Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de José Fausto Pinello Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**C) Sergio Mecino Morales.**

No es de admitirse el escrito, en virtud de que su presentación extemporánea. En efecto, durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, pretendió comparecer Sergio Mecino Morales, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, del sello de recepción en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se aprecia que el escrito de tercero interesado fue presentado a

las ocho horas con veintidós minutos (P.M.), del diecinueve de agosto del año en curso, siendo que el plazo de setenta y dos horas venció a las dieciséis horas con un minuto de esa misma fecha, por lo que resulta evidente la extemporaneidad del escrito de tercero interesado.

- **ST-JRC-214/2015.**

**A) José Fausto Pinello Acevedo.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció José Fausto Pinello Acevedo, en su calidad de candidato a Diputado local propietario, por vía plurinominal en la prelación cinco, por el Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de José Fausto Pinello Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

## **B) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, por haber participado en el juicio primigenio TEEM-JDC-932/2015, en su carácter de candidata propietaria y suplente por representación proporcional, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**C) Sergio Mecino Morales.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Sergio Mecino Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

- **ST-JRC-215/2015.**

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**A) José Fausto Pinello Acevedo.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció José Fausto Pinello Acevedo, en su calidad de candidato a Diputado local propietario, por vía plurinominal en la prelación cinco, por el Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de José Fausto Pinello Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**B) Sergio Mecino Morales.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Sergio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Sergio Mecino Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

### **C) Alma Mireya González Sánchez.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Alma Mireya González Sánchez, en su carácter de diputada de representación proporcional, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Alma Mireya González Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

#### **D) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

- **ST-JRC-216/2015.**

**A) Alma Mireya González Sánchez.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Alma Mireya González Sánchez, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Alma Mireya González Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**B) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

- **ST-JDC-508/2015.**

**A) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**B) José Fausto Pinello Acevedo.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció José Fausto Pinello Acevedo, en su calidad de candidato a Diputado local propietario, por vía plurinominal en la prelación cinco, por el Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de José Fausto Pinello Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

### **C) Sergio Mecino Morales.**

Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelve, pretendió comparecer Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no es de admitirse en virtud de que fue presentado de manera extemporánea; ello según se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se aprecia que el escrito de tercero interesado fue presentado a las ocho horas con veintidós minutos (P.M.), del diecinueve de agosto del año en curso, siendo que el plazo de setenta y dos horas venció a las dieciocho horas con un minuto del dieciocho de agosto anterior, por lo que resulta evidente la extemporaneidad del escrito de tercero interesado.

- **ST-JDC-509/2015.**

### **A) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

#### **B) José Fausto Pinello Acevedo.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció José Fausto Pinello Acevedo, en su calidad de candidato a Diputado local propietario, por vía plurinominal en la prelación cinco, por el Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el

domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de José Fausto Pinello Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

- **ST-JDC-510/2015.**

**A) José Fausto Pinello Acevedo.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció José Fausto Pinello Acevedo, en su calidad de candidato a Diputado local propietario, por vía plurinominal en la prelación cinco, por el Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de José Fausto Pinello Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

#### **B) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

### **C) Sergio Mecino Morales.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Sergio Mecino Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

- **ST-JDC-511/2015.**

**A) Alma Mireya González Sánchez.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Alma Mireya González Sánchez, en su carácter de diputada de representación proporcional, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Alma Mireya González Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**B) Cecilia Lazo de la Vega de Castro.**

**1) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, compareció Cecilia Lazo de la Vega de Castro, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**2) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos señalados en su escrito de comparecencia se advierte que éste, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**QUINTO. Resolución impugnada.** Toda vez que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avalan lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterios orientadores la jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; así como la tesis aislada consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del referido Semanario, Octava Época, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, y “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

En el caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, que entre otras cuestiones, revocó las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, y se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, para que expidiera y entregara las constancias de asignación de diputado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

de representación proporcional correspondiente, a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

### **SEXTO. Síntesis de agravios.**

A continuación se vierte una síntesis de agravios por cada uno de los actores que promueven cada juicio:

#### **ST-JRC-213/2015.**

- El partido político actor aduce que le causa agravio lo establecido en el considerando séptimo de la sentencia que se reclama, en la que el tribunal responsable estableció que en la primer ronda para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México no se le podía otorgar un diputado por asignación mínima, sin embargo, en un segundo momento señaló que el referido partido sí tenía derecho a participar en la siguiente ronda para la asignación de diputados por el citado principio al haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 174, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, al haber cumplido el requisito consistente en postular candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

- Con lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable incumple con lo establecido por el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que establece los criterios de interpretación de la ley de la materia, así como lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 174 fracción I, inciso a) del citado código, establece como requisitos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el haber participado con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos y el haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida, aduciendo que respecto al segundo de los requisitos en mención, dicho precepto no se refiere de manera particular a la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, o la votación válida emitida en la elección de gobernador, sino a la votación estatal.
- Por lo que señala el actor, que uno de los requisitos para que un partido político participe en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es el haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de gobernador y en la elección de diputados de mayoría relativa, y si en el presente caso el Partido Verde Ecologista de México solamente obtuvo el 2.84% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

por ello que no cumple con el requisito anteriormente señalado y en consecuencia no debe ser beneficiado con un escaño, puesto que de lo contrario a juicio del actor, se estaría violando el principio general que obliga a los partidos políticos a obtener una votación mínima en cada elección.

- Por todo lo anterior, el partido político MORENA aduce que el tribunal responsable con la emisión de la sentencia vulnera en detrimento del citado partido político la posibilidad de acceder a una segunda posición plurinominal en la diputación estatal.

#### **ST-JRC-214/2015.**

- El Partido Acción Nacional en el citado expediente, señala que la autoridad responsable, violentó la autonomía de los Estados consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 54 y 116, en la cual se determina, que las entidades federativas, tendrán la libertad y autonomía para realizar las asignaciones de representación proporcional en los respectivos congresos de los Estados.
- En tal sentido, señala el partido actor, que el Estado de Michoacán, cuenta con una fórmula de asignación de diputados de representación proporcional la cual tiene su fundamento en los artículos 174 y 175 del código electoral

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

de ese Estado, dentro de la cual no se prevé la supletoriedad de la ley, ya que dicha acción violentaría la autonomía estatal.

- Por lo que no es posible que el tribunal responsable tome los conceptos establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho artículo al momento de su aplicación en el ámbito estatal, no encaja, ya que dicho artículo se refiere al concepto de votación válida emitida, por lo que la responsable al incorporar conceptos inexistentes en la legislación local, vulnera la autonomía estatal.
- Se duele el partido actor, de que la autoridad responsable haya generado una nueva cantidad de votos, para realizar la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, producto de las casillas que anuló en los diversos juicios que resolvió respecto a los juicios de inconformidad en contra de las elecciones de mayoría relativa, siendo que al actor señala que el cómputo debió realizarse con la votación primigenia.
- Además, se queja en esta instancia, que la autoridad responsable, les hubiese restado a los partidos políticos el equivalente a 49,511 votos, una vez que les asignó un diputado por razón mínima, cuando tal situación no está prevista en ninguna parte de la legislación local. Empero, de haber procedido a descontar también debió haber restado, utilizando el mismo criterio, los votos correspondientes a 297,066 a la votación válida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

- Sostiene el partido actor, que la autoridad sin precisar de manera clara, señaló que no existía sobre-representación del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia una falta de fundamentación, motivación e incongruencia, y por el contrario, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sí precisó tal cuestión.
- El Partido Acción Nacional sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundamentada, así como que se efectuó una indebida valoración de las pruebas, en cuando a la manera de juzgar a los militantes de un partido político.
- Por otro lado, aduce, sustancialmente, que la sentencia emitida por el Tribunal local, deviene ilegal porque la autoridad responsable no tomó en consideración que diversos candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, en específico, por cuanto hace a cuatro ciudadanos postulados en los distritos 6 (Zamora), 9 (Los Reyes), 11 (Morelia Noreste) y 20 (Uruapan Sur), los cuales obtuvieron el triunfo electoral; por tanto, dicha situación produce un *fraude a la ley*, y un *abuso de un derecho*, para que el Partido Revolucionario Institucional obtenga mayores curules en la cámara de diputados local, pues se trata de una forma artificiosa de lograr una representación indebida conforme a la militancia de los candidatos que postuló la coalición



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

### **ST-JRC-215/2015.**

- En la citada demanda, el Partido Verde Ecologista de México, expone, esencialmente, la indebida interpretación y motivación, así como la aplicación indebida de lo establecido en el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al habersele exigido el requisito de contar con el tres por ciento de la votación de Gobernador para poder tener derecho a que se le asignara un diputado de representación proporcional, pues considera que la determinación efectuada por la responsable, resulta irracional, dado que se debió considerar únicamente, para dicha asignación, el porcentaje de la votación de la elección de diputados de mayoría relativa y no así la de Gobernador; solicitando a este órgano jurisdiccional **la inaplicación del contenido de esa porción normativa.**

### **ST-JRC-216/2015 y ST-JDC-511/2015.**

Del contenido de los escritos de demanda, se puede observar que los actores formulan, de manera idéntica, los siguientes agravios.

- Que les genera agravio el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, realizado por el Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

de Michoacán, pues por una parte, erróneamente se consideró que la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, quien encabezó la fórmula ganadora a diputada local en el distrito electoral número XIII (13) con sede en Zitácuaro, propuesta en candidatura en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pertenecía al primero de los partidos políticos citados; siendo que, a decir de los actores, dicha ciudadana emanó de un proceso democrático de selección de candidatos por el Partido del Trabajo; de ahí que, el hecho de que fuera designada dentro de los distritos materia del convenio celebrado entre dichos partidos políticos a fin de participar en candidatura común, ello no supone que fuera parte de las asignaciones propias del Partido de la Revolución Democrática.

- Por ende, acusan que el Tribunal responsable omitió valorar la totalidad de los medios de prueba ofrecidos en el sumario, incluyendo las pruebas supervenientes, así como que no realizó una suplencia en la deficiencia del agravio.
- Por lo anterior, consideran que si Mary Carmen Bernal Martínez no participó en el proceso interno de selección de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática; luego, los triunfos que obtuvo dicho instituto político por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado, no son 10 como lo refiere el

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Tribunal responsable, sino 9, pues el triunfo obtenido por el principio de mayoría relativa en el distrito XIII (13), se le debe otorgar al Partido del Trabajo.

- Por tanto, estiman que en el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, fue incorrecto que se le asignara una diputación plurinominal al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que le correspondía dicha curul al Partido de la Revolución Democrática.

#### **ST-JDC-508/2015 y ST-JDC-509/2015.**

Es de referirse que ambos escritos los actores plantean idénticos agravios, salvo el tema de paridad de género, que sólo lo plante la actora del expediente ST-JDC-508/2015, por lo que los agravios son del tenor siguiente:

- La actora aduce que le causa perjuicio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán en la sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-932 y acumulados, puesto que vulnera el principio de legalidad constitucional al momento de aplicar la fórmula de asignación de diputados locales por el sistema de representación proporcional en la entidad referida, toda vez que el tribunal resta 3 % de la votación a cada partido político una vez asignada la primera diputación, sin que dicha resta tenga sustento legal, vulnerando el principio de legalidad circunscrito al actuar de cada autoridad y por tanto dicha sentencia carece de debida fundamentación y



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

motivación. Aunado a ello, la responsable no atiende a lo señalado en el artículo 41, fracción I y 116, fracción III de la Constitución Federal.

- Además, que el tribunal electoral local determinó que los candidatos con militancia en el Partido Revolucionario Institucional pero postulados por la coalición integrada por el partido político antes mencionado y el Partido Verde Ecologista de México, deben considerarse a éste último, ello a pesar que quedó acreditado que los ciudadanos no militan en el Verde Ecologista y por el contrario, sí militan en el Revolucionario Institucional, de conformidad con las diligencias practicadas por el propio tribunal electoral local, de donde sostuvo la responsable que tal situación es conforme a derecho, pues de conformidad con el convenio de coalición suscrito por dichos partidos políticos, así lo acordaron. Derivado de ello el cuestionamiento de la actora no se realiza al convenio de coalición, sino a la consecuencia que trae consigo las postulaciones en la representación proporcional en el Congreso del Estado de Michoacán.
- Así, sostiene la parte actora, el Tribunal Local no consideró que los distritos 6 con cabecera en Zamora, 9 con cabecera en Los Reyes, 11 con cabecera en Morelia Noreste y 20 Uruapan Sur, los que lograron el triunfo son militantes del Revolucionario Institucional, traducándose, por parte de la actora, en un fraude a la ley y un abuso de

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

un derecho para que dicho partido obtenga mayores curules en la cámara de diputados local, alegando que dichos triunfos no debieron ser considerados al Partido Verde Ecologista de México, sino al Revolucionario Institucional, de conformidad con la militancia de los ciudadanos.

- En virtud de lo anterior, la demandante manifiesta que la ahora responsable no aplicó de manera debida la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dejando de observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al encontrarse el Partido Revolucionario Institucional en sobre-representación.
- De igual forma, la demandante estima, que la ahora autoridad responsable debió haber resuelto la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, observando la paridad de género.
- Señala la actora que en el derecho nacional, las legislaciones establecen **acciones afirmativas**, como la medida para revertir la sub-representación de las mujeres en los cargos de elección popular. Acciones, de las cuales dice la ciudadana, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que son válidas y razonables, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, por lo que debió aplicarse en la fórmula de asignación de diputados en el Estado de Michoacán.

### ST-JDC-510/2015.

- La C. Alma Mireya González Sánchez, expone le acusa agravio que el tribunal electoral local entrase de manera oficiosa al estudio de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que en el agravio V de la sentencia de mérito, se estudio de manera vaga, al mencionar solamente a “los actores”, omitiendo señalar a qué actores se refiere cada expediente que expuso dicho agravio, manifestado la actora que se incurre en un vicio de incongruencia de la sentencia, la cual la torna contraria a derecho, pues según la demandante, ningún impugnante señala como agravio la asignación hecha por el Instituto Electoral local.
- En concepto de la actora, le perjudica que la autoridad responsable haya declarado como fundado el agravio formulado por los promoventes José Fausto Pinello y Rachid Hassan González Parra, en el expediente TEEM-JDC-934/2015, y el Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEEM-JIN-132/2015, en el sentido que la fórmula requería ajustes de sobrerrepresentación.
- Señala la parte actora, que existe una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que dicho razonamiento no había sido alegado por la parte inconforme, dado que el agravio del quejoso fue que no era correcta la

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

consideración del Instituto Electoral local; y, que por tanto, requería ajustes de sobrerrepresentación, cuestión que de lo cual el tribunal omite el estudio.

- Por otro lado, sostiene la actora que la autoridad confunde entre la deficiente fundamentación y motivación y la ausencia de esta, al grado que no se logra desvirtuar la fundamentación vertida en el acuerdo impugnado, por lo que en consecuencia, debe entenderse que si se atienden a estos principios.
- De igual forma, aduce que es incorrecto el argumento de la responsable al decir que el Instituto Electoral local no motivó las razones de la fundamentación del artículo 174, fracción III del Código Electoral de la Entidad, arguyendo la actora que dicho instituto si fundamentó y motivó tales razonamientos.
- Aduce, que le causa agravio, que se haya calificado fundado el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio TEEM-JIN-132/2015, al aplicar una incorrecta deducción del diputado por votación mínima, en razón de que descuenta de manera arbitraria el 3 % de la votación de los partidos políticos que lograron obtener un diputado por votación mínima, sin fundamentar ni motivar tal determinación.
- Sostiene que aun y cuando la responsable señala que de no realizar la deducción se provocaría una distorsión, sin

explicar en qué consiste aquella y cuál es la afectación que se le causa al procedimiento de asignación.

- Por otra parte, que el tribunal local trató de motivar su decisión basándose en un precedente emitido por éste órgano jurisdiccional, bajo número de expediente ST-JDC-2419/2012, señalando el actor que dicho precedente trata de un asunto donde se estudia una normatividad extraña a la del estado de Michoacán.
- En el cuarto agravio, plantea que fue incorrecto que la responsable hubiere entrado en plenitud de jurisdicción a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque parte de conceptos erróneos que alteran la voluntad del legislador, trayendo consigo la variación de diputados por el principio referido.
- Asimismo, la actora arguye, que la responsable haya aplicado de manera errónea la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera supletoria a la legislación local, distorsionando con ello la voluntad del legislador michoacano.
- La ciudadana Alma Mireya González Sánchez, estima incorrecto que el tribunal local realice una comprobación de los límites de sobre-representación y sub-representación, sin hacer dicha comprobación al finalizar la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, ya que estima la actora que



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

dicho ejercicio no solamente debió haberse hecho en el momento en que se realizó la asignación del primer diputado a los partidos políticos, sino que la comprobación también debió realizarse una vez finalizado el procedimiento de asignación de diputados por el principio antes referido en su totalidad, lo cual, aduce, no aconteció.

- Aunado a ello, estima que la responsable no fundamentó ni motivó la omisión del estudio de la sub-representación o sobre-representación.
- En el séptimo agravio planteado por la actora, se duele que la responsable haya realizado la comprobación de sub-representación o sobre-representación tomando en consideración la votación estatal emitida, añadiendo que dicho cálculo debió hacerse sobre la votación que estipula el código electoral local, es decir, sobre la votación emitida, trayendo como consecuencia que al Partido de la Revolución Democrática le aumente ilegalmente su porcentaje de votación, teniendo la posibilidad de aumentar el número de diputados asignados sin romper el umbral de sobre-representación, afectando al partido Acción Nacional ya que queda con un diputado menos y con una sub-representación de -8.53 %.
- En el octavo agravio, arguye, que no debió realizarse la deducción del 3% de la votación emitida; en todo caso, debió haberse hecho ese descuento a la votación estatal

emitida, la cual es la base para obtener el cociente electoral.

- Aduce la actora, que es incorrecto que el tribunal local no haya realizado al final del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional el estudio correspondiente a la sobre-representación y sub-representación, lo que provocó que no se percatase que el Partido Acción Nacional se encontraba en el supuesto prohibido del artículo 174, apartado V del Código Local de la materia.

**SÉPTIMO. Ofrecimiento de pruebas.** El Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-216/2015 y el ciudadano José Fausto Pinello Acevedo, actor en el juicio ciudadano ST-JDC-511/2015, ofrecieron en sus respectivos escritos, pruebas con el carácter de supervenientes, consistentes en:

a). Nota periodística de doce de agosto de dos mil quince, correspondiente al periódico "Evolución" con circulación en el Estado de Michoacán, en el que se contiene la entrevista realizada a la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez y en la que manifestó que su partido político de origen siempre ha sido el Partido del Trabajo y que en ningún momento ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

b) Versión Estenográfica del acta IEM-CG-SCOM-31/2015 del Instituto Electoral de Michoacán correspondiente a la sesión de cómputo celebrada por el Consejo General de ese instituto electoral el catorce de junio del año en curso.

Adicionalmente, el ciudadano José Fausto Pinello Acevedo en el juicio ciudadano número ST-JDC-511/2015, mediante promociones presentadas en la oficialía de partes de esta Sala Regional los días veintidós y veintiocho de agosto del año en curso, ofreció con la calidad de supervenientes, las siguientes pruebas:

1. "Acta destacada por comparecencia levantada fuera de protocolo, haciendo constar hechos" de fecha dieciocho de agosto del año en curso, levantada por el Notario Público número 30 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, en la que manifestó su pertenencia al Partido del Trabajo.

2. 9 notas periodísticas, correspondientes a los periódicos mizitácuaro, mimorelia.com, infomanía, PCM Agencia informativa, Primer Plano, La opinión de Juan José Rosales, Expresión de Michoacán.com, Im Noticias y Michoacán Imparcial, correspondientes a la rueda de prensa que convocó la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez el diecinueve de agosto de dos mil quince, a fin de manifestar su pertenencia al Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

3. Ejemplar del diario "La voz de Michoacán", de veintiuno de agosto de dos mil quince, que contiene el artículo relacionado con la manifestación realizada por la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez en el sentido de que pertenece al Partido del Trabajo.

4. La sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015, la cual solicita se tomé en cuenta para resolver el juicio ciudadano ST-JDC-511/2015, por guardar relación con los hechos invocados.

Por otra parte, los referidos actores, en uno u otros casos, comparecieron en su calidad de terceros interesados en los juicios siguientes: ST-JDC-508/2015, ST-JDC- 509/2015, ST-JDC- 510/2015, ST-JDC- 512/2015, ST-JRC- 213/2015, ST-JRC-214/2015 y ST-JRC- 215/2015, en los que ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones, presunción legal y humana y las documentales relativas para acreditar su personería.

Al respecto, esta Sala Regional considera que lo siguiente.

El artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Las pruebas supervenientes son:

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ambos casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia.

En este sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Por cuanto hace a los supuestos identificados bajo el inciso b), para que se actualicen es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

Proceder en sentido contrario, permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación una vez precluido su derecho.

De esta forma, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 12/2012<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

Explicado lo anterior, se admiten las pruebas documentales identificadas con el inciso a) y numerales 1, 2 y 3, toda vez que su surgimiento se presentó después de que se resolvió el juicio de inconformidad local número TEEM-JDC-932/2015 y sus acumulados, e incluso, en el caso de las identificadas con los

<sup>10</sup> Consultable a fojas 593 y 594 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

numerales 1, 2 y 3, después de promovidos los presentes juicios.

Con relación a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y documentales para acreditar la personería de los actores en los juicios en los que comparecieron como terceros interesados, se admiten, toda vez que las dos primeras citadas aun cuando no se ofrecieran, su valoración forma parte del ejercicio potestativo del juzgador, y en cuanto a las terceras, se admiten porque se relacionan con un requisito de procedibilidad para poder comparecer en un juicio.

Por lo que se refiere a la sentencia emitida en el expediente ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015, la misma constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que, de ser el caso, será tomada en consideración al momento de resolver los presentes asuntos.

Finalmente, con relación a la versión estenográfica del acta IEM-CG-SCOM-31/2015 del Instituto Electoral de Michoacán correspondiente a la sesión de cómputo celebrada por el Consejo General de ese instituto electoral el catorce de junio del año en curso, no es de admitirse toda vez que el actor no justifica que hubiere tenido alguna imposibilidad para haberla exhibido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**OCTAVO. Consideraciones previas.** Antes de proceder con el estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es

un medio de impugnación en el que, de acuerdo con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando de los mismos puedan ser deducidos claramente los hechos expuestos.

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal al resolver, entre otros, el expediente SUP-JRC-604/2015, los juicios de revisión constitucional electoral son medios de impugnación de estricto derecho, en los cuales se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

**NOVENO. Metodología propuesta para el estudio de los asuntos.** En sus escritos de demanda, los partidos políticos y los ciudadanos, formulan diversos agravios y manifestaciones, a través de los juicios de revisión constitucional electoral y los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con diferentes temas derivados de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por tal motivo, para el estudio de los diferentes aspectos planteados ante esta instancia, esta Sala Regional agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos alegados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las demanda presentadas, en términos de la jurisprudencia **4/2000** con rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**, así como de las jurisprudencias 4/99 y 66/2002, con los rubros respectivos **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.**

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

De esta forma, para efecto del estudio de fondo de los agravios que se hacen valer en los juicios que se resuelven, los planteamientos expresados por los diversos actores se dividirán en diversos temas.

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido y alcance de los hechos descritos y de los argumentos expuestos que pudieran estar relacionados entre sí, pues tal circunstancia será valorada al momento de analizar cada uno de los diferentes temas y agravios formulados y, en su caso, valorados de manera conjunta a fin de adminicular las pruebas y analizar conjunta y separadamente los diferentes hechos que se encuentren acreditados.

Cabe precisar, que esta Sala Regional considera relevante precisar que, si bien como se señaló en el apartado anterior, en cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja, al ser un medio de impugnación de estricto derecho; dicha circunstancia no opera de la misma forma, respecto a los juicio ciudadanos, por lo que al contestar los agravios de estos juicios se procederá a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y siempre que ello **no suponga una subrogación procesal respecto de la parte actora o una redistribución injustificada de las cargas probatorias.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Los temas que ha identificado esta Sala Regional, mediante el análisis atinente de los agravios hechos valer, son los siguientes:

- 1. Paridad de género en la conformación del Congreso del Estado de Michoacán.**
- 2. Inconstitucionalidad del artículo 175, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.**
- 3. Convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**
- 4. Límite de sobre-representación del Partido de la Revolución Democrática.**
- 5. Indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Michoacán de Ocampo.**
- 6. Indebida recomposición de la votación total válida emitida.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional realizará el estudio en el orden planteado, puesto que existen temas que aun y cuando en el fondo se encuentran vinculados con la fórmula de asignación, deben quedar precisados antes de realizar el dicho

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

estudio, inclusive, previo al estudio de constitucionalidad que se plantea.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología propuesta en el considerando anterior, a continuación se procede al estudio de los temas en el orden propuesto.

### **1. Paridad de género en la conformación del Congreso del Estado de Michoacán.**

**Agravios formulados en el expediente ST-JDC-508/2015, por parte de la ciudadana, Martha Berenice Álvarez Tovar.**

La actora Martha Berenice Álvarez Tovar, actora en el expediente ST-JDC-508/2015, solicita a esta Sala Regional, ejerza el control de convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que realice la interpretación directa de los artículos 1º y 4º párrafo primero, en relación con la fracción II del 35 y la base I del artículo 41 de la citada Carta Fundamental, conforme al principio "*pro homine*" o "*pro personae*". Lo anterior, sustancialmente, a efecto de que este órgano jurisdiccional ejerza la acción **afirmativa de género**, a fin de hacer vigente el principio de paridad de género en las elecciones legislativas derivado de que el género femenino está sub-representado en el Congreso del Estado de Michoacán.

Así, en atención a lo anterior, razona la actora, que toda vez que ocupa el lugar seis en el orden de prelación de la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

candidatos del Partido Acción Nacional, es dable que se ordene que se asigne a su partido político una diputación más, para que así éste se vea representado en forma real y acorde a su porcentaje obtenido.

Puesto que, el Congreso del Estado de Michoacán, al estar integrado por cuarenta diputados por ambos principios (veinticuatro por mayoría relativa y dieciséis por representación proporcional), es factible que se alcance la paridad en la conformación del órgano legislativo (veinte hombres y veinte mujeres).

Siendo que, en el caso, derivado de la asignación realizada por el Tribunal local, (veintitrés hombres y diecisiete mujeres), no se alcanza la paridad en la conformación del órgano legislativo, en tal sentido, para la actora, la responsable incurre en una omisión de hacer vigente el Estado democrático de Derecho.

Señala la actora que en el derecho nacional, las legislaciones establecen **acciones afirmativas**, como la medida para revertir la sub-representación de las mujeres en los cargos de elección popular. Acciones, de las cuales dice la ciudadana, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que son válidas y razonables, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

A partir de lo anterior, la actora vierte una serie de precedentes tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sostener que es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular.

Sostiene que en el caso concreto, la autoridad responsable omitió actuar conforme a derecho al no aplicar la *perspectiva de género*, para la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional y al determinar que la cuota de género debe trascender en la integración del congreso local, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa por razón de género establecidos en la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, aduce que contrario a lo que señala el tribunal local, diversos instrumentos internacionales contienen las normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.

Para la actora, el principio de paridad contenido en el artículo 41 constitucional, debió leerse de manera armónica con el principio de igualdad material o sustantiva, lo que justificaba la aplicación de la perspectiva de género, en la asignación de diputados, por lo que tuvo que haber asignado conforme a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

género), prevista en la legislación local para las postulación de candidaturas.

De esta manera para la actora la aplicación del principio de paridad no violenta el principio de certeza, dado que el "ajuste de género no significa cambiar a las personas registradas en las listas, por quienes votó la ciudadanía al momento de emitir su sufragio por el principio de mayoría relativa, sino que únicamente implica que en caso de ser necesario, se modifique el orden de la lista (en un lugar), a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Para lograr lo anterior, argumenta la actora, la responsable debió revisar al final de la asignación si la integración del Congreso del Estado de Michoacán cumplía con las reglas de paridad de género, y por tanto realizar los ajustes necesarios para que se hiciera vigente ese principio. Esto es, en la asignación del principio de representación proporcional, en primer lugar debió determinar a cuantas mujeres se les debía asignar una diputación, teniendo en cuenta que el congreso se conforma por cuarenta diputados, siendo que en mayoría relativa obtuvieron el triunfo trece hombres y once mujeres.

Por tanto, de las dieciséis diputaciones bajo el principio de representación proporcional, se debieron asignar, por lo menos a nueve mujeres.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Así, arguye la actora, el tribunal local, al momento de ejercer la acción afirmativa de género, derivado de que faltaban más mujeres para lograr la paridad en la conformación del congreso, debió proceder en el sentido de modificar el orden de prelación propuesto por el partido político al que pertenece (Partido Acción Nacional), al ser éste el último partido al que se le asignó una curul por principio de proporcionalidad, dado que en la asignación de curules por dicho principio, constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul más por ese principio.

Sigue diciendo la actora, que si bien esta última determinación cambia el orden de prelación de la lista presentada por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del congreso.

De esta manera, para la enjuiciante, se logra dar vigencia al principio de paridad contenido tanto en la Constitución, así como en los diversos tratados internacionales sobre el tema, así como los diversos criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Para la actora, la sentencia del tribunal local, carece de la debida fundamentación y motivación dado que se limita a realizar una revisión somera de las facultades del organismo público local en materia electoral y aludir que la paridad de género se cumple cuando los partidos políticos postulan dichas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

candidaturas y por tanto ahí es cuando se hace vigente al regla constitucional de paridad.

Sin embargo, sostiene la recurrente que tal consideración trae como consecuencia no observar los bienes y principios que tutela el sistema jurídico, pues de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo ordenado por los artículos 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la paridad de género es una obligación que alcanza a la asignación de diputaciones a fin de hacer real y posible la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Ya que, la legislación electoral de Michoacán, prevé un sistema de representación proporcional en una circunscripción, para lo cual se debe registrar una lista de dieciséis fórmulas, las cuales deberán cumplir con la paridad y la alternancia de género, que prevé el citado artículo 41. Por tal motivo, en el caso en concreto, aduce la actora, la paridad y la alternancia de género debe alcanzar hasta la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues de lo contrario se vulnera la norma constitucional y convencional que motivó la reforma político-electoral de dos mil catorce.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Para la recurrente, de la interpretación de la normativa nacional e internacional, concluye que la cuota de género debe de generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo, sin embargo, que la misma para que resulte efectiva es necesario que trascienda a la asignación.

Esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso que esgrime la actora, son inoperantes en una parte, e infundados en otra.

Se estiman inoperantes por constituir una reiteración de los hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano instado ante la citada autoridad responsable en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JDC-933/2015.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se reproduce un cuadro comparativo de los argumentos expuestos en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la instancia local, así como los planteados ante esta instancia jurisdiccional federal.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>en relación con su votación obtenida, por tanto, es necesario otorgar el número suficiente para la regla constitucional prevista en la parte final del párrafo cuarto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ese Tribunal deberá modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado que la suscrita es la candidata número 6 en el orden de prelación de la lista de candidatos del Partido Acción Nacional postulados por ese principio, es dable que se ordene al dicho instituto se me asigne una diputación, lo anterior para que el instituto político que me postuló se vea representado en forma real y acorde a su porcentaje obtenido, conforme con las reglas constitucionales ya expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO.</b></p> <p><b>FUENTE DEL AGRAVIO:</b> Lo constituye el acuerdo "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS</p>	<p>en relación con su votación obtenida, por tanto, es necesario otorgar el número suficiente para la regla constitucional prevista en la parte final del párrafo cuarto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esa Sala Regional deberá modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Tribunal Electoral de Michoacán y derivado que la suscrita es la candidata número 6 en el orden de prelación de la lista de candidatos del Partido Acción Nacional postulados por ese principio, es dable que se ordene al dicho instituto se me asigne una diputación, lo anterior para que el instituto político que me postuló se vea representado en forma real y acorde a su porcentaje obtenido, conforme con las reglas constitucionales ya expuestas.</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p><b>FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE",</b> y en consecuencia de la asignación que ese órgano electoral realiza y la entrega de las constancias de asignación respectivas.</p> <p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES:</b> Los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base I y IV, 116 bases II y IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DEL AGRAVIO:</b> Causa agravio a los derechos fundamentales de la suscrita el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a quien lo señalo como autoridad responsable en el presente asunto, al emitir el acuerdo por el cual realizó el cómputo estatal, declaración de validez, asignación y elegibilidad de los integrantes de las fórmulas de diputados locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2014-2015, porque el citado acuerdo deja de atender las regias constitucionales y legales para realizar la asignación de diputados en la vía plurinominal, lo anterior conforme al marco constitucional vigente, pues la responsable no cumple con la regla de paridad de género, pues de la integración general del Congreso del Estado de Michoacán no se cumple dejando de representar en forma paritaria a ambos género.</p> <p>El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deja de observar con la regla Constitución de paridad de género en la asignación y por consecuencia la</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>integración del Congreso del Estado de Michoacán, lo anterior es así porque la asignación que realiza a los partidos políticos y coaliciones no cumple con tal principio de igual sustantiva y hacer posible y real el acceso a los cargos de representación popular, como se deriva de la gráfica siguiente:</p> <p>Asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:</p> <p>(Inserta cuadro)</p> <p>Al respecto, habrá que revisar del total de las asignación es disconforme con el <i>principio de paridad de género</i> a que me he referido, pues de una revisión exhaustiva de las fórmulas y el género a que corresponde cada una de ellas se tiene que no se cumple con la misma, tal y como a continuación se detalle en la gráfica que se inserta a continuación:</p> <p>(inserta cuadro)</p> <p>Al respecto, cabe precisar que el Congreso del Estado de Michoacán está integrado por 40 diputados, 24 por el principio de mayoría relativa y 16 por el principio de representación proporcional. Ciertamente, el número par de Congreso citado alcanza la posibilidad de contar con un número exacto de paridad de género, sin embargo, el Consejo General del Instituto omite observar dicho principio constitucional.</p> <p>La paridad de género en la integración de los órganos de</p>	

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>representación popular -a diferencia de las cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno.</p> <p>Esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.</p> <p>Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.</p> <p>En este sentido, la Constitución General de la República, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa,</p>	<p>Por ello, contrario a lo razonado por el tribunal electoral responsable, la paridad de género prevista en <u>el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.</u></p> <p>En ese sentido, la Constitución</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.</p> <p>Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.</p> <p>La concepción de condiciones de igualdad real, no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar</p>	<p>General de la República, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.</p> <p>Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.</p> <p>En efecto, la concepción de condiciones de igualdad real, no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la</p>



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.</p> <p>Lo anterior, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.</p> <p>En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.</p> <p>En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.</p> <p>Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre el derecho a la igualdad, también tenemos que el 7.1 de la Ley General de instituciones y</p>	<p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.</p> <p>Lo anterior, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.</p> <p>En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.</p> <p>En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.</p> <p>Ahora bien, inscrito en el marco</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Esto es, el aludido precepto legal prevé el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.</p> <p>De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.</p> <p>En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos de acuerdo a las posibilidad jurídica, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que,</p>	<p>constitucional y convencional sobre el derecho a la igualdad, también tenemos que el 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Esto es, el aludido precepto legal prevé el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.</p> <p>De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.</p> <p>En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos de acuerdo a las posibilidad jurídica, sino también de</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.</p> <p>Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular establecida en una Ley General y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.</p> <p>En el caso concreto, el Consejo General señalado como responsable omite realiza un análisis al respecto, incurriendo en la indebida motivación y fundamentación a que está obligado al emitir sus actos.</p> <p>Lo anterior es así porque en el estado de Michoacán el género femenino no ha estado representado en forma igualitaria ni paritaria en la integración de diversas legislaturas, esto es que históricamente el género ha tenido una representación mínima. Lo anterior como se puede corroborar con los datos que se obtienen de la página de internet del Congreso Estatal, lo que arroja los siguientes datos que se insertan en las gráficas siguientes:</p> <p>(inserta cuadro)</p>	<p>los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que, no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.</p> <p>Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular establecida en una Ley General y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.</p> <p>En el caso concreto, el Consejo General señalado como responsable omite realiza un análisis al respecto, incurriendo en la indebida motivación y fundamentación a que está obligado al emitir sus actos.</p> <p>Lo anterior es así porque en el estado de Michoacán el género femenino no ha estado representado en forma igualitaria ni paritaria en la integración de diversas legislaturas, esto es que históricamente el género ha tenido una representación mínima.</p> <p>Lo anterior como se puede corroborar con los datos que se obtienen de la página de internet del Congreso Estatal, lo que arroja los siguientes datos que se insertan en</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>Ahora bien, en el caso de la asignación hecha por el Consejo General señalado como responsable no arroja los siguientes resultados en materia de integración de género en el Congreso del Estado:</p> <p>(inserta cuadro)</p> <p>Como se deduce la integración hecha por la responsable no cumple con el principio de paridad de género, por lo que la responsable ha incurrido en una omisión con hacer vigente el Estado Democrático de Derecho.</p> <p>La igualdad y no discriminación son conceptos que pueden ser entendidos como un principio y como un derecho. Como principio se configura como un elemento fundamental de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentra su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.</p> <p>El respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres). Es</p>	<p>las gráficas siguientes:</p> <p>(inserta cuadro)</p> <p>Ahora bien, en el caso de la asignación hecha por el Consejo General y que fue confirmada por el Tribunal electoral responsable en cuanto al número de espacios por género, nos arroja los siguientes resultados en materia de integración de género en el Congreso del Estado de Michoacán:</p> <p>(inserta cuadro)</p> <p>Como se deduce de lo anterior, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no cumple con el principio de paridad de género, por lo que la responsable ha incurrido en una omisión con hacer vigente el Estado Democrático de Derecho.</p> <p>Contrario a lo sostenido por la responsable, la igualdad y no discriminación son conceptos que pueden ser entendidos como un principio y como un derecho. Como principio se configura como un elemento fundamental de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentra su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.</p> <p>Así, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.</p> <p>El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad real, material o sustancial, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.</p> <p>El <i>derecho internacional</i> de los derechos humanos contiene gran número de normas que abalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.</p> <p>En el <i>derecho nacional</i>, las legislaciones establecen acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas de género) como medida para revertir la sub-representación de las mujeres en los cargos de elección popular.</p> <p>Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas (generalmente instrumentadas en la modalidad de</p>	<p>especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres). Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.</p> <p>El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad real, material o sustancial, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.</p> <p>Contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, el <i>derecho internacional</i> de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.</p> <p>En el <i>derecho nacional</i>, las legislaciones establecen acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas de género) como medida para revertir la sub-representación de las mujeres en los cargos de elección popular.</p> <p>Al respecto, Sala Superior ha</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>cuotas de género) son válidas y razonables, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, porque al tomar en consideración aspectos como el sexo de las personas buscan la equidad entre los géneros.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.</p> <p>Igualmente, en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.</p> <p>En este mismo sentido, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 ha establecido, que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.</p> <p>Dé lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la</p>	<p>considerado que las acciones afirmativas (generalmente instrumentadas en la modalidad de cuotas de género) son válidas y razonables, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, porque al tomar en consideración aspectos como el sexo de las personas buscan la equidad entre los géneros.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.</p> <p>Igualmente, en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.</p> <p>En este mismo sentido, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 ha establecido, que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.</p> <p>Contrario a los sostenido por el Tribunal electoral responsable, con</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.</p> <p>En el caso concreto, la autoridad responsable omite actuar conforme a derecho al no aplicar la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional y al determinar que la cuota de género debe trascender a la integración del Congreso local, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa por razón de género establecidos en el Código Electoral local.</p> <p>En efecto, la responsable actuó al margen de la ley al omitir considerar la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional debe trascender a la integración del Congreso local.</p> <p>Al respecto, la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar,</p>	<p>lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.</p> <p>En el caso concreto, la autoridad responsable omite actuar conforme a derecho al no aplicar la <i>perspectiva de género</i> para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional y al determinar que la cuota de género debe trascender a la integración del Congreso local, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa por razón de género establecidos en la normativa electoral.</p> <p>En efecto, la responsable actuó al margen de la ley al omitir considerar la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional debe trascender a la integración del Congreso local.</p> <p>Al respecto, la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.</p> <p>Así, es posible sostener que la interpretación <i>pro persona</i> se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.</p> <p>El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.</p> <p>En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de</p>	<p>el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.</p> <p>Así, es posible sostener que la interpretación <i>pro persona</i> se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.</p> <p>El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.</p> <p>En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género</p>



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.	Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.
<p>desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.</p> <p>El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: <b>la perspectiva de género</b>, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.</p> <p>El poder revisor de la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas</p>	<p>como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.</p> <p>El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: <b>la perspectiva de género</b>, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.</p> <p>El poder revisor de la constitución</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>federales y locales, como medida específica para <b>lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos</b> de elección popular.</p> <p>Es así como la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de <b>competir y acceder</b> a los cargos de elección popular.</p> <p>Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género debió ser utilizada por la autoridad responsable al realizar la asignación, por lo que se debió realizar dicha asignación conforme a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 2 anterior, han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la</p>	<p>estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y <b>locales</b>, como medida específica para <b>lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos</b> de elección popular.</p> <p>Es así como la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones <b>de competir y acceder</b> a los cargos de elección popular.</p> <p>Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género debió ser utilizada por la autoridad responsable al realizar la asignación, por lo que se debió realizar dicha asignación conforme a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 2 anterior, han estado subrepresentadas en las distintas</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>postulación de candidaturas.</p> <p>Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.</p> <p>En efecto, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los <b>congresos estatales</b>, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, es obligación de la autoridad responsable, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.</p> <p>Lo expuesto pone de manifiesto que la responsable dejó de atender su función garante del Estado Democrático de Derecho, al no</p>	<p>integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas.</p> <p>Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.</p> <p>En efecto, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los <b>congresos estatales</b>, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, es obligación de la autoridad responsable, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.</p> <p>Lo expuesto pone de manifiesto que</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>hacer observar el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro <b>CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)</b> pues ésta sí resulta aplicable al presente caso, porque contiene la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.</p> <p>En ese orden de ideas, el sentido concedido a dichas medidas encuentra armonía y coherencia con el nuevo modelo de protección de los derechos humanos y proporciona certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos con relación al ejercicio efectivo de sus</p>	<p>la responsable dejó de atender su función garante del Estado Democrático de Derecho, al no hacer observar el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro <b>CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)</b> pues ésta sí resulta aplicable al presente caso, porque contiene la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.</p> <p>En ese orden de ideas, el sentido concedido a dichas medidas encuentra armonía y coherencia con el nuevo modelo de protección de los derechos humanos y</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y equidad, quienes de antemano conocen que el legislador michoacano ha definido medidas especiales con el objeto de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, sin que se oponga a esta conclusión el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.55/99, de rubro: DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, porque en dicho criterio, la violación al principio de certeza derivó de la posibilidad que tenían los partidos políticos de definir a las personas que integrarían las listas con posterioridad a la jornada electoral, lo que se traducía en la imposibilidad de que la ciudadanía conociera quiénes, en su caso, ocuparían las culés por el principio de representación proporcional; pero en el caso no existe esa indefinición, dado que el ajuste de género no significa cambiar a las personas registradas en las listas, por quienes votó la ciudadanía al momento de emitir su sufragio por el principio de mayoría relativa, sino que únicamente implica que en caso de ser necesario, se modifique</p>	<p>proporciona certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos con relación al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y equidad, quienes de antemano conocen que el legislador michoacano ha definido medidas especiales con el objeto de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, sin que se oponga a esta conclusión el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.55/99, de rubro: DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, porque en dicho criterio, la violación al principio de certeza derivó de la posibilidad que tenían los partidos políticos de definir a las personas que integrarían las listas con posterioridad a la jornada electoral, lo que se traducía en la imposibilidad de que la ciudadanía conociera quiénes, en su caso, ocuparían las culés por el principio de representación proporcional; pero en el caso no existe esa indefinición, dado que el ajuste de género no significa cambiar a las personas registradas en las listas, por quienes votó la ciudadanía al momento de emitir su sufragio por el principio de mayoría relativa, sino</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>el orden de la lista (en un lugar), a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Ahora bien, en el caso concreto, lo que debió realizar la responsable es revisar al final de la asignación si la integración del Congreso del Estado de Michoacán cumplía con las regla de paridad de género, y por tanto realizar los ajustes (acción afirmativa de género) necesarios para que se hiciera vigente este principio.</p> <p>Cierto, es necesario tener en consideración que la responsable se encontraba en posibilidades de realizar la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Esto es, tener claro el número por el Congreso local se integrará con un total de 40 dignaciones: 24 por el principio de mayoría relativa y 16 por el de representación proporcional. De esas 40 diputaciones, conforme con los</p>	<p>que únicamente implica que en caso de ser necesario, se modifique el orden de la lista (en un lugar), a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Ahora bien, en el caso concreto, lo que debió realizar la responsable es revisar al final de la asignación si la integración del Congreso del Estado de Michoacán cumplía con las regla de paridad de género, y por tanto realizar los ajustes (acción afirmativa de género) necesarios para que se hiciera vigente este principio.</p> <p>Cierto, es necesario tener en consideración que la responsable se encontraba en posibilidades de realizar la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Esto es, tener claro el número por el Congreso local se integrará con un total de 40 dignaciones: 24 por el principio de mayoría relativa y 16</p>

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.	Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.
<p>resultados obtenidos por mayoría relativa, 11 le corresponden al género femenino y 13 al masculino.</p> <p>Si se considera que el Congreso local se integra con un número par (40) de diputaciones, entonces la integración paritaria se define con 20 personas de un género y 20 del otro.</p> <p>En el Estado de <b>Michoacán</b> los datos históricos evidencian que el género femenino ha sido el subrepresentado en todas las integraciones anteriores del Congreso. También reflejan, que en el ámbito legislativo se ha impulsado la mayor participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva.</p> <p>Estos elementos conducen a serían suficientes para concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos 8 mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva.</p>	<p>por el sistema de representación proporcional. De esas 40 diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, 11 le corresponden al género femenino y 13 al masculino.</p> <p>Si se considera que el Congreso local se integra con un número par (40) de diputaciones, entonces la integración paritaria se define con 20 personas de un género y 20 del otro.</p> <p>Contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, en el Estado de <b>Michoacán</b> los datos históricos evidencian que el género femenino ha sido el subrepresentado en todas las integraciones anteriores del Congreso. También reflejan, que en el ámbito legislativo se ha impulsado la mayor participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva.</p> <p>Estos elementos conducen a serían suficientes para concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos 8 mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos ocho deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cincuenta por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta por ciento, al estar integrado el Congreso local con un número par es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.</p> <p>En el caso concreto, la asignación hecha por la responsable no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a 6 mujeres se les asigna una diputación (y por lo menos deben ser 8 mujeres).</p> <p>Sin embargo la responsable debió proceder a realizar una asignación conforma lo ya expuesto, y proceder a aplicar la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, en primer lugar, debió conservar la asignación de las curules designadas a las mujeres, entre ellas la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de la lista (Partido del Trabajo), en</p>	<p>en condiciones de igualdad real o sustantiva.</p> <p>Por tanto, de las 16 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos 9 deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cincuenta por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta por ciento, al estar integrado el Congreso local con un número par es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.</p> <p>En el caso concreto, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral responsable, con la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a 6 mujeres se les asigna una diputación (y por lo menos deben ser 9 mujeres).</p> <p>Contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, el Consejo General del Instituto Electoral local debió proceder realizar una asignación conforme lo ya expuesto, y proceder a aplicar la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, en primer lugar, debió conservar la</p>



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.	Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.
<p>atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.</p> <p>Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, luego entonces la responsable debió proceder a modificar el orden de prelación propuesto por el partido político que pertenezco, pues éste es el último partido político al que se asigna un curul por el <b>resto mayor</b> dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el <b>resto mayor constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul más por ese principio</b>, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.</p> <p>En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.</p> <p>Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y</p>	<p>asignación de las culés asignadas a las mujeres, entre ellas la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de la lista (Partido del Trabajo), en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.</p> <p>Conforme lo anterior, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, al momento de ejercer la acción afirmativa de género, derivado que aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, se debe proceder a modificar el orden de prelación propuesto por el partido político que pertenezco, pues éste es el último partido político al que se asigna un curul por principio de proporcionalidad dado que en la asignación de culés por el principio de representación proporcional, dicho principio constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul más por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.</p> <p>En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.</p> <p>Si bien está última determinación</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.</b>	<b>Agravios hechos valer en el juicio ciudadano que nos ocupa.</b>
<p>proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Esto es lo procedente debió ser que se me asignara una curul a la suscrita por las razones antes expuestas, además de ser la candidata número 6 en el orden de prelación del Partido Acción Nacional, a efecto de cumplir con la paridad en la integración de los órganos de representación popular.</p> <p>Con la anterior interpretación se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local (50 por ciento de un género y 50 por ciento del otro) y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.</p>	<p>cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Esto es lo procedente debió ser que se me asignara una curul a la suscrita por las razones antes expuestas, además de ser la candidata número 6 en el orden de prelación del Partido Acción Nacional, a efecto de cumplir con la paridad en la integración de los órganos de representación popular.</p> <p>Con la anterior interpretación se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local (50 por ciento de un género y 50 por ciento del otro) y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.</p>

Como se observa del cuadro que antecede, los argumentos vertidos en el escrito de demanda del presente juicio,

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

constituyen, esencialmente, una reiteración de los hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano instado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que los motivos de inconformidad resulten **inoperantes**.

Lo anterior, porque la parte actora, debe exponer argumentos dirigidos a demostrar, que en la resolución o en el acto que impugnan, la autoridad responsable incurrió en infracciones constitucionales o legales, ya sea por sus actitudes u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Así, cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento; la exigencia de exponer una argumentación dirigida a demostrar la infracción de preceptos constitucionales o legales, no se tendrá por satisfecha cuando únicamente se reitere lo manifestado como agravios o consideraciones jurídicas ante la instancia que antecedió al presente juicio para la protección de los derechos político electorales.

En el caso, la parte actora reproduce los argumentos planteados en el escrito del juicio ciudadano interpuesto ante la autoridad jurisdiccional responsable, sin controvertir las razones torales estructuradas por dicha autoridad, a efecto de que se revoque o modifique la determinación adoptada en el medio de impugnación controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En esas condiciones, tales manifestaciones en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la multicitada resolución; en la especie es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXVII/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

De igual forma, resultan aplicables las consideraciones que se sustentan en la jurisprudencia 2ª./J.62/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 376, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”

Bajo esa tesitura, es que deviene **inoperante** el motivo de agravio que en este tópico se analiza.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios devienen a partir de los argumentos en los que sostiene que la resolución, carece de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

la debida fundamentación y motivación, puesto que a su juicio, la cuota de género debería de generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional.

Es inexacto lo argüido por la actora, ya que contrario a lo que sostiene, la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho, y por tanto, la resolución en esta parte se encuentra debidamente fundada y motivada.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario traer a colación las razones bajos las cuales el tribunal local desestimó la pretensión de la actora.

En primer término, vertió el marco normativo que estimó aplicable al caso, citando los artículos 1º, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos al tema de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como lo prescrito en la Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y diversos criterios contenidos en las tesis emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como los relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos.

A partir de lo anterior concluyó que la paridad se entiende garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá equilibrar las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Sostuvo, que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el artículo 13, párrafo tercero, mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

En ese mismo sentido, que el Código Electoral del Estado, establece en los artículos 87, inciso q), y 189, párrafo penúltimo, que en la postulación a cargos de elección popular, es obligación de los partidos políticos garantizar la equidad y paridad de género, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presentaran los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ante el Instituto deben integrarse garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Arguyó, que en el caso concreto y atendiendo a las particularidades expuestas, no resultaba atendible la pretensión de la promovente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado a efecto de armonizar la integración del Congreso del Estado, específicamente, en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, ello porque las mujeres candidatas de todos los partidos políticos que participaron en el proceso electoral estatal y que fueron registradas en las listas de fórmulas de diputados bajo ese principio, participaron en condiciones de igualdad de oportunidades y de paridad de género.

Lo anterior, porque el principio de paridad requería de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por los de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Además, que se debería tomar en cuenta el principio de auto-organización de los partidos, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollaran en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales.

Respecto del principio de certeza señaló, que el mismo consiste en que los sujetos de derecho, en el particular los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Que lo anterior, tenía la finalidad de que la ciudadanía en general, durante el proceso electoral local, y particularmente, al momento de emitir su voto, estuviera debidamente informada y tuviera pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas correspondían a los actores políticos que participan en dicho proceso electoral, cuyo registro fue oportunamente realizado por la autoridad electoral.

Por su parte, que el derecho de auto-organización de los partidos políticos suponía la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

Ya que, como se desprendía de la normativa constitucional, convencional y legal, los partidos políticos deberían de observar en la postulación de las candidaturas al Congreso del Estado de Michoacán, la paridad de género.

Que ese principio, era indispensable para lograr el acceso en forma equitativa de ambos géneros en cargos públicos, para lo cual debían de cumplir con diversas obligaciones que imponían



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado.

Siendo estos los siguientes:

1. Que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres, para el acceso a cargos de elección popular.

2. Que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre géneros, en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración del Congreso local.

3. Que el Instituto Electoral de Michoacán, tenía la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excediera la paridad fijando un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en caso de no ser sustituidas, no aceptará el registro.

4. Que la paridad de género debería entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, debería realizarse en condiciones de paridad de género.

5. Que en la postulación de candidatos a diputados las fórmulas y listas se integrarían con propietarios y suplentes del mismo género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

6. Que los partidos políticos en las listas de representación proporcional alternarían las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

A partir de lo anterior, señaló, por lo que respecta a las listas de diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral local al momento de registrarlas, tenía la facultad de fijar al partido político que no observara la regla de paridad de género, un plazo improrrogable para que realizara las sustituciones atinentes, ello con la finalidad de que se generaran condiciones de certeza respecto a las candidaturas que participarían en el procedimiento electoral.

Por tanto, que ese órgano jurisdiccional estimaba que la ciudadanía estuvo en condiciones de ejercer su voto debidamente informada, derivado del actuar tanto de los partidos políticos como las candidatas y candidatos registrados, los cuales estaban sujetos a las normas electorales vigentes.

En tal situación, conforme a la pretensión de la actora, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, omitió pronunciarse sobre las reglas de paridad de género, que si bien era cierto dicha cuestión, pues del acuerdo impugnado no se observaba que se hubiera pronunciado al respecto, de su actuación ese Tribunal

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

advertía que, conforme a las reglas de asignación del citado principio se les asignaron diputaciones a los partidos políticos conforme a las listas de fórmulas de candidatos registradas previamente ante la propia autoridad responsable, asignando tales diputados, en orden de prelación de las listas de los institutos políticos, ambos géneros estaban en forma alternada, por lo que, formalmente había acatado el mandato constitucional de paridad de género.

Por otra parte, que no pasa desapercibido para el Tribunal Electoral Local que a la paridad de género, debería dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debería tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, también lo era, que en el caso concreto, su aplicación debería ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto-organización de los partidos políticos en el Estado.

Además, que atendiendo a las diversas etapas del proceso electoral, como el registro de candidatos y posteriormente las sustituciones respectivas, advertía que los partidos políticos en sus listas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, cumplieron con las reglas de alternancia de género hasta agotar las listas, de conformidad con la normativa electoral previamente referida, esto es, los

Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, MORENA y Humanista, la fórmula ubicada en primer lugar de sus listas se integró por candidatos de género masculino, y la segunda fórmula por candidatas de género femenino, así sucesivamente, mientras que los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, colocaron en la primer fórmula de sus listas a mujeres y en segundo lugar a hombres, de manera alternada, según se desprendía del acuerdo impugnado en aquella instancia.

Bajo ese contexto, para el Tribunal responsable, se demostraba que en las diferentes etapas los actores políticos y la autoridad administrativa electoral, realizaron acciones tendentes a observar y garantizar la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, hasta culminar con la asignación de diputados por este principio dentro del acuerdo impugnado.

Por último, sostuvo que no le pasaba desapercibido que la actora pretendía que con sustento al principio *pro personae*, le fuera aplicable el principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, empero que el principio *pro homine o pro persona* no implicaba necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por el gobernado debieran ser resueltas de manera favorable a su pretensión, ya que para ello debería tomarse en cuenta la verificación de los requisitos

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

constitucionales y legales aplicables al caso específico, de ahí que no se pudiera acogerse su pretensión, dadas las razones que había dado.

Como se adelantó son infundados los agravios en los que el actor sostiene que la resolución, en esta parte, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que a su juicio, la paridad de género debería de generar sus efectos no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver los expedientes SUP-JRC-680/2015 y acumulados y SUP-REC-582/2015, que la paridad de género, como principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal se cumple a partir de los mecanismos establecidos para la postulación de los candidatos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

**“Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**Los partidos políticos tienen** como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** [...]"

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, **es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas** a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

**Se trata de una medida** de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, **la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las**

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres—.**

**Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.**

**En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.**

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, en su artículo 13, párrafo tercero, se prevé la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en la ley comicial local en los artículos 4, 71, párrafos tercero, cuarto y quinto, 87, inciso q) y 189, párrafos tercero, cuarto y quinto.

**En este contexto, la paridad en el orden jurídico del Estado de Michoacán se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma: a) en mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y, b) en representación**

proporcional por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Michoacán idearon **la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.**

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben **la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

En tal sentido, de la información que obra en autos se desprende, y así lo reconoce la actora, que tanto de las candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral, como de frente a los resultados electorales, se tiene demostrado que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Resultados que derivaron que de los 24 distritos electorales uninominales en los que se divide el estado, en 11 hubiesen resultado ganadoras formulas encabezadas por mujeres, y en 13 por el género masculino, esto es, una proporción de 45.83% a favor de las mujeres, frente a un 54.17% de hombres.

Bajo este contexto, de frente a los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente. Esto es, a través de la preferencia del electorado, es que resultan vencedoras once mujeres y trece hombres, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41.

En relación con las candidaturas de mayoría relativa, conforme se desprende de la normativa estatal aplicable, éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres.

De frente a ello, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional conforme al marco constitucional y legal local, se rigió por la presentación de listas cerradas, en la que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubican en segmentos alternados conforme a este mismo principio.

La regla de lista por segmentos, con fórmulas de un mismo género, alternadas, se cumplió en la especie, ya que como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

reconoce la propia inconforme y da cuenta la autoridad responsable, los partidos políticos con registro local presentaron listas de candidatos propietarios y suplentes alternando los géneros masculino y femenino, con lo cual, se sostiene, se garantizó el principio de paridad en la postulación.

Listas respecto de las cuales, se impone puntualizar, no existió en su oportunidad, controversia en el aspecto de la prelación de las fórmulas ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, de las dieciséis curules que corresponden a la composición plurinominal, su asignación debe atender al principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución de Michoacán, a efecto de que en ese procedimiento se respeten los principios constitucionales y las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

Por ello, contrario a lo que sostiene la actora, aun y reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En consecuencia, no le asiste razón a la actora, en su forma de interpretar el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, puesto que como se ha señalado, dicho principio trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político.

Cabe recordar, que los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado nuestro orden jurídico debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación, porque desde el ámbito normativo se mandata, concretamente en el artículo 189, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán, que las listas se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotarlas.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional-.

Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado.

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

De ahí que esta Sala Regional, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los expedientes SUP-JRC-680/2015 y acumulados y SUP-REC-582/2015, considere que es infundado el agravio esgrimido por la parte actora.

**2. Inconstitucionalidad del artículo 175, párrafo 1, fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

En la especie, el partido impugnante, reclama la indebida interpretación y motivación, así como la aplicación indebida de lo establecido en el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al habersele exigido el requisito de contar con el tres por ciento de la votación de Gobernador para poder tener derecho a que se le asignara un diputado de representación proporcional, pues considera que la determinación efectuada por la responsable, resulta irracional, dado que se debió considerar únicamente, para dicha asignación, el porcentaje de la votación de la elección de diputados de mayoría relativa y no así la de Gobernador; **solicitando a este órgano jurisdiccional la inaplicación del contenido de esa porción normativa.**

El artículo tildado de inconstitucional, dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**ARTÍCULO 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, **la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará** conforme al siguiente procedimiento:

a) **Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

...

*(Lo subrayado es para identificar la porción normativa tildada de inconstitucional).*

Al respecto, esta Sala Regional reflexiona, que la exigencia de considerar el porcentaje de votación de la elección de Gobernador para asignar una curul por el principio de representación proporcional bajo la concepción de resto mayor, **se considera inconstitucional** por estimarse que al introducir un factor exógeno para el cómputo de la representación proporcional como lo es la votación obtenida para la elección de gobernador, se exceden los límites de la amplia libertad de configuración que tiene el legislador local en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, con lo cual la norma se torna irrazonable al desnaturalizar el sistema de representación proporcional en la elección de diputados.

Antes de dar las razones por las cuales dicha porción normativa se considera inconstitucional, y por ende debe ser inaplicable al caso concreto, es necesario cumplir con el mandato de la

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone a todos los jueces seguir ciertos pasos, antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarse contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unos días después de la entrada en vigor de la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once, derivado de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil doce sostuvo lo siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Como se observa de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que todas las autoridades del país, incluidas las del Poder Judicial Federal o local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Así mismo, dispuso, que todas las autoridades y jueces estaban obligados a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad en el que se deben seguir los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Consistente en que todos los jueces y autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y
- c) Inaplicación de la ley.** Cuando las alternativas anteriores no son posibles.



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

Lo anterior quedó recogido en la tesis: P.LXIX/2011<sup>11</sup> cuyo rubro y texto son:

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En el presente asunto, es imprescindible dejar de inaplicar el precepto normativo en cuestión, pues no se puede hacer una interpretación favorable, (sentido amplio - sentido estricto) dada la restricción e incompatibilidad con lo establecido en la Carta Magna respecto a ese tema.

---

<sup>11</sup> Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552.

En la especie, a nivel federal para asignar diputados de representación proporcional, se establece en los artículos 54 y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren:

“Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

*(Reformada mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)*

II. Todo partido político **que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;”

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

II. **El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno;** pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En este orden de ideas, le asiste la razón al partido político actor, cuando refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debió considerar para la asignación de diputados de representación proporcional bajo la vertiente de resto mayor, solo el porcentaje de la votación de la elección de diputados de mayoría relativa y no así, la de Gobernador.

Así, debe destacarse que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis jurisprudencial P. /J. 67/2011<sup>12</sup>, que la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, que no

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 160758. P. /J. 67/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 304



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, **aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.**

En tal sentido, aunque es evidente que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

representación proporcional, también es cierto, que las legislaturas locales, al desarrollar dichas fórmulas, deben realizarlo sin desnaturalizar el fin de las mismas.

Para la elección de los diputados federales y los senadores, conforme a lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la constitución federal, se desprende la existencia de un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad.

En tratándose de las fórmulas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, conforme a los diseños contenidos en los artículos 15 a 21, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible advertir que las mismas siempre tienden a convertir los votos de esas elecciones en las curules correspondientes, sin adicionar alguna votación extraña a las mismas.

De lo preceptuado por el artículo 116, fracción II, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el mismo mandata a las legislaturas, la introducción de un sistema electoral, en el que se inserten como objetivos los mismos que a nivel federal, esto es, pluralidad, representatividad y proporcionalidad, situación que es evidente cuando señalan que "el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno" y que "las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos

según los principios de mayoría relativa y de representación, en los términos que señalen sus leyes."

Además, derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral del año dos mil catorce, se adicionó una base a efecto de establecer los límites a la sobre y sub representación de cada partido político.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el constituyente al fijar el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, buscó que se persiguieran los siguientes objetivos:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, y una representación adecuada, evitando la sub representación, a los partidos minoritarios.

Ahora bien, sentado lo anterior a efecto de determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales han utilizado como herramienta el *test de proporcionalidad*, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

En primer lugar se considera necesario señalar, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el *test de proporcionalidad* está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley o en otro tipo de determinaciones como es el artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente. Dicho en otras palabras, el mencionado test permite determinar si la restricción en examen ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

Como se sabe, el principio de proporcionalidad comprende a los sub-criterios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad* propiamente dicha.

En cuanto al test de proporcionalidad, se observa que el requisito de *idoneidad* tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de *necesidad* o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Por su parte, la *proporcionalidad* en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-3/2012, sólo por citar algunos ejemplos.

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011, la Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Ahora bien, en el caso particular se considera, como se adelantó, que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, atento a que no se puede aplicar lo dispuesto en el inciso a), fracción II, del artículo 174 del Código Electoral de esa entidad federativa, en el sentido de que para asignar una curul por el principio de representación proporcional,

independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, deba contarse la votación válida emitida en la elección de Gobernador, dado que dicho criterio es desproporcionado y excesivo, pues no es posible que en esa porción normativa se pida cumplir con el tres por ciento de una elección diversa a la de diputados.

A efecto de demostrar lo anterior, esta Sala Regional procede aplicar el *test* antes referenciado.

En relación al criterio de idoneidad debe decirse, que derivado del análisis de los artículos 54, fracción II y 116, fracción II del pacto federal, no se advierte que el constituyente hubiese introducido alguna requisito que tuvieran que cumplir los partidos políticos a efecto de poder tener derecho a participar en la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional, en consecuencia, como se ha dicho las legislaturas de los estados conservan la libertad de configuración legislativa a efecto de desarrollar las fórmulas que consideren pertinentes.

No obstante, no se advierte que el hecho de introducir una votación distinta a la de diputados, en el caso la de Gobernador, garantice o permita de mejor manera cumplir con los objetivos que han sido concebidos para el principio de representación proporcional, puesto que si una de las finalidades del citado principio es la conversión de votos en curules, es evidente que los votos de la elección de gobernador, una vez que con ellos

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

se ha determinado al ganador de esa elección, dicha votación ya cumplió la función para la cual fue diseñado, de ahí que esa votación no pueda convertirse en diputados, al tratarse de una diversa elección.

Además, con el criterio contenido en el numeral 175, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Código local, se afecta a los partidos políticos de reciente creación, los que por disposición constitucional, en la primera elección, no pueden competir en forma coaligada o por la vía de candidaturas comunes, de ahí que estos partidos están en desventaja frente a los demás institutos políticos con mayor tiempo de acreditación, es decir, al no estar aún todavía posicionados frente al electorado, es claro que el porcentaje de votación obtenido es menor y no tendrían el derecho a la asignación de los escaños para obtener una autentica representación.

Con respecto al criterio de **necesidad**, se puede decir que, el legislador si tenía la opción de establecer otros requisitos distinto a la utilización de la votación de gobernador, para la obtención del primero diputado por porcentaje mínimo; en todo caso, la fórmula a desarrollar debería atender única y exclusivamente a la elección de la cual se pretende realizar la conversión de votos en escaños, así si bien el legislador local se encontraba en aptitud de introducir los requisitos que le parecieran más adecuados, los mismos, evidentemente, tenían que ser circunscritos a la elección de diputados y no a una diversa.

Además, todo indica que el legislador michoacano incorporó el supuesto que aquí se analiza, inducido involuntariamente, con base en lo dispuesto, originalmente sobre este tema, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, ya que en el numeral 28, párrafo 2 inciso a), de la multicitada ley general se establecía:

**“Artículo 28.**

...

2...

a) *Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y”<sup>13</sup>*

En este inciso se establecía, que aquel partido político que obtuviera el tres por ciento de la votación válida emitida se le asignaría una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Dicho artículo declarado inconstitucional, se considera que fue trasladado por el legislador michoacano en idéntica redacción en el numeral que se analiza su inconstitucionalidad (artículo 175, párrafo primero, fracción II, inciso a) del código electoral local), pues hay que precisar que de acuerdo a las fechas de

---

<sup>13</sup> Fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

aprobación y publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (23 de mayo de 2014) y el Código Electoral del Estado de Michoacán (29 de junio de 2014), al momento de armonizar la ley electoral estatal, el legislador local tenía en vigencia los incisos que posteriormente fueron derogados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (9 de septiembre de 2014). De ahí que sea comprensible que hubiese copiado de manera idéntica dicho inciso, entendiendo como "*respectivas elecciones*" la de Gobernador y diputados.

Por cuanto hace al requisito de **proporcionalidad**, se desprende que la porción normativa en estudio, atenta contra los principios de legalidad y certeza, por ser una norma diferenciadora, ya que, si bien es cierto, en los presentes comicios que se llevaron a cabo en esa entidad, fue para renovar, tanto al titular del poder ejecutivo como a los integrantes del legislativo, por lo cual, el Tribunal responsable optó por asignar una curul por el principio de representación proporcional, atendiendo al tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de Gobernador, lo cierto es que dentro de tres años no habrá elección de Gobernador, pero sí de diputados, con lo cual, bajo ese tenor, dicha regla o forma de asignación de diputados de representación proporcional cada tres años será aplicada de manera diferenciada, con lo cual no se tendrá certeza del criterio a aplicar.

Por otro lado, no se observa que la medida restrictiva guarde una relación razonable con el objetivo perseguido, puesto que la votación de gobernador sólo se utiliza en la primera ronda de asignación, dejándola a un lado en las siguientes, inclusive no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

se observa como requisito de participación, sino sólo en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, este requisito previsto supone que para la obtención del primer diputado bajo el principio de representación proporcional, los partidos políticos deban impugnar inclusive, una elección distinta, en el caso la de gobernador, a efecto de salvar la cantidad de votos necesarios para alcanzar el 3% por ciento de la votación, mezclando con dicha situación dos votaciones distintas entre sí, que persiguen objetivos claramente diferenciados.

La mezcla de dos elecciones distintas, una para renovar al Poder Ejecutivo del Estado y otra para la renovación de la legislatura estatal, se efectúan sobre bases distintas, puesto que aun y cuando la de gobernador y de diputados se realizan sobre toda la base del territorio estatal, esta última elección, en realidad se compone de veinticuatro, que es el número de distritos electorales uninominales en que se divide el Estado.

Por estas razones, es que a juicio de esta Sala Regional, dicha medida restrictiva, no permite establecer el peso real de un partido político en la conformación del congreso del estado, el cual debería ser calculado sobre la base de la elección que se pretende convertir en escaños. De esta manera, si el Partido Verde Ecologista de México, en la elección de diputados demostró que dicha fuerza política obtuvo más del tres por

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ciento de la votación válida emitida, no se encuentran razones que inhiban su participación en esta ronda de asignación.

Por el contrario, el no permitirse participar en esta ronda, iría en contra de los objetivos primordiales de la representación proporcional; que son la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad, el cual evidentemente no se cumple, puesto que los partidos de mayor arraigo tendrán siempre la ventaja frente a los minoritarios y los más reciente creación. Tampoco se logra que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

En la medida que no se les permite participar en esta primera ronda de asignación; y, por último, dicha medida no se aprecia que trate de evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, y una representación adecuada, evitando la sub representación, a los partidos minoritarios.

Por lo anterior, esta Sala Regional determina declarar **fundado** el agravio hecho valer y en ese contexto se decreta la **inaplicación al caso concreto, de la porción normativa** del inciso a), de la fracción II, del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que señala “*Gobernador y...*”; para quedar de la siguiente manera:

*“ a) Al partido político que obtenga en las elecciones de diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de*

*representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido*

Por las razones anteriores, devienen inatendibles los agravios expresados del Partido MORENA, contenidos en el expediente ST-JRC-213/2015, en los cuales sostiene, que no debería permitírsele al Partido Verde Ecologista de México participar en la asignación de diputados al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida. Ya que dicha votación conforme a lo expuesto no será utilizada en ninguna fase del procedimiento.

En relación al agravio de que el tribunal responsable debió asignarle una curul de representación proporcional por razón mínima, así como una segunda por cociente electoral o en su caso, por resto mayor; dicho motivo de inconformidad será estudiado en las subsecuentes líneas, al momento de resolver sobre la asignación de diputados por ambos principios.

**3. Sobrerrepresentación derivado del Convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

**Agravios formulados en los expedientes ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015 y ST-JRC-214/2015.**

En el expediente **ST-JRC-214/2015**, el Partido Acción Nacional sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundada,



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

así como que se efectuó una indebida valoración de las pruebas, en cuando la manera de juzgar a los militantes de un partido político.

Por otro lado, tanto el partido político recurrente y los ciudadanos actores en los juicios de referencia, aducen, sustancialmente, que la sentencia emitida por el Tribunal local, deviene ilegal porque la autoridad responsable no tomó en consideración que diversos candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, en específico, por cuanto hace a cuatro ciudadanos postulados en los distritos 6 (Zamora), 9 (Los Reyes), 11 (Morelia Noreste) y 20 (Uruapan Sur), los cuales obtuvieron el triunfo electoral; por tanto, dicha situación produce un *fraude a la ley*, y un *abuso de un derecho*, para que el Partido Revolucionario Institucional obtenga mayores curules en la cámara de diputados local, pues se trata de una forma artificiosa de lograr una representación indebida conforme a la militancia de los candidatos que postuló la coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, para los actores, los triunfos debieron ser considerados a favor del Partido Revolucionario Institucional, puesto que quedó acreditado en autos, que los ciudadanos son militantes de ese partido político. Por tal motivo, al no haber considerado esta situación la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, porque las condiciones y circunstancias que concurren en este caso, bajo la teoría del *“levantamiento del velo de la persona jurídica”*, sí actualiza un

*“fraude a la ley”*, y con ello la vigencia de las bases constitucionales y las de las leyes generales respecto al sistema de representación proporcional en las entidades federativas.

Los actores exponen, que no basta que el artículo 149, inciso e), del código comicial local establezca que en la elección de diputados en el convenio respectivo se indique a qué partido político o grupo parlamentario representará en el congreso local, en caso de obtener el triunfo, ya que los partidos políticos no puede libremente convenir ese aspecto atendiendo a su voluntad o deseo.

En todo caso, que atendiendo a las reglas establecidas para evitar la sobre-representación en los congresos locales, las normas deben interpretarse en el sentido que cuando, un ciudadano es militante activo de un partido político, y su instituto político participa en una coalición, cuando el ciudadano se encuentra formalmente adscrito a un determinado partido, debería señalarse en el convenio respectivo que el eventual triunfo debería ser contabilizado a favor del partido en que milita y no a otro distinto.

En el caso, para los actores, con la fórmula aplicada, se dejó de observar las reglas que dispone la fracción II del artículo 116 de la Carta Magna, ya que con el número de curules que se asignaron al Partido Revolucionario Institucional, se desprende que dicho partido político se encontraría sobre-representado en

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

el Congreso del Estado, puesto que excede en más del 8% su porcentaje de votación obtenida en relación al porcentaje que representa en la Cámara.

Son sustancialmente **fundados** los agravios vertidos por los actores, por los motivos que a continuación se indican.

A criterio de esta Sala Regional, les asiste la razón a los actores en cuanto acusan una indebida fundamentación y motivación del Tribunal responsable al desestimar sus agravios, esto toda vez que no atendió propiamente los conceptos de agravio que le hicieron valer.

En efecto, el Tribunal Responsable partió de la premisa inexacta que lo que se cuestionó por los actores fue la legalidad o validez del convenio y/o la legalidad de los registros de las candidaturas propuestas por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, sobre esa base, se limitó a establecer los motivos por los cuales consideró no conceder la razón a los quejosos. Esto es, se pronunció sobre la legalidad de que el Partido Verde postulara candidatos externos a su militancia, lo cual no fue acorde con la causa de pedir subyacente en el agravio que respondía. De ahí que el Responsable se limitó a argumentar que:

- a) Los actores parten de una premisa errónea, al asumir que las candidaturas que mediante convenio de coalición fueron reservadas al Partido Verde Ecologista de México no deben recaer en militantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que la normativa de aquel partido político



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

le permite postular candidatos externos o que no sean sus militantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII, de sus Estatutos, por lo que se inscribe en el ejercicio del derecho de auto-organización del citado instituto político;<sup>14</sup>

- b) Que la prohibición prevista en el artículo 145, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, encuentra como excepción los casos en que medie una coalición, como aconteció en la especie; y
- c) Que no se acreditó el fraude a la ley, porque para ello se debía demostrar que existió dolo, el cual debe estar plenamente acreditado; mas ello no ocurrió.

Sin embargo, no fue esa la cuestión planteada por los actores, ya que de lo que realmente plantearon es que a través del convenio de coalición se postuló a militantes del Partido Revolucionario Institucional como candidatos del Partido Verde Ecologista de México, y que dicha postulación llevó al Partido Revolucionario Institucional a estar sobrerrepresentado en violación al artículo 116, fracción II, constitucional.

<sup>14</sup> Páginas 35 a 43 del acto impugnado.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En este sentido, el punto a dilucidar no fue si resultaba legal o válido el registro de las candidaturas postuladas por la coalición, sino la posibilidad de que mediante un convenio, esto es, por efecto de la voluntad contractual de los partidos políticos coaligados, puedan eludirse principios y reglas constitucionales que rigen el sistema electoral y la integración de la legislatura.

En primer lugar, los preceptos invocados y razonamientos sostenidos por el Tribunal Responsable, no son pertinentes para sostener que en atención al amparo del derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos estos pueden utilizar los convenios de coalición para dar cobijo a situaciones ilícitas atípicas en vulneración de principios constitucionales, como lo son la autenticidad de las elecciones y la no sobrerrepresentación de los partidos políticos, como ocurrió en el caso de estudio.

Las coaliciones electorales consisten en la asociación o unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, ya sea en las elecciones federales o locales. Se concretan a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos pudiendo adoptar la forma de coaliciones totales, parciales y flexibles, según convenga a sus intereses.

En este sentido, al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar invariablemente los requisitos formales, en este caso, los contenidos en el Código Electoral de Michoacán de Ocampo

(artículo 149), como son: Señalar los partidos políticos que conforman la coalición; el proceso que le da origen; el procedimiento interno que cada partido observará para seleccionar los candidatos postulados por la coalición; los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas, la plataforma electoral, y, en su caso, la plataforma de gobierno; así como la obligación de señalar el partido político al que pertenecen originalmente los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que de resultar electos, quedarían comprendidos, y, finalmente, quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación previstos.

En el caso, debe destacarse lo dispuesto en el inciso e) del artículo 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que el convenio de coalición deberá contener: *“El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos”*, esto, a efecto de otorgar certeza jurídica a la autoridad administrativa electoral respecto del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los partidos coaligados.

El hecho de que lo antes destacado deba consignarse en un acuerdo de voluntades -en el convenio de coalición- no implica que los partidos suscribientes puedan, al amparo de esa

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

libertad contractual, alterar el origen partidista de los candidatos, pues, además de la simulación que ello supone, existen principios, reglas y criterios jurisprudenciales que deben observar los institutos políticos coaligados al momento de establecer su voluntad en el convenio respectivo, particularmente en torno al principio de autenticidad de las elecciones, límites constitucionales a la sobrerrepresentación y a los límites de esa libertad contractual, que pasa por la supremacía constitucional y a la lealtad que los partidos políticos deben al texto constitucional por su especial posición en el ordenamiento jurídico como entidades de interés público.

\*\*\*

Al respecto cobra relevancia lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas en la que se analizaron algunas de las disposiciones del entonces recién reformado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, concretamente, las que disponían la posibilidad de que los partidos políticos establecieran mediante convenio de coalición que los partidos coaligados que no obtuvieran el porcentaje mínimo de votación necesario para conservar su registro pudieran obtener de otro de los partidos coaligados los votos necesarios para dicho fin. En otras palabras, lo que estuvo a discusión en aquel momento fue la posibilidad de que los partidos políticos coaligados transfirieran sus votos necesarios para su supervivencia.

Si bien es cierto que el tema de la acción de inconstitucionalidad en comentario es distinto al que ahora nos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ocupa, también lo es que en el fondo lo que en ambos casos se puso a discusión es si los partidos políticos pueden mediante un acuerdo de voluntades ir en contra de reglas y principios constitucionales. En la acción de inconstitucionalidad se trataba de la transferencia de votos para conservar el registro; y, en el presente caso, la postulación de militantes del otro partido – simulando que tienen origen en el partido que los postula y no en el que militan- para sortear los límites a la sobrerrepresentación.

Efectivamente, al caso resultan aplicables los argumentos expresados por nuestro máximo Tribunal al establecer que cuando sostiene que los partidos políticos coaligados pueden pactar libremente las características y condiciones de la coalición se parte de una premisa inexacta, esto es, que *“el régimen de los convenios en las coaliciones se sujeten a la voluntad de las partes, como ley suprema que debe regir la autonomía partidista (...) pues se pierde de vista el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, que si bien no los convierte en órganos del Estado, habida cuenta que son, básicamente, organizaciones de ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, están llamados a cumplir un papel fundamental en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, dados los fines constitucionales que tienen asignados, de manera que, en el marco del sistema constitucional de partidos políticos y el propio estatus constitucional de partidos políticos como entidades de interés público, se substituye la*



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

*supuesta autonomía de los partidos políticos para pactar lo que estimen conveniente para ganar el sufragio por un régimen constitucional en el que priva el interés público (...) lo anterior en el entendido de que se reconoce constitucionalmente un ámbito interno de los partidos políticos, al establecerse que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los mismos en los términos que señalen la propia Constitución Federal y las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo último.”*

Queda claro entonces que la libertad que tienen los partidos para coaligarse y establecer las características y condiciones en las que competirán para obtener el voto mediante dicha forma asociativa no es absoluta, pues no se rige bajo los principios de autonomía de la voluntad ni autonomía partidista, sino que debe respetar los principios establecidos en nuestra Constitución y desarrollados en la legislación.

Por ello, en palabras del propio Pleno de la Suprema Corte, *“dada la importancia total del ejercicio del derecho de sufragio activo como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular, en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.”*

Ciertamente, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las legislaturas de establecer en

sus respectivas normas locales dos límites que persiguen evitar una elevada desproporcionalidad en la integración del órgano legislativo:

- a) Un tope a la sobrerrepresentación: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”.<sup>15</sup>
- b) Un piso a la subrepresentación: “Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

En cumplimiento al imperativo constitucional antes referido el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo incluyó los referidos límites a la sub y sobrerrepresentación en los artículos 21, segundo párrafo, de la Constitución local y 174, fracciones III y V, y 175, fracción III, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

De los anteriores artículos se desprende una regla constitucional para el límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación que, además, implica una obligación

---

<sup>15</sup> Cabe mencionar que la porción normativa en cita establece una salvedad: “Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.”.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ineludible para las entidades federativas, y para los aplicadores de la ley, así como los tribunales que deben verificar su respeto no sólo desde el ámbito de creación normativa, sino también en el aspecto de la aplicación de la ley.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que las elecciones deben ser auténticas. Dicho principio de autenticidad, vincula a que las elecciones sean reales, sean verdaderas y esto también implica una obligación de todos los actores que intervienen en el proceso electoral, a fin de legitimar con sus acciones que deben ser transparentes y leales dicho proceso.

En este mismo tenor, es necesario señalar que los partidos políticos tienen un deber de lealtad constitucional a los principios de legalidad y equidad, que son estructurales en el sistema electoral mexicano.

En efecto, la contienda electoral aunque intensa e, incluso, ríspida no es una lucha sin reglas. Debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público, asociaciones de ciudadanos, se rigen por el principio de lo que no está prohibido está permitido, pero no con la misma intensidad que cualquier ciudadano. Los partidos políticos están vinculados a la constitucionalidad y a la legalidad de manera más intensa que cualquier ciudadano, así lo ha entendido la Sala Superior, en la tesis 15/2004, que indica:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.”

**Los partidos políticos en términos de la fracción I del artículo 41<sup>16</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos**

<sup>16</sup> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Mexicanos, son entidades de interés público, asociaciones de ciudadanos que persiguen como finalidad el acceso al poder público, la participación del pueblo en la vida democrática, esto es, participar en el desarrollo de un orden libre y democrático en un proceso libre y abierto de formación popular de opinión y voluntad, proceso que debe ser preservado y que requiere una actitud democrática y de respeto a la Constitución. La democracia –lo dice claramente la fracción III del artículo 3º constitucional- es una forma de vida.

Los partidos deben honrar la Constitución, tienen un deber de fidelidad a la Constitución y a las leyes, que se torna complejo. Ciertamente, las autoridades, los particulares y los partidos políticos no sólo se hallan sometidos al derecho positivo, sino que especialmente se encuentran sujetos a la Constitución Política, particularmente en la aplicación directa e inmediata efectiva de los derechos fundamentales.

Como entidades de interés público, los partidos políticos tienen una vinculación y un deber de fidelidad a la Constitución –lo que no implica que en sus propios programas y según su propia ideología puedan proponer su modificación-, deben respetarla con especial énfasis en el ejercicio de los derechos fundamentales de sus militantes y en las reglas de la competencia política fijadas en la Constitución y en las leyes,

---

con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

que pretenden garantizar la formación democrática de la voluntad popular, específicamente la constitucionalidad, la legalidad y la equidad en la contienda electoral.

Ciertamente, el deber de los partidos políticos de honrar la Constitución se justifica porque la labor de los partidos no solamente está ligada con el ejercicio de una función de ser vehículos para el acceso de los ciudadanos al poder público, sino también con el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos en una dimensión individual y colectiva, esto es, los partidos a través de su actuación inciden no sólo sobre los derechos humanos de sus militantes, sino también en los derechos del electorado en general. Cuando se vulneran las disposiciones legales que tienen como finalidad garantizar la equidad de la contienda electoral se vulneran también los derechos políticos del electorado, pues se pone en riesgo el que las elecciones sean libres y auténticas.

Los partidos políticos pueden disentir del contenido de las leyes, sin embargo, para ello deben intentar modificarlas a través del procedimiento legislativo o promoviendo la acción de inconstitucionalidad, lo que no pueden hacer es vulnerar la Constitución y las leyes, una vez aprobadas, éstas los vinculan, la desobediencia a la ley no está comprendida en su libertad de actuación.

Las reglas que rigen el sistema electoral mexicano están claramente precedidas por la desconfianza de la sociedad y de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

los actores políticos y por la necesidad de desterrar a través de la política legislativa dicha suspicacia, por lo que el respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema político-electoral no sólo son mandatos al que están sujetos las autoridades y los partidos políticos por consecuencia del principio de supremacía constitucional, sino que son parte nuclear del contenido estructural de la democracia electoral, la intensidad del respeto que estas normas demandan de los partidos políticos es mayor que la simple sujeción, pues garantizar estos principios es esencial para el sistema democrático y, por ello, los partidos deben comportarse de manera leal, con pleno respeto a las reglas que pretenden garantizar la equidad de la elección.

La competencia política debe ser un proceso constitucionalmente libre y abierto, pero sujeto a las reglas fijadas por la Constitución y las leyes, especialmente a los principios constitucionales que permiten un proceso democrático como son la legalidad, la certeza y la equidad.

Los partidos políticos juegan un importante papel en la democracia, no sólo como vehículos para que los ciudadanos puedan acceder al poder público, sino que también desempeñan un papel pedagógico esencial en el funcionamiento de la democracia y son corresponsables de la calidad democrática que vive el país. Los cuales deben ejemplificar la cultura de la legalidad.

Ajustar su conducta al Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos, no sólo es un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

mandato de ética política, es una obligación que se inscribe en el respeto y la lealtad a la Constitución y en la interacción que tienen los partidos con la sociedad; respetar la ley es consustancial a un comportamiento democrático y, se insiste, es parte del papel pedagógico que los partidos deben de seguir en su relación con la sociedad y el Estado, a fin de fomentar la consolidación del Estado de Derecho a través de una cultura de la legalidad y del cumplimiento de los deberes.

En este orden de ideas, como ya se señaló, los partidos políticos tienen un deber de lealtad a la Constitución que obliga a respetar y ver que se respeten los límites a la sobrerrepresentación, que son elementales para salvaguardar el pluralismo y la representatividad de los órganos legislativos y la autenticidad de los procesos electorales. Lo que lleva a concluir que resulta contrario a derecho pretender evadir los límites a la sobrerrepresentación y más aún cuando tal circunstancia se pretende sostener en el principio de autonomía partidista y en su autonomía de la voluntad, pues como se ha desarrollado los partidos deben comportarse de manera leal y respetando en todo momento las reglas y principios previstos en la Constitución Federal.

Como ya ha sido precisado, el derecho a coaligarse de los institutos políticos debe respetar los límites regulados por la ley, los cuales deben respetarse en el convenio de coalición respectivo y, asimismo, deben respetar las normas constitucionales, a efecto de que dichas alianzas no resulten un



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

artificio jurídico para vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Lo indebido en el actuar de los partidos coaligados, al designar indebidamente las candidaturas pactadas, viola el principio de legalidad porque la forma de negociar el origen partidista de los contendientes a fin de obtener beneficios indebidos por medio de simulaciones que se convierten en fraude a la ley, también trastoca el principio de certeza al modificar las reglas establecidas para todos los actores políticos dentro de la contienda electoral.

La figura del fraude de ley encuadra en todos aquellos actos que están permitidos *prima facie* por una norma, pero resultan prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la norma en cuestión. Así, el fraude de ley se configura como un mecanismo para combatir el formalismo jurídico; es decir, consiste en la simulación de actos que trae como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, y no sólo es lesivo para los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.<sup>17</sup>

El fraude a la ley, suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley (atípico), a diferencia de los ilícitos (típicos), pues, consiste en la realización de una conducta que

---

<sup>17</sup> Manuel Atienza y Ruiz Manero, *Ilícitos atípicos*. Editorial Trotta, España 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

aparentemente es conforme a una norma, pero en realidad produce un resultado contrario a la naturaleza de para el cual fue diseñado determinado ordenamiento jurídico, dicho tipo de conductas emulan una apariencia de buen Derecho, poniendo en evidencia el resquebrajamiento de la estructura formalista de aplicación del Derecho.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1,471, señala que es el fraude a la ley, a saber lo siguiente:

**Fraude a la ley.** La expresión «fraude» deriva de la voz latina *fraus, fraudis* y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

Se deben de considerar los elementos los siguientes, para determinar la existencia de un fraude a la ley:

- La simulación de actos que trae como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente.
- Es lesivo para los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto.
- Vulnera los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Al respecto, es necesario que para poder acreditar la simulación de actos, y con ello, el fraude a la ley, se realice el estudio de la norma que no es vulnerada en sí misma, pero que, el resultado que se obtiene de tal conducta es precisamente aquél que se pretendió inhibir con el precepto normativo en cuestión, debiendo analizarlo en su dimensión explicativa, justificativa y legitimadora respecto de los principios que tutela, y así determinar el fin ilícito para el cual fue utilizado.

Eludir artificiosamente el cumplimiento de un deber jurídico – fraude a la ley- , se agudiza en la práctica política, pues en un sistema de competencia, se plantea como el peor de los escenarios la utilización de la ley para generar condiciones de desigualdad política, con tal de resultar vencedores en la contienda. Por tanto, es trascendental señalar que tales conductas, tienen el único propósito de la transgresión del orden jurídico, por lo que es indispensable su identificación y consecuente sanción.

Ciertamente, debe señalarse que con la simulación de los partidos coaligados en el registro de candidaturas cuyo origen es distinto al señalado en el convenio, se viola el derecho constitucional de votar, pues los ciudadanos que votan por un candidato a partir de su ideología y convicción con el instituto político que los postula, son defraudados en el ejercicio del sufragio, además se alteran las características del voto, en cuanto a que debe ser directo, personal e intransferible (artículo 35, fracción I, de la Constitución federal y artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). A través del voto, es como se expresa la voluntad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ciudadana de quienes deben ser representantes, resulta de vital importancia que se respeten esas características, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

Por lo tanto, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En este sentido, es evidente que los partidos integrantes de las coaliciones al "alterar" o modificar lo acordado mediante el convenio de coalición, simulan el cumplimiento de obligaciones, obteniendo beneficios indebidos al margen de la ley, lo cual se traduce en inequidad en la contienda y una posible sobre representación en el Congreso, afectando así el Estado Democrático de derecho.

A similares conclusiones llegó la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-2/2014 y acumulado en el que señaló, entre otras cosas, que resulta relevante conocer, antes de realizar el procedimiento de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

asignación de diputados de representación proporcional, cuántos diputados de mayoría relativa obtuvo cada uno de los partidos que contendieron, pues sólo así se pueden determinar los límites a los que estarán sujetos en tal procedimiento de repartición, en aras de respetar las bases rectoras del sistema de representación proporcional.

Bajo la misma línea argumental, dicho órgano jurisdiccional estableció además que cuando un candidato triunfador fue postulado por varios partidos a través de una coalición, no resulta sencillo determinar a cuál de aquéllos habrá de contabilizársele el triunfo de mayoría relativa, para efectos de calcular los límites aplicables en la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que resulta necesario y conveniente que en el convenio de coalición se establezca qué partido habrá de estimarse ganador en el distrito uninominal atinente. De esta manera, se pone de manifiesto que la norma que establece tal exigencia tiene como propósito garantizar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se desarrolle con estricto apego a los límites constitucionales apuntados.

La conclusión a la que llega la Sala Monterrey en la ejecutoria aludida, y que comparte esta Sala Regional, es que es evidente que la satisfacción de tales principios fundamentales en la conformación de la legislatura local no puede quedar a la sola voluntad o conveniencia de los partidos coaligados.

De ahí que, cuando un ciudadano es militante activo de un partido que junto con otros conforma la coalición que postula a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

dicho ciudadano, es decir, cuando este último se encuentra formalmente adscrito a un ideario político específico –plasmado en los documentos básicos de dicho instituto político–, y, sin renunciar a dicha militancia, es postulado por varios partidos a través de esa alianza comicial, bajo un emblema y una plataforma política aprobados por los partidos integrantes, resulta disconforme con los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional, que en el convenio respectivo se pueda llegar a *pactar o negociar de manera estratégica* que de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación.

En efecto, si en este tipo de casos existen elementos para establecer que el ciudadano está afiliado a un instituto político, no existe razón que valga para establecer que los partidos coaligados cuentan con la facultad de poder convenir a qué partido va a representar en el Congreso y con ello evadir los límites constitucionalmente previstos para garantizar la pluralidad y proporcionalidad en la integración de la legislatura.

Sostener lo contrario, esto es, que dichos partidos pueden acordar sin restricción ni sustento alguno a qué instituto político habrá de contabilizarse los triunfos obtenidos por los candidatos postulados bajo esa alianza, no es conforme con el diseño constitucional en estudio; por el contrario, ocasiona directamente la consecuencia negativa de una distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobre y subrepresentación de los

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios, lo cual evidentemente va en contra de los principios básicos que rigen la integración del órgano legislativo.

Así entonces, serían los partidos que lo postularon a través de la coalición, quienes tendrían la obligación de señalar, en el convenio respectivo, que el eventual triunfo del ciudadano en mención deberá ser contabilizado a favor del partido en el que milita, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, para garantizar que en la integración del órgano legislativo se acatarán las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas atinentes<sup>18</sup>.

No escapa de la atención de esta Sala Regional que el criterio antes referido se encuentra actualmente bajo estudio ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues fue denunciada una contradicción de criterio entre lo sustentado por las Salas Regional Monterrey y Regional Xalapa,<sup>19</sup> y que se encuentra en instrucción bajo número de expediente SUP-CDC-8/2015. Por tanto, ya que a la fecha no ha sido resuelta la contradicción en comento, no se ha fijado algún criterio por parte de la Superioridad al respecto que resulte vinculatorio para esta Sala Regional y que la obligue a fallar en sentido distinto.

Tampoco escapa de la atención de este órgano jurisdiccional que mediante ejecutoria en el expediente SUP-REC-125/2015,

<sup>18</sup> Sentencia de los juicios de revisión constitucional SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2015 acumulados.

<sup>19</sup> En los expedientes con claves SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015,

la Sala Superior determinó confirmar el criterio sostenido por la Sala Xalapa aunque sin tocarse frontalmente el tema pues los agravios que se hicieron valer por los recurrentes se encaminaron a evidenciar una supuesta inaplicación que no existió.

Pero cabe hacer la aclaración que el criterio sostenido por Sala Monterrey fue también reiterado mediante la ejecutoria del juicio de revisión constitucional SM-JRC-5/2014 y acumulados, sentencia que fue igualmente confirmada por la Sala Superior mediante resolución del expediente con clave SUP-REC-878/2014, por lo que –se insiste– no puede hablarse de un criterio vinculatorio que obligue a esta Sala a fallar en alguno de los dos sentidos aludidos.

Además de lo anterior, es necesario señalar que el asunto resuelto por la Sala Regional Monterrey guarda una relación mucho más estrecha con el juicio que nos ocupa que la que podría guardar con el conocido por la Sala Regional Xalapa. Esto, ya que en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-2/2014 y acumulados el tema central fue la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional, como en el presente caso; mientras que en los medios de impugnación resueltos por la Sala Regional Xalapa la controversia giró en torno a los registros de las candidaturas de la coalición a diputados federales de mayoría relativa.

\*\*\*



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En el caso, los actores no solo afirmaron que los diputados electos Juanita Noemí Ramírez Bravo, Roberto Maldonado Hinojosa, Ernesto Núñez Aguilar y Socorro de la Luz Quintana León son militantes del Partido Revolucionario Institucional sino que, como estaban obligados, allegaron elementos probatorios que tuvieron a su alcance para acreditar sus dichos y generar la convicción en el Tribunal responsable.

Concretamente señalaron que los nombres de los ciudadanos en comentario se encontraban en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, acompañando para tal efecto las respectivas impresiones de la página electrónica del citado instituto político y la liga correspondiente (<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>), así como las impresiones de distintas notas periodísticas publicadas en medios informativos electrónicos y en páginas oficiales de varias organizaciones.

El Tribunal responsable calificó las anteriores probanzas como “pruebas técnicas” y determinó que las mismas sólo podían generar indicios que no resultaban pruebas idóneas para justificar un resultado antijurídico, como el que se reputó.

También, el ciudadano Héctor Gómez Trujillo acompañó a su demanda un acuse de recibo de un escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara si los referidos ciudadanos son militantes del Partido Verde Ecologista de México y que, en caso contrario, indicara a qué partido político pertenecen. La falta de respuesta al referido escrito derivó en

que el Tribunal responsable requiriera a la citada Junta Local Ejecutiva y posteriormente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para obtener la información solicitada.

En autos obra el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3011/2015 por el que la autoridad requerida informó que los ciudadanos Juanita Noemí Ramírez Bravo, Roberto Maldonado Hinojosa, Ernesto Núñez Aguilar y Socorro de la Luz Quintana León **no son militantes** del Partido Verde Ecologista. También, que el ciudadano Ernesto Núñez Aguilar **es militante del Partido Revolucionario Institucional**.

El Tribunal responsable no valora ni se pronuncia sobre el informe anterior, tan solo lo refiere sin mayor abundamiento en la sentencia controvertida.

A criterio de esta Sala Regional resulta indebida la valoración probatoria que realizó el Tribunal responsable, pues por un lado no tomó en consideración el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por otro, no apreció en los términos correctos la información proporcionada por el actor relativa al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 21 de Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Michoacán dispone que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos notorios.

Respecto a los hechos notorios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que como tales *“deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento<sup>20</sup>”*.

Respecto al mismo tema y tratándose de la información contenida en páginas electrónicas oficiales, resulta criterio orientador en el presente caso los contenidos en las tesis de jurisprudencia XX.2o.J/24<sup>21</sup> cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

<sup>20</sup> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En el mismo tenor, encontramos la tesis aislada<sup>22</sup> que a continuación se transcribe:

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la

<sup>22</sup> Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

*sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."*

De los anteriores criterios se extrae que la información contenida en las páginas electrónicas es considerada como hecho notorio pues forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", por lo que no resulta determinante el número de personas que conozcan esos hechos sino la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Lo que se ve robustecido al considerar que los partidos políticos se encuentran obligados constitucional y legalmente a hacer pública y accesible la información de sus padrones electorales.

En ese orden de ideas, las pruebas que el responsable considera como "técnicas" y fuente de meros indicios, en realidad, concatenadas con el oficio proveniente del Instituto Nacional Electoral y las distintas notas periodísticas generan una presunción de veracidad respecto de la información proporcionada por los actores. Dicha presunción, debe decirse, no es controvertida por ninguno de los partidos políticos involucrados (ni el Partido Revolucionario Institucional ni el Partido Verde Ecologista de México lo niegan), por lo que resulta suficiente para generar una convicción en esta Sala

Regional respecto a la militancia de los diputados electos en comento.

Así, al tener por cierto que los aludidos diputados electos son militantes del Partido Revolucionario Institucional, resulta claro que, pese a la clasificación como candidatos del Partido Verde Ecologista de México se hizo en el convenio (sin ser militantes de éste y sin haber renunciado a su militancia priista), siguen guardando un vínculo con el partido al que en el contexto de la integración de un órgano legislativo guarda continuidad de facto con los diversos electores por la coalición y fuera de la coalición como "Partido Revolucionario Institucional".

La gravedad de la situación que ahora se analiza radica en que, como ya se señaló, los efectos de esa asignación vía convenio genera una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional que excede los ocho puntos porcentuales previstos por el artículo 116 Constitucional y, por tanto, representan una violación directa a una de las bases elementales del sistema de representación proporcional, a los principios de legalidad, autenticidad y certeza, así como al deber de lealtad constitucional que tienen los partidos políticos.

Lo anterior, resulta evidente si se toma en cuenta que el Congreso del Estado de Michoacán se conforma con 40 diputados por ambos principios y que, por tanto, en términos porcentuales cada diputado representa un 2.5% del total de la legislatura. De acuerdo con los cálculos tanto del Instituto

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Electoral local como del Tribunal Responsable, el Partido Revolucionario Institucional alcanza un total de 13 diputados que en términos reales representan el 32.5 % del total del Congreso, mientras que su votación individual es del 27.16%.

Por su parte, ambas autoridades adscriben al Partido Verde Ecologista de México 5 diputaciones que corresponden al 12.5% del total de la legislatura, cuando por votación individual dicho partido únicamente obtuvo el 4.87%.

Ambas cifras parecen inocuas y ajustadas al marco constitucional y legal, sin embargo, si tomamos en cuenta los vínculos que los diputados del Partido Verde Ecologista aún conservan con el Partido Revolucionario Institucional (pues son militantes de este partido) el porcentaje de su presencia en el interior del Congreso toma verdadera relevancia, pues entre las dos bancadas el número de diputados alcanza el **45% del total** de dicho órgano legislativo, cuando la votación agregada de ambos partidos es de solamente **32.03% del electorado**.

Es decir, su porcentaje de representación en el Congreso excede en 13% a la votación que dichos partidos obtuvieron en las urnas.

Lo anterior muestra una clara desproporción, pues la integración del Congreso no refleja, ni cercanamente, la voluntad del electorado, lo que lleva a esta Sala a concluir que, como lo señalan los actores, la asignación de las diputaciones al Partido Verde Ecologista de México vía convenio de coalición tuvo como efecto de facto que el Partido Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

Institucional superara su límite de sobrerrepresentación, lo que resulta en un fraude a la ley y, consecuentemente, una violación a los principios elementales del sistema de representación proporcional.

No hay que dejar de tomar en consideración que en los cuatro distritos ganados por la coalición y asignados al Partido Verde, el partido político más votado no fue éste sino el Partido Revolucionario Institucional, lo que hace más patente aún la simulación que los actores acusan.

Es por ello que, con base en todo lo argumentado en el presente estudio, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios en cuestión y suficientes para considerar que las diputaciones que por la vía del convenio de coalición le corresponden al Partido Verde Ecologista de México le sean contabilizados al Partido Revolucionario Institucional para efectos de determinar su límite de sobrerrepresentación.

No es óbice para lo anterior que la ley disponga que la asignación de diputados de representación proporcional deba hacerse de manera individual e independiente a los triunfos por mayoría relativa, dado que es claro que la norma prevé supuestos ordinarios y no extraordinarios, además de que la redacción de la misma parte de la presunción de que los partidos políticos obrarán de buena fe y con apego a la normatividad y, en el caso, quedó acreditado que la actuación



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

de éstos se apartó de los supuestos en los que opera de ordinario la norma.

#### **4. Sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática.**

**Agravios formulados en los expedientes ST-JRC-216/2015 y ST-JDC-511/2015, por parte del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano José Fausto Pinello Acevedo, respectivamente.**

Los actores aducen que la responsable dejó de analizar diversas pruebas ofrecidas en los juicios locales y, como consecuencia de ello, no consideró que la candidata postulada en forma común con el Partido del Trabajo para el distrito XIII, con cabecera en Zitácuaro, pertenece, precisamente, a las filas de este último, de ahí que, en su concepto, el tribunal estatal realizó una indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo a las candidaturas comunes.

En ese sentido, según los enjuiciantes, al haber sido incorrecta la asignación de diputaciones por el principio de mayoría relativa, ello generó, por consiguiente, una indebida asignación de diputados por el principio de representación proporcional, puesto que de haberse considerado a la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, como candidata del Partido del Trabajo, entonces no debió ser asignada como diputada por el Partido de la Revolución Democrática y, por ende, ese instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

político no se hubiere encontrado en el supuesto de sobrerrepresentación al momento de realizar la asignación por el método de resto mayor, lo que hubiera generado que le fuera asignado el diputado que por error, según su dicho, le fue asignado al Partido Verde Ecologista de México.

El agravio es **infundado**.

El órgano jurisdiccional estatal consideró infundado el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en un error al establecer que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el triunfo en diez distritos de mayoría relativa, cuando en realidad el correspondiente a Zitácuaro le corresponde al Partido del Trabajo, porque ese instituto político corrió con los gastos de campaña y la candidata electa es reconocida militante de este último partido político.

Ello, en razón de que la fórmula para la diputación de mayoría relativa por el distrito XIII, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, se registró para el Partido de la Revolución Democrática, no así para el Partido del Trabajo, con independencia del origen del candidato, acorde con lo dispuesto en materia de candidaturas comunes, lo plasmado en el acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Humanista, así como en el acuerdo CG-96/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Michoacán, por el que se aprobó el registro de candidatos de los dos primeros institutos políticos.

Por tanto, en reconocimiento al derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, la asignación de la candidatura al Partido de la Revolución Democrática no podría ser modificada por la autoridad electoral con base en la filiación del candidato o en función de quien asumió los gastos de campaña, con independencia de que, posteriormente, se haya sustituido a la candidata suplente, pues no se modificó la titularidad de la candidatura.

Esta Sala Regional coincide con la Responsable en cuanto a que, en un primer momento, el partido actor estuvo de acuerdo en formar una candidatura común con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Humanista, a fin de postular para el distrito electoral local XIII, a una ciudadana, en concreto, Mary Carmen Bernal Martínez; sin embargo, en un segundo momento, al haber resultado sobrerrepresentado y no recibir un diputado por el principio de representación proporcional, considera que la ciudadana no debió ser designada en un principio por mayoría relativa, por pertenecer a las filas del Partido del Trabajo, cuando lo cierto es que el propio partido generó esa situación al momento de postular la candidatura común.

En otras palabras, no es congruente que en un inicio el partido postule a una candidata en forma común con otros institutos políticos y, posteriormente, al verse perjudicado por una circunstancia ajena como lo es la sobrerrepresentación, pretenda deslindarse de dicha candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

La conducta descrita en líneas anteriores, demuestra la intención del partido actor de beneficiarse de su propio dolo, ya que además de haber generado él mismo dicha situación, es quien, eventualmente, dependiendo de los resultados de la votación y la consecuente distribución de diputados por el principio de mayoría relativa, determina si le conviene o no, rechazar la candidatura común.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a cuenta lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2002<sup>23</sup>, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**, de lo que se advierte que quien da origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, estará impedido para cuestionar ese hecho irregular que el mismo originó.

En el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-10/2001, uno de los precedentes que originó la emisión de la referida jurisprudencia, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación porque consideró que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar una determinación que él mismo propició, en tanto que se demostró que el accionante se desistió

<sup>23</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 402 y 403.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

por escrito de los procedimientos administrativos incoados con motivo de diversas quejas que promovió, y ello generó que careciera del interés necesario para impugnar a través del recurso de apelación, la resolución que acordó favorablemente dicho desistimiento y, en consecuencia, desechó la referida apelación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, inciso b); 11, párrafo 1, inciso c), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido precedente, la Sala Superior estimó que esa conducta, por sí misma, encuadraba en la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente establece que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Lo anterior se consideró así, ya que el artículo invocado recogía, en esencia, la teoría del acto propio que establece que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta; cuando tal actuar fuera interpretado objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala Superior tomó en cuenta lo sostenido por Alejandro Borda en su obra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

denominada “La teoría de los Actos Propios”<sup>24</sup> respecto de la prohibición de cuestionar situaciones irregulares generadas por el propio accionante. De la transcripción realizada por la Sala Superior, se destaca lo siguiente:

Para que se tuviera por actualizada la hipótesis que prohibía cuestionar situaciones irregulares generadas por el propio accionante era necesario que se acreditasen tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber:

- a. Una conducta anterior relevante y eficaz.
- b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas.
- c. La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

Así las cosas, la finalidad de la regla que prohíbe cuestionar situaciones irregulares generadas por el propio accionante, o el sentido de la imposibilidad de ir contra los propios actos, es la de impedir a un sujeto que realice un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejado la violación de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, también llamado conducta vinculante. Si la pretensión contradictoria fuera ilícita, no caería en la órbita de la teoría de los actos propios sino en la de la sanción a los actos ilícitos con la solución que la ley da en los supuestos del dolo, violencia e ilegitimidad.

En virtud de lo anterior esa regla premia la conducta omisiva. Esto es, establece un mandato de tipo negativo, toda vez que lo penalizado es la conducta positiva (considerada como antijurídica).

<sup>24</sup> LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS; Ed. Abeledo-Perrot, S.A.E., Buenos Aires Argentina; pp. 55, 56, 66, 67, 116 a 117 y 129 a 132.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Por lo tanto, se sanciona la pretensión contradictoria, que por ser tal importa una conducta positiva; esta pretensión, por ir contra los propios actos, se prohíbe.

Se afirmó también que esta prohibición no impone una obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice: no se "puede" ir contra los propios actos. Así se afirmó que se trataba de una limitación de los derechos subjetivos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas de aquél caso, dichos derechos no podían ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, y esto es lo que el ordenamiento jurídico no podía tolerar.

Sobre esa línea se dice que el ejercicio contradictorio del derecho se traducía en una extralimitación del propio derecho. En la que este acto contradictorio o extralimitado provocaba la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación jurídica por la confianza que ha despertado la conducta vinculante.

Por ello se considera que la conducta contradictoria resulta inadmisibile. Esto significa que cualquier pretensión ajustada a derecho podía ser exigida al sujeto pasivo de la relación jurídica, e incluso el sujeto activo podrá obtener una resolución judicial que así lo acordara. Pero si esa pretensión aunque esté ajustada a derecho, era contradictoria de actos anteriores, resultaba inadmisibile y el sujeto pasivo podría negarse a cumplir con el reclamo y podría obtener una resolución judicial que desestimara tal pretensión.

Como consecuencia de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, desaparece la presunción de la buena fe en el actuar del sujeto activo.

Es el sujeto activo el que ejecuta una conducta contradictoria, que en nuestro modo de ver importa, en principio, una actitud de mala fe. Esto es así porque las personas capaces tienen conciencia de sus propios actos o conducta; de manera tal que el ejercicio de una conducta contradictoria resulta, generalmente, consciente. Por ello se llega a la conclusión de que actuar de modo incoherente significa accionar de mala fe.

Sin embargo, aun cuando no se coincida con esta conclusión, que significa presumir la mala fe del sujeto activo, lo cierto es que no tiene mayor relevancia en la aplicación de la teoría de los propios actos, debido que para ser utilizada, el sujeto pasivo no necesita de la mala o buena fe del sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión última, que provoca la inadmisibilidad de ésta. La buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante. Por ello es que el juez no debe prestar tanta atención a la mala fe del sujeto activo como a la buena fe del sujeto pasivo.

(Hasta aquí los puntos que se resaltan de la transcripción realizada en la sentencia).

En mérito de lo anterior, la Sala Superior estimó que (en aquél caso sometido a su consideración) la conducta observada por el partido denunciante de desistir y solicitar el sobreseimiento generó que, a la postre, adoleciera de interés jurídico para impugnar mediante el recurso de apelación, la resolución que en términos generales accedió a su petición (ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas), no obstante tratarse de la misma persona que solicitó a la autoridad administrativa electoral el sobreseimiento y la que, posteriormente, presentó la impugnación en representación del partido político (identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas).

Así las cosas, en ese caso, la Sala Superior concluyó que se actualizaba, en contra del partido entonces apelante, la



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

imposibilidad de impugnar la resolución de mérito, en tanto que resultó aplicable, en su contra, la regla de derecho de que "nadie puede ir lícitamente contra los propios actos", que recoge el artículo 74 del citado ordenamiento, al establecer que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, aplicada en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, la Sala Superior estimó que la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevaba a considerar que quien había dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo, bien o mal, accediera a la petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se veía impedido a impugnar mediante recurso jurisdiccional alguno, esa determinación.

Lo anterior, resulta relevante para el caso concreto, en virtud de que lo que el partido actor pretende es beneficiarse de una situación que él mismo creó en el momento en el que celebró el convenio de candidatura común, respecto de la cual, posteriormente, pretende desconocer por aducir que le causa un perjuicio al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; sin embargo, como se evidenció, no resulta válido jurídicamente, que quien generó

una situación a la postre impugne las consecuencias que ella provocó, de ahí lo infundado del agravio.

En similares términos esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-210/2014.

Cabe precisar, que si bien es cierto que el ciudadano José Fausto Pinello Acevedo, candidato a diputado plurinominal en la prelación cinco por el Partido de la Revolución Democrática, no generó por sí mismo la situación de la cual se pretende beneficiar, también lo es que quien sí la creó fue el referido instituto en el cual milita (según su dicho) y el cual lo postuló, de ahí que se estime que debe seguir la misma suerte que éste, es decir, no poder verse favorecido por una situación que él mismo provocó y que, posteriormente, por así convenir a sus intereses, pretende desconocer o rechazar, es por ello que también resulta infundado el agravio bajo estudio.

**5. Indebida integración de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con conceptos de la LGIPE para Cámara de Diputados.**

**Agravios formulados en el expediente ST-JRC-214/2015, ST-JDC-508/2015 ST-JDC-509/2015.**

**Indebida aplicación del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por**

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**supletoriedad no contemplada en el Código Electoral del Estado de Michoacán.**

El Partido Acción Nacional y los ciudadanos actores en los citados expedientes señalan que la autoridad responsable violentó la autonomía de los Estados consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 54 y 116, en la cual se determina, que las entidades federativas, tendrán la libertad y autonomía para realizar las asignaciones de representación proporcional en los respectivos congresos de los Estados.

En tal sentido, señala el partido actor que el Estado de Michoacán cuenta con una fórmula de asignación de diputados de representación proporcional la cual tiene su fundamento en los artículos 174 y 175 del código electoral de ese Estado, dentro de la cual no se prevé la supletoriedad de la ley, ya que dicha acción violentaría la autonomía estatal.

Por lo que no es posible que el tribunal responsable tome los conceptos establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al incorporar conceptos inexistentes en la legislación local, vulnera la autonomía estatal.

Al respecto, los agravios esgrimidos por los actores son **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada, conforme con las siguientes consideraciones.

En la sentencia por esta vía impugnada, el Tribunal local, en el considerando séptimo, al declarar fundados varios de los agravios que le fueron propuestos por los actores, señaló que éstos eran suficientes para revocar el acto reclamado, lo que la llevaba a realizar, en plenitud de jurisdicción, una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Para tal motivo, sostuvo que la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, que debería desarrollarse para asignar diputados a los partidos políticos con derecho a ello, tomaría en cuenta tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado, así como las consideraciones que había vertido con anterioridad.

Así, señaló que para poder iniciar con el procedimiento de asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, era oportuno que precisara los conceptos relativos a votación total emitida, votación válida emitida, votación estatal emitida, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Código Electoral del Estado no establecía tales conceptos.

De esta manera, el tribunal definió los conceptos anteriores de la siguiente forma:

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

**Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

**Votación válida emitida:** Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Votación estatal emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos por candidatos independientes y los votos nulos.

Siendo que más adelante, por cuando hace al concepto de **votación estatal válida emitida**, sostuvo en el pie de la página 106 que *Si bien el artículo 174, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que se debe de tomar en cuenta el tres por ciento de la “votación estatal válida emitida”, este Tribunal en armonía con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tomará para la obtención del tres por ciento la “votación válida emitida”.*

De lo anterior es posible advertir, que el tribunal local sostuvo, que atendería a los conceptos contenidos en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el código comicial local no establecía tales. No obstante lo anterior, no vertió ninguna fundamentación ni mayor

motivación que evidenciara que tal cuestión se encontraba respaldada en alguna normativa.

Cuestión, que debió tomar en cuenta el tribunal responsable, a efecto de dotar de legalidad a la determinación que estaba vertiendo, máxime que una de las razones que lo llevó a revocar el acuerdo impugnado en aquella instancia, fue precisamente la falta de fundamentación y motivación del mismo.

En este sentido, cabe recordar, que uno de los principios rectores de la materia electoral, es precisamente, el de legalidad, el cual es visto como una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En razón de lo anterior, en la sentencia reclamada, no se advierte cuál fue el fundamento legal que le permitió al tribunal local utilizar el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues si bien es cierto que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en los artículos 174 y 175 el procedimiento bajo el cual se deberá desarrollar la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, también lo es, que tal y como lo advirtió el tribunal responsable, **el legislador michoacano fue omiso al momento de definir los conceptos**

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**utilizados en dicha fórmula**, como son los relativos a votación estatal emitida y votación válida emitida, sobre los cuales sólo se alcanzan a mencionar en el desarrollo de la fórmula atinente, pero en ninguna parte se definen de qué votación se compone cada uno de ellos.

Bajo este contexto, esta Sala Regional estima, que atendiendo al contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 15 no puede ser visto como un artículo que, bajo la figura de la supletoriedad, complemente el vacío legal existente en la normativa del Estado de Michoacán, respecto a la definición de los conceptos que dicha legislación no define; puesto que ni el código comicial de la citada entidad federativa prevé tal cuestión, ni tampoco la citada ley general establece de manera puntual que las legislaturas de las entidades federativas deban tomar dichos conceptos en el desarrollo de sus fórmulas.

En este punto cabe recordar que para que opere la figura de la supletoriedad de la ley, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

---

<sup>25</sup> Véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Siempre y cuando se satisfagan los anteriores elementos, situación que en el caso no sucede, puesto que ni el código comicial ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén de manera expresa tal figura –de la supletoriedad–.

Por otro lado, tampoco se vislumbra que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevea una fórmula que obligue a las entidades federativas a seguir algún modelo,



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

sino que establece reglas muy puntuales para el desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional tratándose de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En efecto, habrá que advertir que el precitado artículo 15, se encuentra dentro del Capítulo II intitulado “De la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación”, que forma parte a su vez del Título Segundo denominado “De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados”, esto es, dentro de los artículos que definen la forma y fórmula de asignación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como toda ley general, corresponde a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional<sup>26</sup>.

En tal sentido, en esas leyes se define la distribución de competencias a favor de las entidades federativas, y sobre los cuales el legislador local puede perfectamente desplegar su labor creativa. Además, sobre qué figuras o conceptos ya no cabe la intervención de las entidades federativas, ello,

---

<sup>26</sup>Véase tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave: P. VII/2007 de rubro “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

evidentemente, bajo los parámetros establecidos en la Constitución federal.

Aunque, cabe decir que si bien **las leyes generales** son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social<sup>27</sup>.

En esta lógica, es de resaltarse que producto de la reforma constitucional político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente permanente, en su artículo segundo transitorio determinó, que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras leyes, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, y una ley general que regulara los procedimientos electorales.

En razón de lo anterior, el Congreso de la Unión, el veintitrés de mayo del mismo año (dos mil catorce), promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, entre otras.

---

<sup>27</sup> Véase la tesis jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave: P./J. 5/2010, de rubro LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En la primera de ellas, se determinó en su artículo 1º, párrafo 3, que *“Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley”*.

Empero, sobre el tema relativo a la asignación de representación proporcional se puede vislumbrar, nítidamente, la regulación aplicable de manera directa para la federación así como para la relativa a las entidades federativas.

Así, para el caso de las Cámaras del Congreso de la Unión, se dispuso:

## **“CAPÍTULO II**

### **De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación**

#### **Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

**Artículo 16.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**Artículo 17.**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

**Artículo 18.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción

plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

#### **Artículo 19.**

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

#### **Artículo 20.**

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

#### **Artículo 21.**

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.”

Por otro lado, respecto a las entidades federativas, se señaló:

**“TÍTULO TERCERO**  
**De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y**  
**Ayuntamientos, así como de Jefe de**  
**Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares**  
**de los Órganos Político-Administrativos**  
**de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 25.**

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.
3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

**Artículo 26.**

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.
3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

#### **Artículo 27.**

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

#### **Artículo 28.**

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional,



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y<sup>28</sup>

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sub-representación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

(Lo subrayado fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase nota al final de la página).

Disposiciones de las cuales se puede observar una regulación perfectamente definida para cada tipo elección (federales y locales), y de las cuales no se aprecia que las reglas aplicables en las elecciones federales deban ser acatadas fielmente por las legislaturas estatales, en relación a la fórmula de asignación de representación proporcional; y, por el contrario, en cuanto a los incisos [a) y b) *in fine* del c)], los mismos fueron declarados inconstitucionales, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que invadían la esfera competencial a cargo de las entidades federativas.

<sup>28</sup> A través del resolutivo sexto de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la invalidez del artículo 28, párrafo 2, incisos a), b) y c), este último en la porción normativa que dice: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral", en términos del considerando vigésimo primero de la referida ejecutoria.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Por tal motivo, si bien la legislatura del Estado de Michoacán quedó obligada en términos del artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a realizar la armonización tanto de su Constitución, así como la ley correspondiente, a las bases contenidas en la Constitución federal y lo correspondiente a la citada ley general, tratándose de la fórmula de asignación, quedó en amplia libertad de regularla, con los matices que más adelante se verán.

De esta manera, en cumplimiento de dicho mandato, el legislador michoacano procedió a la promulgación del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual de acuerdo al dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del veinticuatro de junio de dos mil catorce, estaba construido *“sobre la base estructural del Código Electoral vigente, de reciente publicación, insertando en él los temas faltantes por legislar y excluyendo aquellos que ya no son de nuestra competencia.”*

En el citado dictamen se señaló, que en el proyecto se retomaban *“los aspectos que se valoran oportunos en términos de las competencias que se han mantenido para los órganos locales, parte de ellos, enunciados en las iniciativas de referencia, dándoles armonía, considerando que de éstas que hoy se dictaminan, varias son coincidentes y abonan en una norma más funcional”*.

Bajo este contexto, se resalta que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el tema referente a las fórmulas de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, sólo se sentaron las bases para su regulación, esto es, fijó la plataforma mínima para que las entidades federativas pudieran establecerse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. La Constitución federal no le otorgó de manera exclusiva competencia para fijar una fórmula definitiva que tuviera que aplicarse en todos los estados, pues esta facultad se encuentra otorgada a favor de las legislaturas locales, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la de la Constitución federal.

Situación que se corrobora con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en la cual determinó la invalidez de los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, por vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establecía: ***"Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."***

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Las razones que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llegar a la conclusión anotada, fueron, esencialmente, las siguientes:

- El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.
- Existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberían establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:
  - Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
  - La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
  - En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al

porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Como se puede observar, éstos son los límites exigidos y sobre los cuales las legislaturas de los Estados se encontraban vedadas para reglamentar de una manera distinta en sus respectivas legislaciones de la materia.

En efecto, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido que, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41, y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales; sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con clave de identificación XL/2015, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

De esta manera, salvo los límites exigidos para evitar la sobre y sub-representación de los partidos políticos en los congresos estatales, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -cuya base es lo señalado en el artículo 54 Constitucional- no se prevé algún artículo que reglamente la fórmula o los conceptos que deberían de utilizarse para desarrollar o aplicar la misma; por tanto, es evidente que dicha cuestión es facultad y a la vez obligación de las legislaturas de las entidades federativas reglamentarlas.

Circunstancia que ha sido aceptada por el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 67/2011, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, de rubro y texto siguientes:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por

---

RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Asimismo, también resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto**, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.<sup>30</sup>  
(énfasis añadido)

La amplia libertad configurativa a que aluden estas tesis se ha reconocido a los legisladores estatales en ya múltiples y reiterados precedentes y se ha sentado doctrina constitucional en el sentido de que cada entidad federativa puede diseñar sus fórmulas de asignación de representación proporcional con las peculiaridades que mejor consideren, siempre y cuando, se reitera, se respeten las bases constitucionales.

<sup>30</sup> Tesis 8/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro: 165,279.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2009. Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En el caso, las bases constitucionales que rigen actualmente para la integración de los Congresos locales (algunas reiteradas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) se refieren a la existencia de un sistema mixto que contemple integrantes por mayoría relativa y por representación proporcional; un número de integrantes de representación proporcional que sea proporcional al número de habitantes en la entidad, y un límite a la sobre y sub representación de ocho por ciento.

Fuera de las citadas bases, el diseño estatal de representación proporcional es a la libre disposición del legislador local; incluyendo el diseño de la fórmula de asignación (y sus componentes), el porcentaje de votación para acceder a diputaciones de representación proporcional y, por su puesto, cómo debe componerse la votación base para el cálculo y las rondas o pasos de asignación.

En consecuencia, en las legislaciones estatales no existe una relación simétrica ni necesaria entre los componentes de las fórmulas; es decir, no existe un "tipo ideal" o un único modelo constitucional de fórmula de asignación de representación proporcional, menos aún puede afirmarse que al regularse la configuración de una votación base para el reparto, sea necesario constitucionalmente que ésta se haga de un modo en particular, ni que deban constitucionalmente restarse o sumarse los votos que obtengan los candidatos independientes

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Las legislaturas locales en cumplimiento a la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce, tenían la obligación de adecuar tanto en su constitución local como las leyes en la materia, los parámetros establecidos en los citados ordenamientos.

Por lo que su obligación radicaba en desarrollar la fórmula de asignación para los diputados por el principio de representación proporcional, situación que, según el Tribunal Responsable no se cumplió de manera cabal por parte del legislador michoacano.

De ahí que utilizara EL método de integración de la supletoriedad para llenar lo que consideró un vacío legislativo, tal y como lo advierte el Partido Acción Nacional, sin que ella fuera viable en virtud de las razones citadas en párrafos anteriores.

La ausencia de un glosario o definición de los conceptos “votación estatal emitida” y “votación válida emitida” por el legislador local, no faculta al intérprete de la norma para aplicar por analogía disposiciones relativas a un diseño institucional de una realidad jurídica distinta, como lo es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Hay que dar contenido a esos conceptos, en el contexto normativo en el que se establecen y no crear nuevas y discutibles categorías que obedecen a contextos diversos que se apartan de lo establecido en la legislación de que se trata.

Para ello, enseguida se transcribe lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

**ARTÍCULO 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b. Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la **votación estatal válida emitida**;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**ARTÍCULO 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la **votación estatal emitida** entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de ~~Gobernador~~ y diputados el tres por ciento de la **votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:

i) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

ii) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación estatal emitida**, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

De lo trasunto puede advertirse que los conceptos a los que se alude en los citados artículos son los siguientes.

- a) Votación estatal válida emitida;
- b) Votación emitida;
- c) Votación estatal emitida, y
- d) Votación válida emitida.

En cuanto a los conceptos de los incisos a) y d), se entiende que se refieren a un mismo tipo de votación; esto es, la válida emitida, que servirá de base para determinar qué partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional [artículo 174, párrafo primero, fracción I, inciso b)], y se les podrá asignar, en la primera ronda, un diputado por “porcentaje mínimo” [175, párrafo primero, fracción II, inciso a)].

Los conceptos de “votación emitida” y “votación estatal emitida”, son utilizados, indistintamente, para fijar el 8% de los límites de sobre y sub representación de cada partido político, así como para obtener el cociente natural [artículos 174, párrafo primero, fracciones III, IV y V; y, 175, párrafo primero, fracción I, inciso a) y fracción III].

Ahora bien, esta Sala Regional advierte, que ante la falta de definición expresa por parte de los artículos 174 y 175 del código comicial local, respecto a qué votación es la que compone cada uno de los dos conceptos previamente citados, a efecto de otorgar certeza en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, se debe realizar una interpretación conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, en el contexto de la norma local.

Por tanto, toda vez que la norma no establece una distinción o prevé un concepto relativo a la votación total emitida, se debe

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

interpretar, como lo efectuó la autoridad electoral local, que por votación estatal emitida se entiende, de manera gramatical, la votación recibida en el Estado, respecto de la elección de diputados por representación proporcional; puesto que no se advierte la justificación de crear un concepto adicional no contemplado en el código electoral estatal que distinga la votación estatal emitida de la total emitida.

Asimismo, toda vez que en el código comicial local sí se distingue de la votación estatal emitida, la válida emitida, atendiendo a la depuración que debe tener esa votación, como lo interpretó tanto la autoridad administrativa electoral, como el órgano jurisdiccional estatal, debe entenderse por esta votación, la que se obtiene de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, así como los votos recibidos por candidatos no registrados, a fin de quedar depurada la votación, con sólo la recibida por los partidos políticos que contendieron en la elección.

En ese sentido, los dos conceptos de votación utilizados en el Código Electoral del Estado de Michoacán, para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el congreso local, son los siguientes:

- a) Votación Estatal Emitida:** es la totalidad de votos emitidos en el Estado, respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional,  
y

**b) Votación Válida Emitida:** es la votación estatal emitida, menos los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.

Finalmente, en el mismo sentido, también resulta fundado el agravio relativo a que el órgano jurisdiccional estatal indebidamente dedujo el porcentaje de votación empleado para la asignación de escaños por razón mínima, para proceder a la distribución por cociente natural (segunda ronda de asignación).

En efecto, de conformidad con el artículo 175, párrafo primero, fracción II, del código comicial estatal, para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de **Gobernador**<sup>31</sup> y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por

---

<sup>31</sup> Este artículo ha sido inaplicado al caso concreto de acuerdo a las consideraciones emitidas con anterioridad.



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

los conceptos señalados en la fracción I de este mismo artículo,  
bajo el procedimiento siguiente:

- i) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,
- ii) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

De lo anterior, es posible apreciar de manera clara las tres rondas de asignación, previstas en el citado numeral, de acuerdo a lo siguiente:

- **Primera ronda de asignación:** Al partido político que obtenga en las elecciones de diputados el **tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
- **Segunda ronda de asignación:** Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I del artículo 175, en el que se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el **cociente natural**, el cual se



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

establece que consiste en el resultado de dividir la votación estatal emitida entre dieciséis; esto es, no se maneja un nuevo concepto de votación estatal emitida, ni una disminución en los lugares entre los que se debe dividir, sino que expresamente se hace referencia al mismo concepto de votación estatal emitida (sin recomposición u operación adicional), entre “dieciséis” escaños (no más, ni menos, en función de los que se hayan repartido previamente);

- **Tercera ronda de asignación:** Se distribuirían por **resto mayor** si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules, y
- **Cuarta ronda de asignación:** se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán **deducidos** el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, **asignándose** las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

De lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que no se debió deducir ninguna cantidad

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

para efectuar la segunda ronda de asignación por cociente natural, puesto que expresamente, en la legislación estatal, se establece que el concepto de cociente natural conforme con el cual se efectuará la segunda ronda de asignación, corresponde al resultado de dividir la votación estatal emitida entre dieciséis, sin que sea válido modificar dicho valor, incluyendo elementos ajenos a la voluntad del legislador, con lo que se modificaría sustancialmente el texto legal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en observancia del principio de certeza y legalidad y en reconocimiento a la amplia libertad de configuración, a juicio de esta Sala Regional, resulta que las autoridades electorales y tribunales deben estarse precisamente al sistema que haya sido diseñado e implementado, con sus particularidades, en cada entidad federativa; arribar a una conclusión contraria vulneraría, precisamente, los principios de certeza y legalidad en la materia.

Por tanto, al resultar **fundados** los agravios relativos a la inaplicación de una porción normativa, así como de la aplicación indebida por parte del tribunal estatal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la integración de la fórmula para la asignación de escaños y la deducción indebida en el cociente natural, conforme a las consideraciones antes vertidas, lo procedente es revocar la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.

#### **6. Indebida recomposición de la votación total válida emitida.**

En otro aspecto, el Partido Acción Nacional aduce como agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo realizó una indebida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que respecto de la votación total emitida no debió recomponerla deduciendo la votación resultante de las casillas anuladas por esa autoridad jurisdiccional en los juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa, pues el partido impugnante afirma que debió utilizar como base la “votación primigenia”.

Esta Sala Regional considera que es fundado el agravio planteado, por las razones que a continuación se explican.

El sistema electoral adoptado por el Estado de Michoacán tiene una configuración en la que el Congreso del Estado se integra por (24) veinticuatro diputados elegidos por el principio de mayoría relativa y (16) dieciséis electos por el principio de representación proporcional.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

La legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo dispone que los ciudadanos emitan su voto en las elecciones de diputados mediante boletas que, por sus propiedades, son sufragios que producen efectos uninominales en favor de un solo candidato de la elección por el principio de mayoría relativa y, por otro lado, ese mismo voto registra la preferencia política plurinominal sobre listas de candidatos postulados por el principio de representación proporcional.

Así, ese voto por sus propiedades tiene un doble efecto, pues produce consecuencias en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y también en la elección por el principio de representación proporcional.

A la par, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo regula los distintos recursos y juicios que integran el sistema de medios de impugnación electoral de esa entidad federativa y el sistema de nulidades.

En términos del artículo 55, fracciones II de la precitada ley, el juicio de inconformidad local es el medio de impugnación procedente para impugnar las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría.

Mientras que la fracción III prevé la procedencia del juicio de inconformidad para impugnar la elección de diputados electos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

por el principio de representación proporcional respecto de la asignación, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Las reglas generales del sistema de nulidades se encuentran establecidas en los artículos 65 al 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el párrafo segundo del artículo 65 norma que "... Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad."

Así, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en cuanto al sistema de nulidades electorales restringe los alcances de la declaratoria judicial de votación anulada en casilla para que ésta produzca efectos única y exclusivamente en la elección que fue materia de impugnación (por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional).

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a foja ciento nueve de su resolución al aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional decidió recomponer la "Votación en el Estado por Partido Político de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional" con base en que esa

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

autoridad jurisdiccional al resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de las elecciones del principio de mayoría relativa por los distritos electorales 02 con cabecera en Puruándiro, 09 con cabecera en Los Reyes, 12 con cabecera en Hidalgo y 18 con cabecera en Huetamo, decidió anular la votación recibida en diversas casillas.

En las fojas 390 a la 779 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa obra copia certificada de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados electorales de diversas elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa, a saber las siguientes:

- 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Los Reyes, Michoacán (TEEM-JIN-016/2015 – fojas 390 a la 431 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Hidalgo, Michoacán (TEEM-JIN-0129/2015 – fojas 432 a la 481 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 18 Distrito Electoral Local con cabecera en Huetamo, Michoacán (TEEM-JIN-088/2015 – fojas 482 a la 544 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 02 Distrito Electoral Local con cabecera en Puruándiro, Michoacán (TEEM-JIN-051/2015, fojas 545 a la 592 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 15 Distrito Electoral Local con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán (TEEM-JIN-048/2015 – fojas 593 a la 611 del cuaderno accesorio uno del expediente).

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

- 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Tacámbaro, Michoacán (TEEM-JIN-061/2015 – fojas 612 a la 654 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Múgica, Michoacán (TEEM-JIN-065/2015 – fojas 655 a la 708 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Maravatío, Michoacán (TEEM-JIN-091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015 – fojas 709 a la 726 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa).
- 08 Distrito Electoral Local con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán (TEEM-JIN-105/2015 – fojas 727 a la 748 del cuaderno accesorio uno del expediente).
- 20 Distrito Electoral Local con cabecera en Urúapan Sur, Michoacán (TEEM-JIN-116/2015 – fojas 749 a la 779 del cuaderno accesorio uno del expediente).

De la revisión minuciosa de las resoluciones antes señaladas se desprende que en todas ellas se impugnaron elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa y solo en el caso de los distritos electorales 02, 09, 12 y 18 se decretó la nulidad de votación recibida en casilla.

Las precitadas pruebas tienen la calidad de públicas y son de entidad probatoria suficiente para acreditar que en el ámbito local del Estado de Michoacán de Ocampo se impugnaron (10) diez distritos electorales por la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y que solo en cuatro distritos



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

electorales se decretó la nulidad de votación recibida en casilla. Lo anterior, en términos del artículo 14, párrafos 1, incisos a), y 4, inciso c), en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, lo **fundado** del agravio radica en que los efectos de **la nulidad de votación recibida en casilla** anulada en (4) cuatro distritos electorales 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Los Reyes, 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Hidalgo, 18 Distrito Electoral Local con cabecera en Huetamo y 02 Distrito Electoral Local con cabecera en Puruándiro, todos de Michoacán, **solo podía producir efectos respecto de las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa de esos distritos electorales**, por haberse impugnado la elección bajo ese principio.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia aquí reclamada (al versar la litis sobre la asignación de curules por el principio de representación proporcional), no podía en su estudio tomar como base y dar efectos a la votación anulada en las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa, pues como quedó evidenciado, en términos del párrafo segundo del artículo 65 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo tales anulaciones, se insiste, sólo

podían producir efectos respecto de los resultados de esas elecciones por el principio de mayoría relativa.

En efecto, la anulación de votación que se realizó en las (4) cuatro sentencias recaídas a juicios de inconformidad locales – 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Los Reyes, Michoacán TEEM-JIN-016/2015; 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Hidalgo, Michoacán TEEM-JIN-0129/2015; 18 Distrito Electoral Local con cabecera en Huetamo, Michoacán TEEM-JIN-088/2015; y, 02 Distrito Electoral Local con cabecera en Puruándiro, Michoacán TEEM-JIN-051/2015– versaron sobre elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa y, por vía de consecuencia, las nulidades decretadas no podían producir efectos jurídicos en las diversas elecciones realizadas por el principio de representación proporcional. De ahí que resulte indebida la recomposición realizada por el tribunal local.

Además, la aplicación de la norma realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no es acorde a la definición de los conceptos electorales antes bordados, en tanto que, como se dijo, la votación total válida emitida es el resultado de deducir a la votación total emitida en la circunscripción plurinominal estatal integrada por los (24) veinticuatro distritos electorales del Estado de Michoacán, el total de los votos nulos y el total de la votación de los candidatos no registrados.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Por lo anterior, le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando afirma que en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, la responsable debió sujetarse a los resultados electorales primigenios (los obtenidos en las elecciones de los distritos electorales de diputados locales por el principio de representación proporcional), sin deducir la votación anulada por esa autoridad judicial local.

\*\*\*

En tal sentido, al haber resultado fundados los agravios en torno a la inconstitucionalidad de la norma local impugnada, la indebida supletoriedad de la ley electoral local, fraude a la ley respecto al límite de sobre representación por el principio de representación proporcional y la indebida recomposición de la votación total válida emitida y tomando en consideración la cercanía del quince de septiembre de dos mil quince, fecha en que tomarán posesión y se integrará el Congreso Local del Estado de Michoacán, lo procedente es que esta autoridad judicial federal, en plenitud de jurisdicción, repare las violaciones reclamadas y realice la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

Previo a realizar la asignación de las curules de representación proporcional es necesario reiterar que en virtud de la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-622/2015 la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral local 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que aunque los cálculos se harán considerando una base de 40 diputaciones (24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional) dicha cifra no se verá reflejada en el resultado final, pues hasta en tanto no se lleve a cabo la elección extraordinaria correspondiente el órgano legislativo estará conformado solamente con 39 diputados.

Originalmente, la diputación cuya elección fue anulada le correspondió al Partido de la Revolución Democrática sumándose a las 9 restantes que obtuvo bajo el principio de mayoría relativa. Posteriormente, esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-158/2015 determinando el cambio de ganador en favor del Partido Revolucionario Institucional a quien se le sumó dicha diputación (alcanzando con ello 9 curules) descontándose la al Partido de la Revolución Democrática (que quedó, también, con 9 diputaciones).

Al declararse la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito 12 con sede en Hidalgo, Michoacán, la



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

diputación deja de corresponderle a un partido político en específico pues se extrae del total de integrantes del Congreso.

### **1. Análisis de sub y sobrerrepresentación.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II constitucional, y los correlativos estatales que a continuación se citan, antes de comenzar la asignación de curules por representación proporcional vale tener a la vista y determinar el mínimo y máximo de diputaciones que puede tener cada partido político de acuerdo con su porcentaje de votación. El precepto local señala:

*“ARTÍCULO 175. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:*

*I...*

*II...*

*III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos(...).”*

#### **a) ¿Cuál es la base para determinar el porcentaje de votación emitida por cada partido político?**

Como refiere el precepto citado y ya se explicó en el considerando anterior, la base es la votación total emitida para elección de diputados de mayoría relativa sin ninguna deducción: 1'746,207.

**b) Escaños máximos y mínimos.**

A partir de la base anterior, se deben determinar los máximos y mínimos por partido político a partir de su votación total, sin deducción alguna.

El porcentaje de votación estatal de cada partido político se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político por 100 y dividir el resultado entre 1'746,207 que es la votación total para diputados de mayoría.

El máximo de escaños a asignar por partido se deriva de multiplicar el porcentaje de cada uno de los mismos aumentado en 8 puntos, por 40 (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre 100.

El mínimo de escaños a asignar por partido se obtiene de multiplicar su porcentaje, disminuido en 8 puntos, por 40 (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado) y dividir el resultado entre 100.

Los resultados pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>% VOTACIÓN ESTATAL</b>	<b>LÍMITE SOBRE 8%</b>	<b>LÍMITE SUB 8%</b>	<b>ESCAÑOS MÁXIMOS</b>	<b>ESCAÑOS MÍNIMOS</b>
<b>PAN</b>	327,217	18.74%	26.74%	10.74%	10	4
<b>PRI</b>	474,258	27.16%	35.16%	19.16%	14	7
<b>PRD</b>	437,499	25.05%	33.05%	17.05%	13	6
<b>PT</b>	80,064	4.59%	12.59%	-3.41%	5	-1

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>PVEM</b>	84,989	4.87%	12.87%	-3.13%	5	-1
<b>MC</b>	68,349	3.91%	11.91%	-4.09%	4	-1
<b>PNA</b>	41,949	2.40%	10.40%	-5.60%	4	-2
<b>MORENA</b>	83,553	4.78%	12.78%	-3.22%	5	-1
<b>PH</b>	22,393	1.28%	9.28%	-6.72%	3	-2
<b>PES</b>	33,400	1.91%	9.91%	-6.09%	3	-2

**c) Verificación de sub y sobrerrepresentación de MR.**

A partir de los criterios vertidos en los puntos anteriores, se procede a verificar el porcentaje de representación tomando en consideración las diputaciones de MR ganadas. Para este efecto, como se determinó en la presente sentencia, las diputaciones de mayoría relativa que originalmente se habían contabilizado para el Partido Verde Ecologista de México se contabilizarán para el Partido Revolucionario Institucional, que pasa de 8 a 12 diputaciones de mayoría relativa.

Tomando en consideración lo anterior, el número de escaños que pueden recibir los partidos políticos se ilustra en el siguiente cuadro.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR</b>	<b>MÁXIMOS Y MÍNIMOS</b>		<b>NÚMERO DE ESCAÑOS DE RP QUE PUEDE RECIBIR</b>
		<b>ESCAÑOS MÁXIMOS</b>	<b>ESCAÑOS MÍNIMOS</b>	
<b>PAN</b>	2	10	4	8
<b>PRI</b>	12	14	7	2
<b>PRD</b>	9	13	6	4
<b>PT</b>	0	5	-1	5
<b>PVEM</b>	0	5	-1	5
<b>MC</b>	0	4	-1	4
<b>PNA</b>	0	4	-2	4



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>MORENA</b>	0	5	-1	5
<b>PH</b>	0	4	-2	3
<b>PES</b>	0	4	-2	3

De lo anterior se concluye que ninguno de los partidos políticos ha alcanzado su límite de sobrerrepresentación por lo que pueden participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**2. Primera asignación (por razón mínima).**

De acuerdo con el artículo 175, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

***“ARTÍCULO 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:*

*I.(...)*

*II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contengan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:*

*a) Al partido político que obtenga en las **elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,*

*b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente(...).”*



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

a) ¿Cuál es la base para determinar la curul de Representación Proporcional a asignar por razón mínima (umbral de acceso)?

El artículo 175, fracción II, inciso a), habla de **votación válida emitida**, tanto de gobernador como de diputados, sin embargo al haberse considerado inconstitucional la porción de dicho artículo relativa a la utilización de la votación de gobernador por lo que solamente se tomará en consideración la votación de diputados, y de dicha votación se descontarán los votos que no pueden convertirse en escaños, esto es, los votos nulos y los votos a candidatos no registrados.

<b>Votación válida emitida</b>
<b>Votación válida emitida para diputados: Votación total emitida (1'746,207) – votos nulos (90,553) – candidatos no registrados (1,983) = 1'653,671</b>

b) ¿Cuáles partidos tienen derecho a recibir 1 curul por mínimo de asignación?

PARTIDO POLÍTICO	DIP			DIPUTADOS ASIGNADOS POR RAZÓN MÍNIMA
	Votación válida total	Votación válida por partido	Porcentaje	
PAN	1'653,671	327,217	19.79%	1
PRI	1'653,671	474,258	28.68%	1
PRD	1'653,671	437,499	26.46%	1
PT	1'653,671	80,064	4.84%	1
PVEM	1'653,671	84,989	5.14%	1
PMC	1'653,671	68,349	4.13%	1
PNA	1'653,671	41,949	2.54%	-
MORENA	1'653,671	83,553	5.05%	1
PH	1'653,671	22,393	1.35%	-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

PES	1'653,671	33,400	2.02%	-
-----	-----------	--------	-------	---

De lo anterior se extrae que los partidos políticos que no tienen derecho a que les sea asignada 1 curul por razón mínima son Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social.

**c) Verificación de sobrerrepresentación.**

Al culminar esta primer tramo del sistema de asignación y antes de iniciar con el siguiente tramo de asignación por cociente natural es necesario analizar si alguno de los partidos políticos hubiese alcanzado su límite de sobrerrepresentación para efecto de, de ser el caso, ya no incluirlo en el procedimiento de asignación.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	TOTAL DE DIPUTACIONES	ESCAÑOS MÁXIMOS	NÚMERO DE ESCAÑOS DE RP QUE PUEDE RECIBIR
PAN	2	1	3	10	7
PRI	12	1	13	14	1
PRD	9	1	10	13	3
PT	0	1	1	5	4
PVEM	0	1	1	5	4
MC	0	1	1	4	3
PNA	0	0	0	4	4
MORENA	0	1	1	5	4
PH	0	0	0	3	3
PES	0	0	0	3	3
TOTAL	23	7	30		

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

### 3. Segunda asignación (por cociente natural).

#### 3.1. ¿Quién tiene derecho a participar en la asignación?

De acuerdo con el artículo 174, fracción I, del Código Electoral local:

***“ARTÍCULO 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:*

*I. **Para participar en la asignación** de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:*

- a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos **dieciséis distritos**; y,*
- b) **Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;***  
*(...)”*

#### a) ¿Qué partidos políticos registraron candidatos en por lo menos 16 distritos?

Partidos Políticos	Número de distritos en los que registraron candidato
PAN	24
PRI	24
PRD	24
PT	24
PVEM	24
PMC	20
PNA	24
MORENA	24
PH	15
PES	11

Los Partidos Humanista y Encuentro Social no reúnen el primero de los requisitos para participar en la asignación de diputados por RP.

**b) ¿Qué se entiende por votación estatal válida emitida?**

Votación total emitida para diputados de mayoría relativa (1'746,207) – votos nulos – candidatos no registrados = 1'653,671.

**c) ¿Qué partidos reúnen los requisitos del artículo 175, fracción I, del Código Electoral Local para asignación de diputados por RP?**

De acuerdo con el artículo 175, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJES POR PARTIDO POLÍTICO		
	VOTACIÓN X PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL
PAN	327,217	1'653,671	19.79%
PRI	474,258	1'653,671	28.68%
PRD	437,499	1'653,671	26.45%
PT	80,064	1'653,671	4.81%
PVEM	84,989	1'653,671	5.14%
PMC	68,349	1'653,671	4.13%
PNA	41,949	1'653,671	2.53%
MORENA	83,553	1'653,671	5.05%
PH	22,393	1'653,671	1.35%
PES	33,400	1'653,671	2.02%

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional en este segundo tramo de asignación (por cociente natural) son Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social.

### 3.2. ¿Cómo se calcula el cociente natural?

*“ARTÍCULO 175. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:*

*I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:*

*a) Cociente natural: es el resultado de dividir la **votación estatal emitida** entre los dieciséis diputados de representación proporcional; (...)”*

#### a) ¿Qué se entiende por votación estatal emitida?

Es la votación total para diputados de mayoría relativa, sin descuento alguno: **1'746,207**

#### b) ¿Cómo se determina el cociente natural?

De acuerdo con el artículo 175, fracción I, inciso a), se debe dividir la votación estatal emitida (**1'746,207**) entre 16.

$$1'746,207/16=109,137.93$$

**c) ¿Debe descontarse la votación utilizada por la asignación por porcentaje mínimo?**

Contrario a lo que realizó el Tribunal Responsable, no debe llevarse a cabo ningún descuento ya que, como se ha dejado asentado en la presente resolución, tal circunstancia no se encuentra prevista en ley.

**d) Aplicación del cociente natural.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	COCIENTE NATURAL	ESCAÑOS (DÉCIMALES)	ESCAÑOS (ENTEROS)	RESTO DE VOTACIÓN
PAN	327,217	109,137.93	2.99	2	108,941.14
PRI	474,258		4.34	4	37,706.28
PRD	437,499		4.00	4	947.28
PT	80,064		0.73	0	80,064
PVEM	84,989		0.78	0	84,989
MC	68,349		0.63	0	68,349
MORENA	83,553		0.77	0	83,553

Del anterior cuadro se extrae que únicamente los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvieron diputaciones por cociente natural. Es importante notar que, dada el primer tramo de asignación (por razón mínima) solamente quedaban nueve diputaciones asignables y la aplicación del cociente natural arrojó 10 a repartir, sin embargo, tal circunstancia se ajustará en la siguiente etapa que es la verificación de los porcentajes de sobrerrepresentación.

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

**e) Verificación de sobrerrepresentación.**

Después de la asignación realizada por cociente natural es necesario verificar si alguno de los partidos políticos hubiese alcanzado su límite de sobrerrepresentación para determinar si es necesario realizar descuentos en las diputaciones asignadas por cociente mayor.

PARTIDO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR ASIGNACIÓN MÍNIMA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	TOTAL DE DIPUTACIONES	ESCAÑOS MÁXIMOS	NÚMERO DE ESCAÑOS DE RP QUE PODRÍA RECIBIR
PAN	2	1	2	5	10	5
PRI	12	1	4	17	14	-3
PRD	9	1	4	14	13	-1
PT	0	1	0	1	5	4
PVEM	0	1	0	4	5	4
MC	0	1	0	1	4	3
MORENA	0	1	0	1	5	4
TOTAL	23	7	10	40		

Del cuadro anterior se desprende que es necesario descontar 3 diputaciones al Partido Revolucionario Institucional y 1 diputación al Partido de la Revolución Democrática, mismas que se asignarán por resto mayor.

Sin embargo, como ya se había hecho notar, solamente restaban 9 diputaciones por repartir por cociente natural por lo

que al haberse asignado 6, quedan 3 diputaciones a asignar por resto mayor.

### 3.3. Asignación por resto mayor.

El artículo 175 del Código Electoral local, respecto de la asignación por resto mayor dispone:

**“ARTÍCULO 175.** *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:*

*I...*

*a)...*

*b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

*II...*

*a)...*

*b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:*

*I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;*

*II. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules(...).”*



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015 ACUMULADOS.

**a) ¿Cuántas curules quedan por repartir?**

Quedan por repartir 3 curules.

**b) Partidos que pueden obtener curules por resto mayor:**

Los partidos PRI y PRD han alcanzado su máximo de sobrerrepresentación, por lo que no pueden ser tomados en cuenta para la asignación por resto mayor. Quedan en aptitud:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESTO MAYOR
PAN	108,941.14
PT	80,064
PVEM	84,989
MC	68,349
MORENA	83,553

De lo anterior, se extrae que por orden de mayor a menor resto los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y MORENA obtienen una diputación.

**c) Asignación por resto mayor.**

PARTIDOS POLÍTICOS	RESTO MAYOR	DIPUTACIÓN ASIGNADA
PAN	108,941.14	1
PT	80,064	0
PVEM	84,989	1
MC	68,349	0
MORENA	83,553	1

**d) Verificación de sub y sobrerrepresentación.**

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

Una vez la asignadas todas las diputaciones se verifica si alguno de los partidos políticos hubiese alcanzado su límite de sub o sobrerrepresentación.

PARTIDO	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR MR	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR ASIGNA- CIÓN MÍNIMA	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR COCIEN- TE NATURAL	DIPUTA- CIONES OBTENI- DAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTA- CIONES	ESCAÑOS MÁXIMOS	ESCAÑOS MÍNIMOS
PAN	2	1	2	1	6	10	4
PRI	12	1	1	0	14	14	7
PRD	9	1	3	0	13	13	6
PT	0	1	0	0	1	5	-1
PVEM	0	1	0	1	2	5	-1
MC	0	1	0	0	1	4	-1
MORENA	0	1	0	1	2	5	-1
TOTAL	23	7	6	3	39		

De acuerdo con el cuadro ninguno de los partidos se encuentra sub o sobrerrepresentado.

Para mayor certeza, a continuación se presenta un cuadro en el que se observa los porcentajes de participación en el legislativo, en comparación con el porcentaje de votación.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA <sup>32</sup>	% VOTACIÓN ESTATAL <sup>33</sup>	DIPUTACIONES OBTENIDAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO <sup>34</sup>	DIFERENCIA ENTRE PORCENTAJES
-----------------------	--	--	---------------------------	---	------------------------------------

<sup>32</sup> Se utilizan los totales por partido político sin descuento alguno.


<sup>33</sup> Se obtiene de multiplicar los totales de cada partido político por 100 y dividir el resultado entre 1746,207 que es la votación total para diputados de mayoría relativa.

<sup>34</sup> Se obtiene de multiplicar el número de diputaciones obtenidas por 100 entre 40 diputados que conforman el Congreso.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

PAN	327,217	18.74%	6	15.00%	-3.74%
PRI	474,258	27.16%	14	35.00%	7.84%
PRD	437,499	25.05%	13	32.50%	7.45%
PT	80,064	4.59%	1	2.50%	-2.09%
PVEM	84,989	4.87%	2	5.00%	0.13%
MC	68,349	3.91%	1	2.50%	-1.41%
MORENA	83,553	4.78%	2	5.00%	0.22%

De esta manera, la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, queda distribuido, conforme a las listas presentadas por los partidos políticos de la siguiente forma:

CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
1	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>PROPIETARIO:</b> CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  <b>SUPLENTE:</b> CÉSAR ALFONSO CORTEZ MENDOZA
2		<b>PROPIETARIO:</b> MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES  <b>SUPLENTE:</b> LETICIA RUIZ LÓPEZ
3		<b>PROPIETARIO:</b> EDUARDO GARCÍA CHAVIRA  <b>SUPLENTE:</b> JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ
4		<b>PROPIETARIO:</b> ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ  <b>SUPLENTE:</b> MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		<b>PROPIETARIO:</b> WILFRIDO LÁZARO MEDINA  <b>SUPLENTE:</b> OMAR CÁRDENAS ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

6	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<b>PROPIETARIO:</b> ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES <b>SUPLENTE:</b> GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES
7		<b>PROPIETARIO:</b> PASCUAL SIGALA PAEZ <b>SUPLENTE:</b> ANTONIO GARCÍA CONEJO
8		<b>PROPIETARIO:</b> NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA <b>SUPLENTE:</b> JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
9		<b>PROPIETARIO:</b> MANUEL LÓPEZ MELENDEZ <b>SUPLENTE:</b> MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ
10		<b>PROPIETARIO:</b> CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO <b>SUPLENTE:</b> IRENE CERDA RAMOS
11	 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>PROPIETARIO:</b> BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ <b>SUPLENTE:</b> MA. AUXILIO FLORES GARCÍA
12	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>PROPIETARIO:</b> JONATHAN SANATA GONZÁLEZ <b>SUPLENTE:</b> CARLOS ANTONIO DÍAZ ROSAS
13		<b>PROPIETARIO:</b> DIRVANA AGUIRRE OCHOA <b>SUPLENTE:</b> JESSICA ESTHER CORDERO CARBAJAL
14	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>PROPIETARIO:</b> JOSÉ DANIEL MONDACA SÁNCHEZ <b>SUPLENTE:</b> JOSÉ FELIPE CAMPOS

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

		VARGAS
15	<b>morena</b>  PARTIDO MORENA	<b>PROPIETARIO:</b> ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS  <b>SUPLENTE:</b> CLAUDIO MAGAÑA PACHECO
16		<b>PROPIETARIO:</b> ANA MARÍA AYALA CRUZ  <b>SUPLENTE:</b> MARIA ELENA MONTAÑEZ QUIROZ

En virtud de las consideraciones emitidas con anterioridad, se establecen los siguientes efectos:

1. Se revoca la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.
2. Con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica al caso concreto la porción normativa del inciso a), de la fracción II, del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que señala “*de Gobernador y...*”.
3. Se revoca la constancia de asignación emitida a favor de los ciudadanos Mario Armando Mendoza Guzmán y Luis Arturo Gamboa Mendoza, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la tercera fórmula de candidatos plurinominales; Xóchitl Gabriela Ruiz González



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

y Mercedes Alejandra Castro Calderón, candidatas propietaria y suplente de la cuarta fórmula; y Roberto Carlos López García, y Juda Aser Vázquez Hernández, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la quinta fórmula, todos del Partido Revolucionario Institucional.

4. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas, expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional a las siguientes fórmulas: a) Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, de la cuarta fórmula de candidatas plurinominales del Partido Acción Nacional; b) Dirvana Aguirre Ochoa y Jessica Esther Cordero Carbajal, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la segunda fórmula de candidatos plurinominales del Partido Verde Ecologista de México; y c) Ana María Ayala Cruz y María Elena Montañez Quiroz, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la segunda fórmula de candidatos plurinominales del Partido MORENA.
5. Se confirma la constancia de asignación otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a favor de Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente Irene Cerda Ramos, candidatas en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
6. Salvo los cambios anteriores, todos los demás candidatos, se mantienen en el lugar asignado por el

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-336/2015.

7. Condición suspensiva en la asignación de Diputados de Representación Proporcional. De conformidad con lo que a continuación se establece:

En virtud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-622/2015, declaró la nulidad de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 12 con Cabecera en Hidalgo, Michoacán, deberá desarrollarse una Elección Extraordinaria en dicho Distrito, y ante la posibilidad de que derivado dicha elección uno de dos partidos políticos quedara sobrerrepresentado, resulta relevante al presente caso la Tesis emitida por el referido órgano jurisdiccional e identificada con el número LXVII/98<sup>35</sup>, del rubro y texto siguientes:

**CONDICIÓN SUSPENSIVA. CASO EN QUE SE PUEDEN ASIGNAR DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETOS A (Legislación del Estado de Chiapas).**— De una interpretación sistemática de los artículos 16, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1o., 13, 15, 101, 254, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de Chiapas, se colige que la asignación de Diputados debe realizarse en la etapa correspondiente del Proceso Electoral ordinario; empero, como en la referida asignación también se debe garantizar que ningún partido político exceda el límite legal de Diputados por ambos principios (veintiséis), y toda vez que está pendiente la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en varios Distritos Uninominales, la única manera de garantizar la plena observancia de dicho principio consiste en dejar la asignación de Diputaciones Plurinominales en condición suspensiva en el número suficiente y necesario hasta que se tengan los resultados definitivos de las elecciones extraordinarias. Por tanto, al

<sup>35</sup> Consultable a páginas 1038 y 1038 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

partido político que, eventualmente, pueda actualizar el límite constitucional mencionado, solamente se le debe asignar de manera definitiva el número que garantice el cumplimiento del impedimento señalado, mientras que las Diputaciones Plurinominales restantes podrían otorgársele o no, dependiendo de los triunfos que obtenga en las elecciones extraordinarias.

En este sentido, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática están en posibilidades de exceder el límite máximo del ocho por ciento de sobre representación en el caso de que obtuviera un triunfo adicional mediante el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 donde habrá Elección Extraordinaria. Lo anterior, debido a que ambos partidos políticos han llegado al límite constitucional de sobrerrepresentación en el Congreso local con 14 y 13 diputados, respectivamente.



En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera procedente que la Constancia de asignación de las Fórmulas ubicadas en la posición segunda de la Lista Plurinominal del Partido Revolucionario Institucional y en la posición cuarta de la Lista Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática sean entregadas a las respectivas fórmulas quedando sujetas a la condición de que éstas puedan ser revocadas una vez que se dé el resultado definitivo, firme e inatacable de la Elección Extraordinaria que al efecto sea convocada conforme a derecho. Esto, toda vez que dichos partidos, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución General y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local sólo tienen derecho a que se le asignen Diputados por el Principio de Representación



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Proporcional mientras no exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida.

Las fórmulas en cuestión están integradas de la siguiente manera:

SEGUNDA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		<b>PROPIETARIO:</b> ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES <b>SUPLENTE:</b> GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES
CUARTA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		<b>PROPIETARIO:</b> CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO <b>SUPLENTE:</b> IRENE CERDA RAMOS

Una vez que se obtengan los resultados definitivos de la Elección Extraordinaria que al efecto se celebre, es factible que se presente alguna de las dos hipótesis siguientes: 1.- Que ninguno de los partidos sujetos a condición suspensiva resulte con el triunfo en el Distrito en el que se celebrará Elección Extraordinaria; y 2.- Que alguno de los dos partidos obtenga el triunfo en el Distrito electoral en donde se celebrará la Elección Extraordinaria.


Derivado de lo anterior, procede desarrollar, para todos los efectos legales a que haya lugar, la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en atención a las hipótesis señaladas:

Primera hipótesis. En el supuesto de que ninguno de los partidos políticos sujetos a condición suspensiva obtenga el triunfo en el Distrito Electoral Uninominal, en el que se celebrará Elección Extraordinaria, la asignación de Diputados por el

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Principio de Representación Proporcional quedará acorde al procedimiento señalado en las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Segunda hipótesis. En el supuesto de que el Partido Revolucionario Institucional o el Partido de la Revolución Democrática obtengan el triunfo en el Distrito Electoral Uninominal donde habrá de realizarse la Elección Extraordinaria, la asignación de la diputación por el Principio de Representación Proporcional se otorgará al Partido del Trabajo, por tener el resto mayor más alto, específicamente a la Fórmula que a continuación se señala:

SEGUNDA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		<b>PROPIETARIO:</b> ROBERTO ARRIAGA COLÍN  <b>SUPLENTE:</b> JORGE MANUEL PORTES LARA
--	---	--

En virtud de las consideraciones emitidas con anterioridad, se establecen los siguientes efectos:

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

512/2015 al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-213/2015**, por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio identificado con el expediente ST-JDC-512/2015, en los términos de lo dispuesto por el fundamento jurídico segundo.

**TERCERO.** Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesados, con el que pretendió comparecer el Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes ST-JRC-213/2015 y ST-JDC-508/2015.

**CUARTO.** Se revoca la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica, al caso concreto, la porción normativa del inciso a), de la fracción II, del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que señala "*Gobernador y...*".

En tal virtud, deberá informarse de esta situación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que lo haga de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** Se revocan y reasignan las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** Por correo electrónico a los ciudadanos, Martha Berenice Álvarez Tovar y Héctor Gómez Trujillo, y al Partido Acción Nacional; **personalmente** a los demás actores, y a los terceros interesados en **términos de ley; por oficio**, al Instituto y Tribunal Electoral ambos del Estado de Michoacán, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, 84, párrafo 2, inciso a) y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 100, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos en cuanto a la acumulación, sobreseimiento, no presentación de escrito de tercero, la revocación del acto impugnado y la inaplicación de la porción normativa y por mayoría de votos en contra de los conceptos y desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.


Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general, que  
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ**  
**CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ**  
**GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-213/2015 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Regional, al resolver los juicios indicados al rubro, en cuanto al tratamiento de los temas que en el proyecto que en su oportunidad circulé, y que intitulé **“Violación al principio de sobre-representación derivado del Convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”**, e **“Indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Michoacán de Ocampo”**, así como el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, contenida en el fundamento jurídico que denominé **“Asignación de diputados por el principio de representación proporcional”**, temas que fueron rechazados por la mayoría; motivo por el cual formulo el presente VOTO PARTICULAR, en cuanto a dichos temas, y que finalmente se ven reflejados en el punto resolutivo sexto de la sentencia aprobada por la mayoría; en tal sentido, transcribo a

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

continuación, en tal calidad, la parte conducente de la citada propuesta de sentencia, al tenor siguiente:

**“3. Violación al principio de sobre-representación derivado del Convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

**Agravios formulados en los expedientes ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015 y ST-JRC-214/2015.**

En el expediente **ST-JRC-214/2015**, el Partido Acción Nacional sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundamentada, así como que se efectuó una indebida valoración de las pruebas, en cuando la manera de juzgar a los militantes de un partido político.

Por otro lado, tanto el partido político recurrente y los ciudadanos actores en los juicios de referencia, aducen, sustancialmente, que la sentencia emitida por el Tribunal local, deviene ilegal porque la autoridad responsable no tomó en consideración que diversos candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, en específico, por cuanto hace a cuatro ciudadanos postulados en los distritos 6 (Zamora), 9 (Los Reyes), 11 (Morelia Noreste) y 20 (Uruapan Sur), los cuales obtuvieron el triunfo electoral; por tanto, dicha situación produce un *fraude a la ley*, y un *abuso de un derecho*, para que el Partido Revolucionario Institucional obtenga mayores curules en la cámara de diputados local, pues se trata de una forma artificiosa de lograr una representación indebida conforme a la militancia de los candidatos que postuló la coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En este sentido, para los actores, los triunfos debieron ser considerados a favor del Partido Revolucionario Institucional, puesto que quedó acreditado en autos, que los ciudadanos son militantes de ese partido político.

Por tal motivo, al no haber considerado esta situación la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, porque las condiciones y circunstancias que concurren en este caso, bajo la teoría del "*levantamiento del velo de la persona jurídica*", si actualiza un "*fraude a la ley*", y con ello la vigencia de las bases constitucionales y las de las leyes generales respecto al sistema de representación proporcional en las entidades federativas.

Los actores exponen, que no basta que el artículo 149, inciso e) del código comicial local establezca que en la elección de diputados, en el convenio respectivo se indique a qué partido político o grupo parlamentario representará en el congreso local, en caso de obtener el triunfo, ya que los partidos políticos no puede libremente convenir ese aspecto atendiendo a su voluntad o deseo.

En todo caso, que atendiendo a las reglas establecidas para evitar la sobre-representación en los congresos locales, las normas deben interpretarse en el sentido que cuando, un ciudadano es militante activo de un partido político, y su instituto político participa en una coalición, cuando el ciudadano se encuentra formalmente adscrito a un determinado partido, debería en el convenio respectivo, señalarse que el eventual triunfo debería ser contabilizado a favor del partido en que milita y no a otro distinto.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En el caso, para los actores, con la fórmula aplicada, se dejó de observar las reglas que dispone la base II del artículo 116 de la Carta Magna, ya que con el número de curules que se asignaron al Partido Revolucionario Institucional, se desprende que dicho partido político se encontraría sobre-representado en el Congreso del Estado, puesto que excede en más del 8% su porcentaje de votación obtenida en relación al porcentaje que representa en la Cámara.

En este sentido, debe decirse que los agravios formulados por los actores, en una parte son **infundados** e inoperantes en otra, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, como se anunció, el planteamiento formulado por los ciudadanos y el partido político es **infundado** en cuando aluden a una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ello porque parten de una premisa equivocada al considerar que los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con afiliación al Partido Revolucionario Institucional se deben contabilizar a favor del partido político mencionado en último lugar, para efectos de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

En efecto, como se expuso en párrafos precedentes, los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación emiten las normas que regirán su vida interna, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos para ser considerados democráticos.

En este contexto, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el artículo 18, fracción XII, del estatuto del

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Partido Verde Ecologista de México, se advierte que el Consejo Político Nacional tiene atribuciones para aprobar la postulación de candidatos a cargos de elección popular, por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, según corresponda.

Conforme al mencionado precepto estatutario, las candidaturas pueden recaer en sus militantes, adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos.

En este sentido, es inconcuso para esta Sala Regional, que tal y como lo razonó el tribunal local, no le asiste razón a los ciudadanos y al partido político, dado que conforme a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, es conforme a Derecho que haya postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, aun cuando estos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 145, párrafo 5, del código comicial local, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que medie convenio de coalición, como ocurrió en el particular.

Así, recordemos que en el caso del Estado de Michoacán, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en veintidós distritos electorales.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Del mencionado convenio de coalición parcial, el tribunal local estableció que de la lectura del mismo se precisaba la identidad de sujetos y el cargo para el cual son designados, esto es en cuanto candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, asimismo se convino cuáles eran los partidos políticos o fracción parlamentaria que iban a quedar comprendidos los candidatos en caso de resultar electos.

En este contexto, es inconcuso para esta Sala Regional que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una restricción normativa, de manera expresa, de la que se pueda arribar a una conclusión diferente, de ahí lo **infundado** de sus conceptos de agravio.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los conceptos de agravio en los que, los actores proponen diversas operaciones aritméticas para evidenciar que el Partido Revolucionario Institucional está sobrerrepresentado, lo anterior es así, porque como se expuso, los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en caso de triunfo, pertenecerían al grupo parlamentario de ese instituto político y no al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En similares términos resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-582/2015 y acumulados.

También merecen el calificativo de **inoperantes**, los agravios en los cuales los actores aducen, que el actuar de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, actualizan un *fraude a la ley*, al tenor de la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica, en virtud de que

son omisos en controvertir de manera frontal la argumentación vertida por el tribunal local.

En efecto, en la sentencia impugnada, sobre el tema en cuestión, la autoridad responsable sostuvo que se entendía por fraude a la ley desde la perspectiva del evasor *"el acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de una ley imperativa mediante la realización de uno o varios actos ilícitos, para obtener un resultado contrario a la norma imperativa y por tanto ilícito."*

Que atendiendo al criterio emitido por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SM-JRC-70/2015, señaló que: *"el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente y a su vez con actitudes que se realizan en principio al amparo de la ley pero que sí contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico"*.

Mientras que de lo contenido en la tesis I.3o.C.140 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, de rubro: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS", se podían extraer como elementos definitorios al fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

Derivado de tales conceptos, el Tribunal responsable estimó que era necesario que existiera una intención de dolo en la conducta denunciada como fraude a la ley, que en tal sentido, este Tribunal, había sostenido que para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma debería estar plenamente acreditada, puesto que el dolo no debe presumirse, por tanto el actor en aquella instancia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tenía la carga de probar que los partidos políticos coaligados buscaron eludir una disposición legal, para lograr una consecuencia ilícita y que esa intención dolosa era la de buscar la sobrerrepresentación en el Congreso del Estado de Michoacán.

Y si bien, los actores habían señalado diversas pruebas en donde a su decir, se desprendía que los ciudadanos registrados como diputados de mayoría relativa en cuatro distritos eran militantes del Partido Revolucionario Institucional y no del partido que los registró como sus candidatos, lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas lo único que generaron fueron indicios de los hechos ahí referidos, esto, es, que no fueron pruebas idóneas para justificar un resultado antijurídico, de ahí que para ese Tribunal era ineficaz el argumento de fraude a la ley hecho valer, además, que como previamente lo había sostenido, el hecho de que pertenecieran a otro instituto político los candidatos a diputados de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México era acorde al convenio de voluntades suscrito con el Partido Revolucionario Institucional.

Las anteriores consideraciones no fueron controvertidas por el los actores en esta instancia, puesto que su argumentación fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

encaminada a reforzar sus agravios de primera instancia, aduciendo como debería de aplicarse la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica; empero, en sus escritos de demanda, no fijan una postura argumentativa que controvierta las razones que dio el tribunal local para desestimar su agravio en aquella instancia, esto es, no controvierten de manera eficaz las razones que dio el tribunal responsable, por ejemplo, que el dolo no debería de acreditarse para tener por configurado el fraude a la ley que sostenían, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

En otra parte, merecen el calificativo de **infundados** los agravios en los cual el Partido Acción Nacional, en el expediente ST-JRC-214/2015, señala una incongruencia de la sentencia, así como una indebida valoración de las pruebas, cuando sostiene que la responsable, a pesar de haber reconocido que el Partido Verde Ecologista, postuló a cuatro ciudadanos que no son militantes de su partido, para finalmente señalar que no hay violación alguna porque el citado partido actuó con libertad para decidir los perfiles que apoyaría en la contienda.

Es infundado, ya que en principio tal y como lo razonó la autoridad responsable, el asunto no se trataba de probar si los ciudadanos eran o no militantes de un partido político, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional, sino si podían ser postulados por otro partido político y a quien de los partidos políticos debería de considerarse el triunfo obtenido, situación que ya ha quedado abordada en párrafos anteriores. De ahí que la acreditación de la militancia de los cuatro candidatos que sostenía, al haberse determinado que si pueden ser postulados por el Partido Verde Ecologista de México, aunque pertenezcan a otro partido político, tiene asidero jurídico, de acuerdo a lo



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

señalado en párrafos anteriores, por lo que es **infundado** el agravio es cuestión.

....

**4.1 Indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Agravios formulados en el expediente ST-JRC-214/2015, ST-JDC-508/2015 ST-JDC-509/2015.**

**Indebida aplicación del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por supletoriedad no contemplada en el Código Electoral del Estado de Michoacán.**

El Partido Acción Nacional y los ciudadanos actores en los citados expedientes, señalan que la autoridad responsable, violentó la autonomía de los Estados consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 54 y 116, en la cual se determina, que las entidades federativas, tendrán la libertad y autonomía para realizar las asignaciones de representación proporcional en los respectivos congresos de los Estados.

En tal sentido, señala el partido actor, que el Estado de Michoacán, cuenta con una fórmula de asignación de diputados de representación proporcional la cual tiene su fundamento en los artículos 174 y 175 del código electoral de ese Estado, dentro de la cual no se prevé la supletoriedad de la ley, ya que dicha acción violentaría la autonomía estatal.

Por lo que no es posible que el tribunal responsable tome los conceptos establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

artículo al momento de su aplicación en el ámbito estatal, no encaja, ya que dicho artículo se refiere al concepto de votación válida emitida, por lo que la responsable al incorporar conceptos inexistentes en la legislación local, vulnera la autonomía estatal.

Al respecto, debe decirse que los agravios esgrimidos por los actores son parcialmente **fundados**, pero a la postre resultan **inoperantes** para, por esta razón, revocar la resolución reclamada, conforme a las siguientes consideraciones.

En la sentencia por esta vía impugnada, el Tribunal local, en el considerando séptimo, al declarar fundados varios de los agravios que le fueron propuestos por los actores, señaló que estos eran suficientes para revocar el acto reclamado, lo que le que la llevaba a realizar, en plenitud de jurisdicción, una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Para tal motivo, sostuvo que la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, que debería desarrollarse para asignar diputados a los partidos políticos con derecho a ello, tomaría en cuenta tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado así como las consideraciones que había vertido con anterioridad.

Así, señaló que para poder iniciar con el procedimiento de asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, era oportuno que precisara los conceptos relativos a votación total emitida, votación válida emitida, votación estatal emitida, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y

9

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Procedimientos Electorales, en virtud de que el Código Electoral del Estado no establecía tales conceptos.

De esta manera, el tribunal definió los conceptos anteriores de la siguiente forma:

**Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

**Votación válida emitida:** Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Votación estatal emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos

Siendo que más adelante, por cuando hace al concepto de **votación estatal válida emitida**, sostuvo en el pie de la página 106 que *“Si bien el artículo 174, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que se debe de tomar en cuenta el tres por ciento de la **“votación estatal válida emitida”**, este Tribunal en armonía con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tomará para la obtención del tres por ciento la **“votación válida emitida”**”*.

De lo anterior es posible advertir, que el tribunal local sostuvo, que atendería a los conceptos contenidos en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el código comicial local no establecía tales. No obstante lo anterior, no vertió ninguna fundamentación ni mayor motivación que evidenciara que tal cuestión se encontraba respaldada en alguna normativa.

Cuestión, que debió tomar en cuenta el tribunal responsable, a efecto de dotar de legalidad a la determinación que estaba vertiendo, máxime que una de las razones que lo llevó a revocar el acuerdo impugnado en aquella instancia, fue precisamente la falta de fundamentación y motivación del mismo.

En este sentido, cabe recordar, que uno de los principios rectores de la materia electoral, es precisamente, el de legalidad, el cual es visto como una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En razón de lo anterior, en la sentencia reclamada, no se advierte cual fue el fundamento legal que le permitió al tribunal local utilizar el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues si bien es cierto que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en los artículos 174 y 175 el procedimiento bajo el cual se deberá desarrollar la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, también lo es, que tal y como lo advirtió el tribunal responsable, **el legislador michoacano fue omiso al momento de definir los conceptos utilizados en dicha fórmula**, como son los relativos a votación total emitida, votación válida emitida y votación estatal emitida, sobre los cuales sólo se alcanzan a mencionar en el desarrollo de la fórmula atinente, pero en ninguna parte se definen de qué votación se compone cada uno de ellos.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Bajo este contexto, esta Sala Regional estima, que atendiendo al contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 15 no puede ser visto *prima facie*, como un artículo que bajo la figura de la supletoriedad, complementa el vacío legal existente en la normativa del Estado de Michoacán, respecto a la definición de los conceptos que dicha legislación no define; puesto que ni el código comicial de la citada entidad federativa prevé tal cuestión, ni tampoco la citada ley general establece de manera puntual que las legislaturas de las entidades federativas deban tomar dichos conceptos en el desarrollo de sus fórmulas.

En este punto cabe recordar que para que opere la figura de la supletoriedad de la ley, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup>, es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a

---

<sup>36</sup> Véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Siempre y cuando se satisfagan los anteriores elementos, situación que en el caso no sucede, puesto que ni el código comicial ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén de manera expresa tal figura –de la supletoriedad–.

Por otro lado, tampoco se vislumbra que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevea una fórmula acabada que tenga sustento constitucional que obligue a las entidades federativas a seguir algún modelo, sino que establece reglas muy puntuales para el desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional tratándose de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como una plataforma mínima para las entidades federativas.

En efecto, habrá que advertir que el precitado artículo 15, se encuentra dentro del Capítulo II intitulado “De la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación”, que forma parte a su vez del Título Segundo denominado “De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Diputados”, esto es, dentro de los artículos que definen la forma y fórmula de asignación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como toda ley general, corresponde a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional<sup>37</sup>.

En tal sentido, en esas leyes se define la distribución de competencias a favor de las entidades federativas, y sobre los cuales el legislador local puede perfectamente desplegar su labor creativa. Además, sobre qué figuras o conceptos ya no cabe la intervención de las entidades federativas, ello, evidentemente, bajo los parámetros establecidos en la Constitución federal.

Aunque, cabe decir que si bien, **las leyes generales** son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup>Véase tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave: P. VII/2007 de rubro “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

<sup>38</sup> Véase la tesis jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave: P.J. 5/2010, de rubro “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”.

En esta lógica, es de resaltarse que producto de la reforma constitucional político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente permanente, en su artículo segundo transitorio determinó, que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras leyes, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, y una ley general que regulara los procedimientos electorales.

En razón de lo anterior, el Congreso de la Unión, el veintitrés de mayo del mismo año (2014), promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, entre otras.

En la primera de ellas, se determinó en su artículo 1º, párrafo 3, que *“Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley”*.

Empero, sobre el tema relativo a la asignación de representación proporcional se puede vislumbrar, nitidamente, la regulación aplicable de manera directa para la federación así como para la relativa a las entidades federativas.

As, para el caso que para las Cámaras del Congreso de la Unión dispuso:

## **“CAPÍTULO II**

### **De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación**

#### **Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

**Artículo 16.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**Artículo 17.**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

**Artículo 18.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

**Artículo 19.**

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

- a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;
- b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se le asignarán, y
- c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

**Artículo 20.**

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

**Artículo 21.**

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinomial nacional, y
- b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.”

Por otro lado, respecto a las entidades federativas, señaló:

**“TÍTULO TERCERO  
De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y  
Ayuntamientos, así como de Jefe de  
Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los  
Titulares de los Órganos Político-Administrativos  
de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 25.**

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.
3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

**Artículo 26.**

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.
3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

**Artículo 27.**

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**Artículo 28.**

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y<sup>39</sup>

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

---

<sup>39</sup> A través del resolutivo sexto de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la invalidez del artículo 28, párrafo 2, incisos a), b) y c), este último en la porción normativa que dice: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.", en términos del considerando vigésimo primero de la referida ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sub-representación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

(Lo subrayado fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase nota al final de la página).

Disposiciones de las cuales se puede observar, una regulación perfectamente definida para cada tipo elección (federales y locales), y de las cuales no se aprecia, que las reglas aplicables en las elecciones federales deban ser acatadas fielmente por las legislaturas estatales, en relación a la fórmula de asignación de representación proporcional; y, por el contrario, en cuanto a los incisos (a) y b) *in fine* del c)), los mismos fueron declarados inconstitucionales, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que invadían la esfera competencial a cargo de las entidades federativas.

Por tal motivo, si bien la legislatura del Estado de Michoacán quedó obligada en términos del artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a realizar la armonización tanto de su Constitución, así como la ley correspondiente, a las bases contenidas en la Constitución federal y lo correspondiente a la citada ley general, tratándose de la fórmula de asignación, quedó en amplia libertad de regularla, con los matices que más adelante se verán.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

De esta manera, en cumplimiento de dicho mandato, el legislador michoacano procedió a la promulgación del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual de acuerdo al dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del veinticuatro de junio de dos mil catorce, estaba construido *“sobre la base estructural del Código Electoral vigente, de reciente publicación, insertando en él los temas faltantes por legislar y excluyendo aquellos que ya no son de nuestra competencia.”*

En el citado dictamen se señaló, que en el proyecto se retomaban *“los aspectos que se valoran oportunos en términos de las competencias que se han mantenido para los órganos locales, parte de ellos, enunciados en las iniciativas de referencia, dándoles armonía, considerando que de éstas que hoy se dictaminan, varias son coincidentes y abonan en una norma más funcional.”*.

Bajo este contexto, se resalta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el tema referente a las fórmulas de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, sólo sentó las bases para su regulación, esto es, fijó la plataforma mínima para que las entidades federativas pudieran darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Puesto que la Constitución federal, no le otorgó de manera exclusiva competencia para fijar una fórmula definitiva que tuviera que aplicarse en todos los estados, pues está facultad se encuentra otorgada a favor de las legislaturas locales, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la de la Constitución Federal.

Situación que se corrobora de lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal del país, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad

22/2014 y acumuladas, en la cual determinó, la invalidez de los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establecía: ***"Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."***

Las razones que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llegar a la conclusión anotada fueron, esencialmente, que:

- Que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.
- Por lo que al haber, disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberían establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.

- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Como se puede observar, éstos son los límites exigidos y sobre los cuales las legislaturas de los Estados se encontraban vedadas para reglamentar de una manera distinta en sus respectivas legislaciones de la materia. Y, por el contrario, se advierte el deber de los órganos legislativos locales de incluir dichos porcentajes en las fórmulas que aquellos consideren, de hecho, de manera preferente a cualquier otra reglamentación.

En efecto, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, se ha pronunciado en el sentido que, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables<sup>40</sup>.

De esta manera, salvo los límites exigidos para evitar la sobre y su representación de los partidos políticos en los congresos estatales, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -cuya base es lo señalado en el artículo 54 Constitucional- no se prevé algún artículo que reglamente la fórmula o los conceptos que deberían de utilizarse para desarrollar o aplicar la misma; por tanto, es evidente que dicha cuestión es facultad y a la vez obligación de las legislaturas de las entidades federativas reglamentarlas.

Circunstancia, que de hecho ha sido aceptada por el pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 67/2011, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, de rubro y texto siguientes:

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que

---

<sup>40</sup> Criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con clave de identificación XL/2015, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", pendiente de publicación.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.”

En consecuencia, las Legislaturas Estatales, al reglamentar el principio de representación proporcional, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en principio, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a **porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas**, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone

expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.<sup>41</sup>

No obstante lo anterior, si bien en un primer momento existe la libertad de configuración legislativa por parte de los Estados, a efecto de reglamentar los porcentajes de votación requerida para acceder a las diputaciones o regidurías bajo el principio de representación proporcional, también lo es que sobre ciertas reglas, las legislaturas locales no deben alejarse significativamente de los parámetros establecidos a nivel federal.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, el más Alto Tribunal del país sostuvo, que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional disponía que para la integración de las Legislaturas deberían atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozaban, en la materia, **de un amplio espacio de configuración legislativa** y en esa medida estaban facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que impusiera a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de

---

<sup>41</sup> Acción de Inconstitucionalidad 67/2011.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **debería tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente.

Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, **no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental**, a fin de evitar la sobre-representación de las mayorías y la sub-representación de las minorías, o viceversa.<sup>42</sup>

En este contexto, salvo las condiciones apuntadas, las legislaturas locales en cumplimiento a la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce, tenían la obligación de adecuar tanto en su constitución local como las leyes en la materia, los parámetros establecidos en los citados ordenamientos.

Por lo que su obligación radicaba, en desarrollar de manera completa, la fórmula de asignación para los diputados de asignación de representación proporcional, situación que se no cumplió de manera cabal por parte del legislador michoacano.

En efecto, de la lectura de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se aprecia nítidamente, que al establecer los conceptos que deberían de aplicarse para desarrollar la fórmula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, los mismos sólo se encuentran enunciados sin llegar a definirse,

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia P./J. 8/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

situación que evidencia una deficiente regulación por parte del legislador michoacano, puesto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha quedado establecido, no vertió alguna disposición en el sentido que los conceptos utilizados en el artículo 15 fueran supletorios para el desarrollo de las fórmulas de las entidades federativas. No obstante, tampoco se advierte que no pudieran ser utilizadas de manera analógica, como se verá más adelante.

No obstante, que los artículos 15 a 21 de la citada ley general, desarrollan el Sistema de Representación Proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación, según se desprende del título que encabeza ese Capítulo II, y no el relativo a los congresos estatales.

Pues, tratándose de las normas atinentes a la elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como se ha precisado anteriormente, se encuentran reguladas en los artículos 25 a 28 de la ley en cita.

En virtud de lo hasta aquí argumentado, es palmario que el tribunal local al evidenciar la insuficiente regulación en la fórmula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, trató de subsanar tal situación; sin embargo, no vertió la fundamentación ni motivación adecuada que le permitiera utilizar los conceptos del artículo 15 de la precitada ley general, a efecto de llenar el vacío legislativo y desarrollar la fórmula prevista en los artículos 174 y 175 del código comicial local.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Ante dicho escenario, lo parco de la fundamentación y motivación vertida por la responsable, se evidencia que el tribunal local utilizó el método de integración de la supletoriedad para llenar el vacío legislativo, tal y como lo advierte el Partido Acción Nacional, sin que tal cuestión fuera aplicable en virtud de las razones citadas en párrafos anteriores.

No obstante, ello no implicaba que dichos conceptos no pudieron ser utilizados por analogía, a efecto de llenar el vacío legislativo, puesto que es obligación de cualquier órgano jurisdiccional resolver cualquier litigio que se le presente, aun y a falta de ley expresa.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene como contenido el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin que a mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Para lograr ese cometido, la norma exige que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartirla, es decir, libres de todo estorbo o formalismo que les impida ejercer su función; asimismo, se les exige que ejerciten sus funciones en los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, siguiendo las formalidades del procedimiento, sin exigir a los interesados mayores requisitos a los fijados en la ley, los cuales, en la especie, no deben resultar innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente se persiguen en el proceso.

De acuerdo con lo antes razonado, cualquier condición que se estableciera fuera del marco legal que, en la práctica, supeditara el acceso a los tribunales a condición alguna, constituiría, sin lugar a dudas, un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, con lo que se conculcaría ese derecho a la tutela jurisdiccional.

En concordancia con este derecho subjetivo conferido a favor de todo gobernado, se prevé como principio general la obligación de los tribunales de resolver toda controversia que se someta a su jurisdicción, sin que se puedan excusar para hacerlo en el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, tal como se desprende del artículo 18 del Código Civil Federal, mismo que establece:

***Artículo 18.*** *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*

Con el objeto de permitir a los órganos de impartición de justicia cumplir ese precepto, el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, establece las reglas para la resolución de los asuntos conforme a la materia de la controversia. Así, en el caso del orden penal, su resolución se debe ceñir a la aplicación estricta del precepto legal; por su parte, en los juicios del orden civil, además de la aplicación literal de la norma, el juzgador puede acudir a los métodos de interpretación jurídica reconocidos por la ley e, incluso, a los principios generales del derecho.

Por lo que hace al Derecho Electoral, el artículo 2, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Materia Electoral, prevé los métodos de interpretación para la resolución de controversias, al expresar lo siguiente:

[...]

**Artículo 2**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

[...]

En consecuencia, es dable colegir que este Tribunal Electoral, en su carácter de órgano jurisdiccional, está obligado a impartir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, debiendo resolver todas las controversias que sean sometidas a su jurisdicción, sin importar que la norma prevista en la legislación adjetiva sea incompleta para ello o, de plano, no exista disposición alguna que sea aplicable al caso en concreto<sup>43</sup>.

En el ámbito local, casi de manera idéntica, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 2º prescribe, que la interpretación de ese Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General.

Bajo el cobijo del marco normativo citado, para esta Sala Regional, es evidente que ante la falta de regulación

---

<sup>43</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2813/2014.

específica, el "vacío legislativo" no puede ser un pretexto para dejar de resolver la cuestión litigiosa, puesto que las propias normas le otorgan al intérprete las herramientas para subsanar el faltante normativo.

En estos casos, la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz al expresado "vacío legal".

Debe recalcar que el proceso de integración de las normas, a cargo de los órganos jurisdiccionales, tiene un fundamento constitucional, como se ha dicho anteriormente, para lo cual el operador jurídico puede realizarlo, cuando menos, mediante dos sistemas:

- a) La heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y,
- b) La autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "*legis*" y la "*iuri*"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber:

- 1) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

2) Igualdad esencial de los hechos<sup>44</sup>.

Bajo este esquema, es de resaltarse que por cuanto hace al método relativo a la supletoriedad, el mismo es inviable, según las razones que se han expresado en párrafos anteriores, por lo que el método que esta Sala Regional opta es el relativo a la analogía.

En este sentido, es de señalarse que en los artículos 174 y 175 del Código Electoral son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b. Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la **votación estatal válida emitida;**

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida;**

---

<sup>44</sup> Criterio contenido en la tesis aislada de los tribunales colegiados clave: XI.1o.A.T.11 K (10a.) de rubro: "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.", sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

**“ARTÍCULO 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la **votación estatal emitida** entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la **votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:

i) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ii) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación estatal emitida**, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

De lo trasunto puede advertirse que los conceptos a los que se alude en los citados artículos son los siguientes.

- e) **Votación estatal válida emitida.**
- f) **Votación emitida.**
- g) **Votación estatal emitida.**
- h) **Votación válida emitida**

En cuanto al primer concepto, “votación estatal válida emitida”, el legislador pretendió que fuera la votación base para determinar qué partidos políticos tendrían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional [artículo 174, párrafo primero, fracción I, inciso b)].

Los conceptos de “votación emitida” y “votación estatal emitida”, son utilizados, indistintamente, para fijar el 8% de los límites de sobre y sub representación de cada partido político, así como para obtener el cociente natural [artículos 174, párrafo primero, fracciones III, IV y V; y, 175, párrafo primero, fracción I, inciso a) y fracción III].

Por último, el concepto de “votación válida emitida”, se utiliza para asignar, en la primera ronda, un diputado por “porcentaje

mínimo”, en el caso, del tres por ciento de dicha votación [175, párrafo primero, fracción II, inciso a)].

Ahora bien, esta Sala Regional advierte, que a falta de definición expresa por parte de los artículos 174 y 175 del código comicial local, respecto a qué votación es la que compone cada uno de los conceptos previamente citados, a efecto de otorgar certeza en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional; y a fin de colmar esa laguna jurídica, con apoyo en una interpretación analógica, teleológica, y sistemática de los artículos 54 y 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del código comicial local, y a la luz de la garantía de acceso a la jurisdicción del artículo 17 constitucional, este tribunal considera que no existe obstáculo para que se apliquen los conceptos contemplados en el artículo 15, y en su caso 18 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser este precepto, el que regula el procedimiento de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional a nivel federal, contenido del artículo 54 Constitucional, que como se ha establecido previamente las entidades federativas, no deben alejarse en demasía de los parámetros ahí contenidos.

Por tal motivo, es de precisarse los conceptos y las definiciones contenidas en el artículo 15 y 18 de la ley general citada:

- a) **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- b) **Votación válida emitida:** es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

- c) **Votación nacional emitida:** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.
- d) **Votación nacional efectiva.** Es la que resulta de deducir a la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

En el caso, tal y como se ha referido, nos encontramos ante una falta de definición de cada uno de los conceptos aplicables al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, por lo que la el ejercicio analógico se realizará identificando la igualdad esencial de los hechos que regula cada concepto a nivel federal, a efecto de utilizarlo de la misma manera a nivel local.

Así las cosas, se vislumbra que el concepto de “votación total emitida”, es la votación obtenida en toda la elección, la cual en el caso del Estado de Michoacán, ni siquiera se conceptualiza, no obstante, esta es la base para efectuar todos los demás pasos del procedimiento de asignación, por lo que este concepto pasará en forma idéntica al no tenerse un parámetro de comparación a nivel local.

El concepto de “votación válida emitida” se utiliza a nivel federal, para identificar a los partidos que podrán participar en el procedimiento de asignación [artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], por lo que el mismo guarda identidad con el relativo al de “votación

estatal válida emitida” de la legislación local, por lo que así será utilizado.

El referente a la “Votación nacional emitida”, se ocupa tanto para obtener el cociente natural, así como para fijar los límites del 8 % de sobre y sub representación [artículos 15, párrafo 3 1 16 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]; en tal sentido, dicho concepto guarda relación con los relativos a la “votación “votación emitida” y “votación estatal emitida”, por lo que de esta forma se usarán.

Por último, es de puntualizarse que en el artículo 28, párrafo 2 inciso a) de la multicitada ley general, se prescribía que *“Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”*, no obstante, como se ha referenciado párrafos atrás, el mismo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

En este inciso se establecía, que aquel partido político que obtuviera el 3% de la votación válida emitida (concepto definido en el artículo 15, párrafo 1 de la misma ley) se le asignaría una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Dicho artículo declarado inconstitucional, fue trasladado por el legislador michoacano en idéntica redacción en el artículo 175, párrafo primero, fracción II, inciso a) del código electoral local.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015 ACUMULADOS.**

Hay que precisar que de acuerdo a las fechas de aprobación y publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (23 de mayo de 2014) y el Código Electoral del Estado de Michoacán (29 de junio de 2014), al momento de armonizar la ley electoral estatal, el legislador local tenía en vigencia los incisos que posteriormente fueron derogados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (9 de septiembre de 2014). De ahí que sea comprensible que hubiese copiado de manera idéntica dicho inciso.

En tal sentido, esta Sala Regional, para efectos de dotar de contenido a la previsión contenida en el artículo 175, párrafo primero, fracción II, inciso a) del código electoral local, respecto a la asignación del diputado en la primera ronda de asignación por porcentaje mínimo utilizará el concepto de "votación válida emitida", definido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a nivel local es conceptualizado de la misma manera, según se aprecia en el precitado artículo de la normativa supranacional.

Bajo este contexto a continuación se vierte un cuadro que sintetiza cómo quedan definidos los conceptos a nivel local, con el ejercicio analógico de los conceptos a nivel federal, de acuerdo al fin que se utiliza en cada fase del procedimiento.

<b>Concepto a nivel local</b>	<b>Concepto a nivel federal</b>
<b>Votación total emitida:</b> la suma de todos los votos depositados en las urnas.	<b>Votación total emitida:</b> la suma de todos los votos depositados en las urnas.
<b>"votación estatal válida emitida" o "votación válida emitida":</b> es la que resulta de	<b>Votación válida emitida:</b> es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.

deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.	depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
"votación emitida" o "votación estatal emitida": la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.	<b>Votación nacional emitida:</b> la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

A continuación, se vierte un comparativo con las definiciones que el tribunal local utilizó en la sentencia reclamada.

Conceptos utilizados por esta Sala Regional	Conceptos utilizados en la sentencia del Tribunal local.	Existen diferencias Si/No
<b>Votación total emitida:</b> la suma de todos los votos depositados en las urnas.	<b>Votación total emitida:</b> Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.	No
<b>"votación estatal válida emitida" o "votación válida emitida":</b> es la que resulta de deducir de la	<b>Votación válida emitida:</b> Es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en	No

ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.

<p>suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p>	<p>las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p>	
<p><b>"votación emitida" o "votación estatal emitida":</b> la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes los votos nulos, y los candidatos no registrados.</p>	<p><b>Votación estatal emitida:</b> la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</p>	<p><b>No</b></p>

Además, la anterior propuesta guarda identidad con los conceptos del abrogado Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, que en su artículo 71, regulaba el procedimiento de asignación de diputados bajo el procedimiento de asignación en los términos siguientes:

"Artículo 71.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

**a) Votación Estatal Emitida.** Es la suma de todos los votos depositados en las casillas instaladas en los veinticuatro distritos electorales para recibir la votación de diputados por el principio de representación proporcional;

**b) Votación Estatal Válida.** Es la que resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados y la de los partidos que no tienen derecho a participar de la asignación en los términos de la fracción I del artículo anterior;

**c) Votación Estatal Efectiva.** Es la que resulta de restar a la votación estatal válida, los votos que correspondan al partido que esté en cualquiera de los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

**d) Cociente Natural.** Es el resultado de dividir la votación estatal válida entre el número de diputados de representación proporcional a distribuir;

**e) Cociente Natural Rectificado.** Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre la cantidad de diputaciones a repartir cuando algún partido se encuentre en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo anterior; y

**f) Resto Mayor.** Es la cantidad de votos que quedan a los partidos políticos, después de haber utilizado parte de su votación para cubrir el cociente natural o rectificado en la asignación de diputados.

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cantidad que corresponda a cada partido político, dividiendo su votación entre el cociente natural;

b) Si aún quedan diputaciones por distribuir se procederá a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas;

c) Si algún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, únicamente se le asignarán las diputaciones hasta ese límite;

d) Se procederá a determinar el cociente natural rectificado; y

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

e) Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como el cociente natural rectificado contenga su votación válida, respetándose los límites señalados en las fracciones II y III del artículo anterior. En caso de que aún faltaran diputaciones por distribuir, se asignarán por resto mayor.”

Debe hacerse notar que los cambios sufridos con relación a la actual fórmula, es que en esta se adiciona una ronda de asignación por porcentaje mínimo, la cual la anterior no lo contemplaba; además, que el concepto de cociente natural no era fijo, y se contenía un cociente natural rectificado.

Bajo las anteriores consideraciones, al no advertirse que los conceptos utilizados por el tribunal responsable varíen en cuanto a lo razonado por esta Sala Regional, es que devienen **inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores.

No obstante, lo anterior, al resultar **fundado** el agravio relativo a la inaplicación de una porción normativa, conforme a las consideraciones antes vertidas, dicha situación permite a esta Sala Regional, revocar la sentencia de nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, puesto que la responsable, al desarrollar la fórmula de asignación bajo el principio de representación proporcional, utilizó la votación referente a la elección de gobernador a efecto de asignar el primero diputado por porcentaje mínimo. Por lo que, es innecesario el estudio de los agravios esgrimidos por los actores, y que tienen que ver con el desarrollo de la fórmula en virtud de que, esta Sala Regional, dado lo avanzado del proceso, asume plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y procederá a asignar de nueva cuenta bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** Como se ha establecido, la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, que debe desarrollarse para asignar diputados a los partidos políticos con derecho a ello, es la contenida en los artículos 21 de la constitución local; 19, 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales disponen:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

“Artículo 21.- Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

“**ARTÍCULO 19.** El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.”

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**“ARTÍCULO 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b. Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

**“ARTÍCULO 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:

i) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

ii) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos."

Previo a la aplicación de los preceptos trasuntos, se debe tener en cuenta que el principio de representación proporcional, plantea la idea de una relación entre la votación obtenida por un partido político con el número de puestos de elección popular, en el caso, diputados de representación proporcional. Esa relación debe ser proporcional, esto es, a mayor votación más cargos de elección popular, siempre y cuando éstos, se distribuyan por el principio de representación proporcional

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

dentro de los límites impuestos por la propia ley, en virtud de que los sistemas electorales mexicanos, el federal y los locales, como el michoacano, son sistemas mixtos preponderantemente mayoritarios.

En efecto, si tomamos en cuenta que de los 40 diputados que integran el Congreso del Estado, 24 se eligen por el principio de mayoría relativa, y 16 por el de representación proporcional, atendiendo a la proporción de uno y otro sistema, 60% corresponde al sistema de mayoría relativa y el otro 40% al de representación proporcional; de ahí que se advierta que este sistema pertenece al sistema mixto, con preponderancia mayoritaria.

**I.Determinación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

**a) Haber participado en por lo menos dieciséis distritos de mayoría relativa.**

El artículo 174, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b. Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Por lo que a efecto de verificar el primero de los requisitos consistente en la participación de los partidos políticos con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos electorales, se procede a analizar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE", que obra en copia certificada a fojas 118 a 136 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-213/2012, el cual tiene el carácter de documental pública, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte en su CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO, el número de diputados de mayoría relativa que cada partido político postuló, y el cual arroja los siguientes datos:

<b>PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN 16 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES</b>		
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE DIPUTADOS POSTULADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>
1	Partido Acción Nacional	24
2	Partido Revolucionario Institucional	24
3	Partido de la Revolución Democrática	24
4	Partido del Trabajo	24
5	Partido Verde Ecologista de México	24
6		

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	Partido Movimiento Ciudadano	20
7	Partido Nueva Alianza	24
8	Morena	24
9	Partido Humanista	15
10	Partido Encuentro Social	11

De la información anterior es posible advertir, que salvo los Partidos Humanista (15) y Encuentro Social (11), los demás cumplieron con el primero de los requisitos consistente en participar con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos electorales.

**b) Determinación del 3% de la votación total emitida.**

A continuación se procede verificar el segundo de los requisitos, contenido en el inciso b) del referido artículo 174, párrafo 1, fracción I, que es el relativo a obtener cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida, **de la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional**, cuestión que si bien no se encuentra de manera expresa así referida, puesto que no es posible mezclar otro tipo de votación como se ha visto en párrafo anteriores, además, esto se encuentra soportado en una interpretación armónica del anterior artículo con lo dispuesto en el numeral 218 código comicial local que establece:

“ARTÍCULO 218. El Consejo General hará el cómputo de la circunscripción plurinominal el domingo siguiente a la elección.

En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;
- II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de circunscripción de la elección de representación proporcional;
- III. Se hará la declaratoria de validez de la elección;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

IV. Se aplicará el procedimiento y fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en este Código;

V. Declarará qué partidos políticos de acuerdo con las listas registradas obtuvieron diputados de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas; y,

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma."






A efecto de poder obtener el dato anterior, es menester contar con los datos de la votación total emitida en la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional, dato que en principio, se encuentra contenido en la sentencia por esta vía recurrida, mismo que no se encuentra controvertido.

Así, tenemos que el tribunal local precisó que dado que en la elección de diputados por mayoría relativa, en los Distritos de Los Reyes, Puruándiro, Huetamo e Hidalgo, había anulado la votación de diversas casillas de esos distritos, ello traía como consecuencia que esa votación se restara a la obtenida en la elección de diputados por representación proporcional, sin embargo, que la votación anulada que se tomaría en cuenta es la que obtuvieron los partidos políticos y las coaliciones, no así la que se obtuvo en candidatura común, ello porque expresamente el artículo 152, fracción IV, establece que: "Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes"; y que tratándose de la coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la votación que obtuvo la combinación de esos institutos políticos se repartiría entre ellos, para la votación total por partido político. Situación que en principio, se considera apegada a derecho en virtud de que, la base para efectuar el cálculo correspondiente debe ser la votación realmente emitida,

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

esto es, aquella que no ha sufrido ningún tipo de invalidez, por lo que es inexacto lo argüido por el Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la calve **ST-JRC-214/2015**.

De lo anterior, una vez restado los votos de la votación anulada el cómputo de la circunscripción plurinominal quedaba de la siguiente manera:

<b>Votación de la circunscripción según datos contenidos en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contenida en el expediente TEEM-JDC-932/2015 y acumulados.</b>			
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
1	 Partido Acción Nacional	326,672	Trescientos veintiséis mil seiscientos setenta y dos votos
2	 Partido Revolucionario Institucional	473,445	Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco votos
3	 Partido de la Revolución Democrática	436,562	Cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y dos votos
4	 Partido del Trabajo	79,520	Setenta y nueve mil quinientos veinte votos
5	 Partido Verde Ecologista de México	84,856	Ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis votos
6		68,266	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	 Partido Movimiento Ciudadano		Sesenta y ocho mil doscientos sesenta y seis votos
7	 Partido Nueva Alianza	41,868	Cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho votos
8	<b>morena</b> Morena	83,440	Ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta votos
9	 Partido Humanista	22,388	Veintidós mil trescientos ochenta y ocho votos
10	 Partido Encuentro Social	33,364	Treinta y tres mil trescientos sesenta y cuatro votos
11	Candidatos no registrados	1,983	Un mil novecientos ochenta y tres votos
12	Votos nulos	90,443	Noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres votos
13	Votación total	1'742,807	Un millón setecientos cuarenta y dos mil ochocientos siete votos

Ahora bien, la magistrada instructora requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que precisara los expedientes en los que se habían recurrido las sentencias relativas a las elecciones de diputados de mayoría relativa del Estado de Michoacán. Si hubo alguna modificación derivado de las sentencias de esta Sala Regional, y si las



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

mismas habían sido recurridas ante la Superior de este Tribunal Electoral.

Al respecto, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3565/15, el citado Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, informó que en relación a la información solicitada, esta Sala Regional había conocido de la impugnación relativa a la elección de diputados de mayoría relativa, mediante los expedientes ST-JRC-155/2015, ST-JRC-156/2015, ST-JRC-158/2015, ST-JRC-160/2015, ST-JRC-161/2015, ST-JRC-163/2015, ST-JRC-184/2015, ST-JRC-198/2015 y ST-JDC-496/2015 de los cuales, salvo el relativo al expediente ST-JRC-158/2015 y su acumulado, las demás sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se había confirmado en sus términos, sin modificación del cómputo; y en relación al expediente ST-JRC-158/2015 y su acumulado, correspondiente al Distrito Electoral XII del Estado de Michoacán, con cabecera en Hidalgo, mediante sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se había resuelto lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **ST-JDC-496/2015** al diverso **ST-JRC-158/2015**; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/0129/2015 dictada el 19 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO.** Se declara la **nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social** en el Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, relativa a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Distrito Electoral XII del estado de Michoacán y se **revoca** la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encentro Social.

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Electoral del estado de Michoacán, que expida las Constancias de Mayoría y Validez al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, **a favor de la fórmula de los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**”

Que la citada elección, había sido impugnada ante la Sala Superior de este tribunal electoral, y que al momento de contestar el citado oficio, se encontraba pendiente de resolverse.

Sin embargo, ese mismo día más tarde, la Sala Superior de este tribunal Electoral, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de reconsideración, interpuestos contra la sentencia antes referida, a través de los expedientes SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, SUP-JDC-1690/2015, SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, respectivamente.

En relación a los expedientes SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, y SUP-JDC-1690/2015, la citada Sala Superior determinó el desechamiento de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a los recursos de reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, el citado órgano colegiado, resolvió en el sentido de revocar la determinación asumida por esta Sala Regional, y procedió a decretar la nulidad de la elección, al considerar que se había quebrantado el principio de certeza.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En este sentido, esta Sala Regional, considera que atendiendo al principio de conservación de los votos válidamente emitidos, debe computarse los votos recibidos en el Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, para la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, salvo la recibida a favor del Partido Encuentro Social, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 218 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe que el Consejo General hará el cómputo de la circunscripción plurinominal el domingo siguiente a la elección.

En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;

II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de circunscripción de la elección de representación proporcional;

III. Se hará la declaratoria de validez de la elección;

IV. Se aplicará el procedimiento y fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en este Código;

V. Declarará qué partidos políticos de acuerdo con las listas registradas obtuvieron diputados de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas; y,

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.”

Por su parte el artículo 69 de la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las once causales que ahí se precisan.

Ahora bien, el artículo 55 de la ley en cita dispone, que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

- “a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;
- c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,
- d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.”

Bajo este marco normativo, se advierte que la suma de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, constituirán el cómputo de circunscripción de la elección de representación proporcional.

Por tanto, será con dicha votación con la cual se realizará el procedimiento asignación de diputados de representación proporcional establecidos en el Código.

Además, que de acuerdo a lo estipulado en los artículos anteriores, sólo procederá el juicio de inconformidad, en relación con la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional, por a a) Haber nulidad de la

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

votación recibida en una o varias casillas; b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital; c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y, d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, es de recordarse que en los expedientes ST-JRC-158/2015 y acumulados, esta Sala Regional, determinó anular la votación recibida por el Partido Encuentro Social, al advertirse que los partidos políticos de reciente creación, como era el caso, no podían en los procesos electorales, en este caso locales, bajo ninguna forma de asociación.

Empero, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-REC-622/2015, determinó, que en ese caso, se vulneraba el principio de certeza en los resultados de la elección, pues al descontarse la votación de la candidatura común se afectaba de manera directa la voluntad ciudadana, pues dicha anulación de votos emitidos en favor del partido político que cometió la infracción y de su candidata provocaba de forma indebida que se diera el triunfo a la fórmula de candidatos que no obtuvo la mayoría, lo cual incidía directamente en la voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afectaba de manera grave y generalizada, los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo proceso comicial.

Por tal motivo, si la causa invalidante de la elección, tuvo su origen en la vulneración al principio de certeza, en virtud de que los resultados obtenidos a partir del descuento de los votos a favor de un partido político que tenía la prohibición constitucional de participar en cualquier forma de asociación, cambiaron el ganador de la elección, es evidente que el actuar contrario a derecho del partido actor, en la elección de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

relativa, no puede trascender a los votos válidamente emitidos en la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Se dice lo anterior, en virtud de que esta Sala Regional, no encuentra los vasos comunicantes que hagan que lo inválido de la elección de mayoría relativa pueda trascender a los votos de una elección, cuyo fin es distinto al de la elección de mayoría relativa.

En efecto, recordemos que el principio de mayoría relativa, tiene su sustento en otorgar el cargo de elección popular al candidato del partido político que hubiere obtenido el mayor número de votos en los comicios respectivos. Por lo que, en tal sentido, de acuerdo a lo argumentado por la Sala Superior, si la resta de los votos provocan un cambio de ganador, evidentemente, ello rompe el principio de certeza.

En cambio, el principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate.

Por lo que, si el motivo principal de la nulidad de la elección del distrito XII en el Estado de Michoacán por mayoría relativa, no surgió a partir de las causas por las que válidamente se puede anular una casilla, esto es, por vicios propios de la votación recibida en las casillas<sup>45</sup>, sino por la violación al principio de certeza en cuanto al resultado de la votación, es claro que esa

<sup>45</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-JRC-132/98.



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

causa invalidante no trasciende a los votos recibidos para la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional, cuyo objetivo no es definir un ganador de la contienda por distrito, sino que los votos válidamente emitidos se conviertan en escaños. Por lo que en todo caso, solamente se deberán descontar los votos, recibidos por ese partido político, en ese distrito impugnado, que contrarían la disposición constitucional.

Así, a partir de esta interpretación es que se guarda un equilibrio entre los votos válidamente emitidos y la irregularidad encontrada, en tanto que los mismos siguen contando y convirtiéndose en escaños, sin tomarse en cuenta los votos irregularmente emitidos.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de que la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán, se realice con la votación que finalmente fue considerada válida, producto de la cadena impugnativa a la que fueron sometidas las respectivas elecciones, es menester, realizar la recomposición del cómputo de la circunscripción plurinominal. Por lo que para los efectos de contar con la votación válidamente recibida en las casillas se deba descontar única y exclusivamente los votos recibidos por el Partido Encuentro Social.

Por lo que la votación de la elección del distrito XII, con el cómputo modificado quedaría de la siguiente manera:

<b>Cómputo modificado</b>				
<b>Partido político o coalición</b>		<b>Resultados del cómputo distrital</b>	<b>Votación anulada</b>	<b>Votación modificada</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17058	--	17058
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17430	--	17430



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19534	--	19534
	PARTIDO DEL TRABAJO	7506	--	7506
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1576	--	1576
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3228	--	3228
	NUEVA ALIANZA	1139	--	1139
	MORENA	2496	--	2496
	PARTIDO HUMANISTA	588	--	588
	ENCUENTRO SOCIAL	636	636	0
	PRI-PVEM	590	--	590
	PRD-PES (CANDIDATURA COMÚN)	19	--	19
	PT-HUMANISTA	10	--	10
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	--	34
	VOTOS NULOS	4617	636	5253
	VOTACIÓN TOTAL	76461	---	76461








De lo anterior, es de advertirse que le fueron descontados seiscientos treinta y seis (636) votos al Partido Encuentro Social, y los mismos fueron sumados a los votos nulos ( $4617+636=5253$ ); por tanto, en este distrito el Partido Encuentro Social quedó con cero (0) votos, y los nulos aumentaron para quedar en cinco mil doscientos cincuenta y tres (5253).

Dado que estos fueron los únicos datos que sufrieron modificación, a continuación se inserta el **cómputo modificado**



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**



final, que debe ser tomado en cuenta para la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

CONSECUTIVO	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN FINAL
1	 Partido Acción Nacional	326,672 Trescientos veintiséis mil seiscientos setenta y dos votos	0 Cero	326,672 Trescientos veintiséis mil seiscientos setenta y dos votos
2	 Partido Revolucionario Institucional	473,445* Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco votos	0 Cero	473,445 Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco votos
3	 Partido de la Revolución Democrática	436,562 Cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y dos votos	0 Cero	436,562 Cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y dos votos
4	 Partido del Trabajo	79,520 Setenta y nueve mil quinientos veinte votos	0 Cero	79,520 Setenta y nueve mil quinientos veinte votos
5	 Partido Verde Ecologista de México	84,856* Ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis votos	0 Cero	84,856 Ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis votos
6	 Partido Movimiento Ciudadano	68,266 Sesenta y ocho mil doscientos sesenta y seis votos	0 Cero	68,266 Sesenta y ocho mil doscientos sesenta y seis votos
7	 Partido Nueva Alianza	41,868 Cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho votos	0 Cero	41,868 Cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho votos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación







**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

8	<b>morena</b> Morena	83,440 Ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta votos	0 Cero	83,440 Ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta votos
9	 Partido Humanista	22,388 Veintidós mil trescientos ochenta y ocho votos	0 Cero	22,388 Veintidós mil trescientos ochenta y ocho votos
10	 Partido Encuentro Social	33,364 Treinta y tres mil trescientos sesenta y cuatro votos	636 <b>Seiscientos treinta y seis</b>	<b>32,728</b> <b>Treinta y dos mil setecientos veintiocho</b>
11	Candidatos no registrados	1,983 Un mil novecientos ochenta y tres votos	0 Cero	1,983 Un mil novecientos ochenta y tres votos
12	Votos nulos	90,443 Noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres votos	SUMA 636 VOTOS NULOS	91,079 Noventa y un mil setenta y nueve votos
13	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>			<b>1, 742,807</b> <b>Un millón setecientos cuarenta y dos mil ochocientos siete votos</b>

Además, es de destacarse que conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente de mérito, respecto a la nulidad de la elección del distrito electoral XII de Michoacán, es evidente que los que ello incide en los triunfos de mayoría relativa consignados en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**





FÓRMULAS ELECTAS EL 7 DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE”, por lo que al revocarse el cambio de ganador que previamente había determinado esta Sala Regional, los triunfos por cada partido político queda de la siguiente forma:

CONSECUTIVO	PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA
1	 Partido Acción Nacional	2
2	 Partido Revolucionario Institucional	8
3	 Partido de la Revolución Democrática	9
4	 Partido del Trabajo	0
5	 Partido Verde Ecologista de México	4
6	 Partido Movimiento Ciudadano	0



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

7	 Partido Nueva Alianza	0
8	 Morena	0
9	 Partido Humanista	0
10	 Partido Encuentro Social	0
<b>TOTAL</b>		<b>23</b>

Bajo este

panorama, la **Votación total emitida**, esto es, el total de votos depositados en las urnas asciende a 1,742,807 (Un millón setecientos cuarenta y dos mil ochocientos siete votos).

El artículo 174, párrafo primero, fracción I, incisos a y b disponen, que podrán participar en el procedimiento de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, quienes hubiese participado con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y, además, que obtuvieren cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Por lo que se procede a determinar qué partidos obtuvieron el 3% de la votación estatal válida emitida.

Recordemos que la "votación estatal válida emitida" o "votación válida emitida": es la que resulta de deducir de la suma de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**



todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En este sentido la operación matemática nos arroja el siguiente resultado:

$$\begin{array}{r}
 1,742,807 \text{ (votación total emitida)} \\
 - \quad 91,079 \text{ (votos nulos)} \\
 \hline
 - \quad 1,983 \text{ (candidatos no registrados)} \\
 \hline
 1,649,745
 \end{array}$$

En este sentido tenemos que la "votación estatal valida emitida" o "votación válida emitida" asciende a: 1,649,745 (Un millón seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco) votos.








Con dicha cantidad se procede de obtener por cada partido político el 3% de la votación estatal válida emitida, el cual es el resultado de una regla de tres, en la que se multiplica el número de votos del partido político por cien, y el resultado se divide entre el total de la votación estatal válida emitida lo que da como resultado lo siguiente:

3% de la votación estatal válida emitida			
CONSECUTIVO	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA O VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	 Partido Acción Nacional	326,672  Trescientos veintiséis mil seiscientos setenta y dos votos	19.80%
2	 Partido Revolucionario	473,445 Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco	28.70%



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación





**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	Institucional	votos	
3	 Partido de la Revolución Democrática	436,562 Cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y dos votos	26.46%
4	 Partido del Trabajo	79,520 Setenta y nueve mil quinientos veinte votos	4.82%
5	 Partido Verde Ecologista de México	84,856 Ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis votos	5.14%
6	 Partido Movimiento Ciudadano	68,266 Sesenta y ocho mil doscientos sesenta y seis votos	4.13%
7	 Partido Nueva Alianza	41,868 Cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho votos	2.53%
8	<b>morena</b> Morena	83,440 Ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta votos	5.06%
9	 Partido Humanista	22,388 Veintidós mil trescientos ochenta y ocho votos	1.36%
10	 Partido Encuentro Social	32,728 Treinta y dos mil setecientos veintiocho	1.98%



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Con los datos anteriores, se advierte que los Partidos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, no cumplen con alguno de los dos requisitos previstos en el artículo 174, párrafo primero, fracción I, incisos a y b; por tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Empero, los partidos siguientes, sí han cumplido con los requisitos anteriores, por lo que participarán en el procedimiento de asignación.

<b>Partidos con derecho a participar en la asignación.</b>			
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CANDIDATOS POSTULADOS EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA O VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
1	 Partido Acción Nacional	24	19.80%
2	 Partido Revolucionario Institucional	24	28.70%
3	 Partido de la Revolución Democrática	24	26.46%
4	 Partido del Trabajo	24	4.82%
5			

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

		24	5.14%
6	 Partido Movimiento Ciudadano	20	4.14%
7	<b>morena</b> Morena	24	5.06%

**II. Determinación de la votación estatal emitida.**

De conformidad con el artículo 175, párrafo primero, fracción I, inciso a), para el desarrollo de la fórmula se deberá, en primer instancia, obtener el dato referente a la "votación estatal emitida" (o votación emitida), que de acuerdo a lo razonado con anterioridad, es la que resulta de deducir de la votación estatal válida emitida (o votación válida emitida), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes los votos nulos, y los candidatos no registrados.

En este sentido, de acuerdo a los datos previamente obtenidos, los partidos políticos que no obtuvieron el 3% por ciento de la votación válida emitida, y que por tanto deberá restarse en esta parte, son los relativos a la votación de los Partidos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, por lo que la operación matemática queda de la siguiente manera:


<b>Votación válida emitida</b>	<b>Menos</b>	<b>Votación estatal emitida</b>
	Votación de los partidos que no alcanzaron el 3%	1,552,671



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

1, 742,807  Un millón setecientos cuarenta y dos mil ochocientos siete votos	de la votación válida emitida  1. Partido Nueva Alianza: <b>41,868</b>  2. Partido Humanista: <b>22,388</b>  3. Partido Encuentro Social: <b>32,728</b>  <b>Suma de la votación de los tres partidos: 96,984</b>	<b>Menos votos nulos</b>  91,079  <b>Menos Candidatos no registrados</b>  1,983  <b>Menos candidatos independientes</b>  0	Un millón quinientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y uno votos
--	--	--	--






A continuación, a efecto de dilucidar el porcentaje de **votación estatal emitida** obtenido por cada partido político que participará en la segunda ronda de asignación, se procede a realizar una regla de tres, multiplicando el número de votos obtenidos por cada partido por cien y dividiendo lo que resulte entre el total de la votación estatal emitida (1,552,671 votos):

<b>3% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>			
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>
1	 Partido Acción Nacional	$\frac{326,672 \times 100}{1,552,671}$	21.03%
2			



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	 Partido Revolucionario Institucional	473,445*100 / 1,552,671	30.49%
3	 Partido de la Revolución Democrática	436,562*100 / 1,552,671	28.11%
4	 Partido del Trabajo	79,520*100 / 1,552,671	5.12%
5	 Partido Verde Ecologista de México	84,856*100 / 1,552,671	5.46%
6	 Partido Movimiento Ciudadano	68,266*100 / 1,552,671	4.39%
7	<b>morena</b> Morena	83,440*100 / 1,552,671	5.37%

**III. Determinación de los conceptos: “porcentaje mínimo”, “cociente natural” y “resto mayor”.**

El artículo 175, párrafo primero, fracciones I, incisos a) y b), y fracción II, inciso a) del código comicial local señalan, que para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**Cociente natural:** Es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

**Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**Porcentaje mínimo:** Es el equivalente al 3% de la votación válida emitida de la elección de diputados.

En consecuencia, atendiendo a lo anterior los datos quedan de la siguiente manera:

**Porcentaje mínimo= Votación válida emitida x 3%/100**

**3 X 1,649,745 / 100= 49,492.38 votos**

**Porcentaje mínimo= 49,492.38 votos**

A continuación se procede a obtener cociente natural, tomando en cuenta los datos anteriores, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, los diputados bajo el principio de representación que se eligen son dieciséis, por lo que la operación queda de la siguiente forma:

Votación estatal emitida/dieciséis diputados:

$1,552,761/16= 97,047.56$

Por tanto el **cociente natural asciende a= 97,047.56**

En cuanto al resto mayor, tal y como su definición lo indica es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el **cociente natural**. Por lo que la determinación de esta cantidad será a partir de la aplicación del cociente natural, el que en todo caso, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

#### **IV. Procedimiento de asignación.**

De conformidad con el artículo 175, párrafo primero, fracción II, para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de **Gobernador**<sup>46</sup> y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I de este mismo artículo, bajo el procedimiento siguiente:

i) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

---

<sup>46</sup> Este artículo ha sido inaplicado al caso concreto de acuerdo a las consideraciones emitidas con anterioridad.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

ii) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

De lo anterior, es posible apreciar de manera clara las tres rondas de asignación, previstas en el citado numeral, de acuerdo a lo siguiente:

**Primera ronda de asignación:** Al partido político que obtenga en las elecciones de diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

**Segunda ronda de asignación:** Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I del artículo 175, en el que se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

**Tercera ronda de asignación:** Se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y en su caso,

**Cuarta ronda de asignación:** Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán **deducidos** el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, **asignándose** las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Es de hacerse notar, que una vez asignadas las diputaciones por el porcentaje mínimo que establece el código electoral, para pasar a la segunda ronda de asignación, el código electoral no establece que la votación utilizada en esta ronda de asignación deba descontarse; no obstante ello, fue correcta la determinación adoptada tanto por el tribunal local como por el instituto local, puesto que **“en la instrumentación del principio de representación proporcional se debe alcanzar el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por una fuerza política y el número de sus miembros que puedan integrar un órgano de representación, esto es, la más cercana correspondencia o proporcionalidad entre votos y escaños”**.<sup>47</sup>

Situación que se logra en la medida que la fórmula de asignación respeta los votos que ya han sido utilizados, al haberse convertido en escaños. Por lo que, si cada ronda de asignación se “utiliza” cierta votación, esta debe ser descontada a efecto de que la fórmula de proporcionalidad siga funcionando.

Recordemos que desde un punto de vista estrictamente técnico, el sistema electoral para la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán, no corresponde al sistema de proporcionalidad pura, entendido en sentido

<sup>47</sup> Expediente SUP-OP-6/2011

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

estricto, si bien en su legislación se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobre-representación y sub-representación que pueda tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo, ello no implica que en la asignación final habrá una correspondencia exacta entre el porcentaje de votación y el porcentaje de representatividad.

En este sentido, habrá que realizar los ajustes necesarios a efecto de que la fórmula de "proporcionalidad pura", inserta en el procedimiento de asignación, tenga vigencia, esto es, que la fórmula procure, en la medida de lo posible, y con base a los límites legales de sobre y sub representación, que los votos se conviertan en escaños, y con ello se logre la mayor aproximación entre el porcentaje de votos obtenido por cada político con su porcentaje de representatividad.

Ya que, la representación pura, en la práctica, resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub representados, siendo ésta una característica propia de los sistemas electorales modernos, lo que incluso ha llegado a la convicción en la doctrina que el sistema de partidos se define, en gran medida, por las características de los sistemas electorales que fortalecen a los partidos políticos más fuertes; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado deberá buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

En este orden de ideas, es evidente que en la primera ronda de asignación al haberse otorgado una curul a cada partido político con derecho a ello, para pasar a la siguiente ronda es necesario que el cociente natural "sea ajustado", a efecto de seguir conservando la proporción entre votos y curules.

Situación que hace necesario no sólo la resta de los votos que han sido utilizados, sino además que la votación resultante sea dividida ya no entre los dieciséis diputados que deben asignarse por el principio de representación proporcional, **sino entre los que resten por asignarse.**

Lo anterior es así, puesto que de seguirse conservando el cociente natural, que según el código comicial local [artículo 175, párrafo primero, fracción I, inciso a)], es el que resulta de la división de la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados, soslaya que en una primera ronda de asignación ya se utilizaron votos, y por ende, se repartieron escaños.

De esta forma, el ajuste de un cociente natural a un "cociente rectificado", es una figura utilizada ampliamente en el sistema electoral mexicano, basta ver los siguientes ejemplos, en los que se verifica que al existir una primera ronda de asignación, el cociente natural debe ajustarse:

ENTIDAD	REGULACIÓN DE R.P CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
Aguascalientes	<p><b>ARTÍCULO 233.-</b> Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:</p> <p>I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;</p> <p>II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la</p>



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;</p> <p>III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:</p> <p>a) Porcentaje Mínimo: Lo representa el 3% de la Votación Válida Emitida;</p> <p><b>b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y</b></p> <p>c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p> <p>IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:</p> <p><b>a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;</b></p> <p><b>b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y</b></p> <p>c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.</p> <p>En la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 de este Código.</p>
<p>Colima</p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</b></p> <p>“ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;</p> <p>II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y</p> <p>III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.</p> <p>Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;</p> <p>b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3.0% de la votación efectiva.</p> <p><b>De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;</b></p> <p>c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y</p> <p>d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.</p>
Chiapas	<p><b>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p>Artículo 32.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional restantes, se procederá a la aplicación de una fórmula integrada con los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural;</p> <p>b) Resto mayor; y</p> <p>c) Cociente de distribución.</p> <p><b>Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación válida ajustada de la elección de Diputados de representación proporcional, entre el número de diputaciones que resten por asignar.</b></p> <p>Resto mayor de votos: Es el remanente más alto</p>

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de las diputaciones restantes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p> <p>Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación estatal de cada partido político entre el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le correspondan, a efecto de distribuir las entre las cuatro circunscripciones.</p>
<p>Distrito Federal</p>	<p><b>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL</b></p> <p><b>“Artículo 293.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código.</p> <p>V. En la integración de la Asamblea, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p>VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".</li><li>2. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida.</li><li>3. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. <b><u>Los votos correspondientes al tres por ciento de la votación válida le serán deducidos a todos los partidos políticos.</u></b> El resultado será la votación <u>válida emitida</u> modificada. Dicha diputación corresponderá a la fórmula de candidatos que encabeza la lista intercalada.</li><li>4. <b><u>La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político.</u></b></li></ol> <p><b><u>El resultado será el cociente natural.</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>5. Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</li><li>6. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</li></ol> <p>VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se determinarán cuántos diputados de</li></ol>
--	--

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p>3. Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.</p> <p>4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>
<p>Estado de México</p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p>Artículo 368. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:</p> <p>I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:</p> <p>a) Porcentaje mínimo.</p> <p>b) Cociente de distribución.</p> <p>c) Cociente rectificado.</p> <p>d) Resto mayor.</p> <p>II. Definición de los elementos:</p>



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.</p> <p>b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, <b>que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.</b></p> <p>c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubiesen asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.</p> <p>d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p> <p>III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:</p> <p>Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:</p> <p>a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.</p> <p>b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.</p> <p>c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.</p> <p>d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.</p> <p>e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.</p>
--	---

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<p>f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.</p> <p>g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.</li> <li>2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.</li> <li>3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.</li> </ol>
<p>Jalisco</p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO</b></p> <p><b>Artículo 20.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputados que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida.</li> <li>2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral.</li> </ol> <p><b>Artículo 21</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código; y</b></li> <li>II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada</li> </ul> </li> </ol>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.
--	---

De la revisión a las fórmulas de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, de las citadas entidades federativas, es posible advertir que a efecto de lograr la proporción entre votos y curules, y de no causar distorsiones en el desarrollo de la misma, conservando los votos que ya fueron utilizados en una ronda previa, se obtiene un cociente rectificado el cual se obtiene deduciendo la votación de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo que se pide en cada legislación, y en otros casos, además, se deducen las curules que ya fueron repartidas.

Lo anterior encuentra su lógica, en que una vez que han sido utilizados votos y repartidos curules, no es posible continuar en una siguiente ronda, aplicando un cociente natural, como si fuera a iniciarse el procedimiento de asignación, puesto que dicho proceder afecta la repartición, existiendo el riesgo conforme a los datos que se presenten, de tener que asignar más diputaciones que las que quedan por repartir.

Se recalca, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, señaló que “el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político tiene los objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.



ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.



2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un grado de sobre-representación de los partidos dominantes.”

En tal sentido, es evidente que a efecto de lograr el cumplimiento de estos fines, es necesario realizar los ajustes que se han hecho referencia, para en la asignación dar vigencia a los citados objetivos.

**a) Asignación directa por la obtención del porcentaje mínimo.**





Atento a lo dispuesto por el numeral 175, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en primer término, procede otorgar un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, lo cual queda de la siguiente manera:

Partidos con derecho a participar en la asignación.			
CONSECUTIVO	PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA O VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIPUTADOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO
1	 Partido Acción Nacional	19.80%	1
2	 Partido Revolucionario	28.70%	1



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	Institucional		
3	 Partido de la Revolución Democrática	26.46%	1
4	 Partido del Trabajo	4.82%	1
5	 Partido Verde Ecologista de México	5.14%	1
6	 Partido Movimiento Ciudadano	4.14%	1
7	<b>morena</b> Morena	5.06%	1

En virtud de que los anteriores partidos políticos obtuvieron el 3% de la votación “votación estatal válida emitida” o “votación válida emitida”, hasta el momento se han asignado siete diputados, por lo que restan por repartir nueve diputados.

**b) Asignación de diputaciones por “cociente natural”.**

El numeral 175, párrafo primero, fracción II, inciso b), del multicitado código local estatuye, que realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

en la fracción I del artículo 175, en el que se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

De esta manera, en la primera ronda de asignación se repartieron 7 diputaciones por "porcentaje mínimo", por lo cual restan 9 diputaciones por repartir, las cuales se asignarán en esta segunda ronda, por lo que se procede a determinar los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, el cual como ha quedado fijado en párrafos anteriores equivale a **97,047.56** votos.

A efecto de demostrar la distorsión que provoca la utilización sin ningún ajuste del cociente natural, a continuación se procede a realizar un ejercicio hipotético, en el que no descuenta ni la votación utilizada, y se divide entre los dieciséis diputados que se deben repartir bajo este principio.

En este ejercicio hipotético la distribución por cociente natural quedaría de la siguiente manera:

<b>3% de la votación estatal válida emitida</b>			
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>ASIGNACIÓN CONFORME A COCIENTE NATURAL</b>
1	 Partido Acción Nacional	326,672 / 97,047.56	<b>3.36610</b>
2	 Partido Revolucionario Institucional	473,445* / 97,047.56	<b>4.87848</b>

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
 ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
 ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
 ACUMULADOS.**





3	 Partido de la Revolución Democrática	436,562 / 97,047.56	<b>4.49843</b>
4	 Partido del Trabajo	79,520 / 97,047.56	0.81939
5	 Partido Verde Ecologista de México	84,856* / 97,047.56	0.87437
6	 Partido Movimiento Ciudadano	68,266 / 97,047.56	0.70342
7	<b>morena</b> Morena	83,440 / 97,047.56	0.85978

De lo anterior es de advertirse que al momento de aplicar el cociente natural fijo que marca el código electoral local, dividido entre los votos de los partidos políticos, se obtiene que deberían de repartirse once diputaciones (3 al PAN, 4 al PRI, y 4 al PRD), de las nueve que en este momento quedan, ya que en la primera ronda de asignación se repartieron siete diputaciones. Cuestión que escapa de las dieciséis diputaciones que bajo este principio de representación deben repartirse.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Por lo que a efecto, de continuar conservando la correspondencia entre votos y curules a repartir se procede a determinar el "cociente rectificado", el cual será el resultado de deducir a la "votación estatal emitida", el número de votos utilizados en la primera ronda de asignación, dividida entre las diputaciones pendientes por repartir, que en el caso son nueve.



En principio dado que en la primera ronda de asignación se otorgaron siete diputaciones, por porcentaje mínimo, es necesario obtener el número de votos utilizados y restarse tal votación a la "votación estatal emitida", según las operaciones que se aprecia en el siguiente cuadro.

<b>DETERMINACIÓN DE VOTACIÓN DESPUÉS DE RESTAR LOS VOTOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN POR PARTIDO</b>	<b>DIPUTADOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO</b>	<b>VOTACIÓN UTILIZADA POR PORCENTAJE MÍNIMO QUE DEBE SER RESTADA</b>	<b>VOTACIÓN DEL PARTIDO DESPUÉS DE RESTAR PORCENTAJE MÍNIMO</b>
 Partido Acción Nacional	326,672	1	49,492.35	277,179.65
 Partido Revolucionario Institucional	473,445	1	49,492.35	423,952.65
 Partido de la Revolución Democrática	436,562	1	49,492.35	387,069.65
 Partido del Trabajo	79,520	1	49,492.35	30,027.65



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

 Partido Verde Ecologista de México	84,856	1	49,492.35	35,363.65
 Partido Movimiento Ciudadano	68,266	1	49,492.35	18,773.65
<b>morena</b> Morena	83,440	1	49,492.35	33,947.65
<b>VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>				1,206,314.55

Acto continuo, se procede a determinar el cociente rectificado que es el resultado de dividir la nueva votación estatal emitida, entre el número de diputaciones que restan por asignar:

Votación estatal emitida/nueve diputados:







$$1,206,314.55/9= 134,034.95$$

El **cociente natural rectificado** asciende a= 134,034.95

Con el cociente anterior se procede a realizar la asignación, en esta segunda ronda, para quedar como sigue:

Segunda ronda de asignación por porcentaje mínimo			
CONSECUTIVO	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	ASIGNACIÓN CONFORME A COCIENTE RECTIFICADO
1		277,179.65	

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

		/ 134,034.95	2.06796
2	 Partido Revolucionario Institucional	423,952.65 / 134,034.95	3.16300
3	 Partido de la Revolución Democrática	387,069.65 / 134,034.95	2.88782
4	 Partido del Trabajo	30,027.65 / 134,034.95	0.22402
5	 Partido Verde Ecologista de México	35,363.65 / 134,034.95	0.26383
6	 Partido Movimiento Ciudadano	18,773.65 / 134,034.95	0.140065
7	<b>morena</b> Morena	33,947.65 / 134,034.95	0.25327

En razón de lo anterior, con base en los resultados anteriores, se asignarían dos diputados al Partido Acción Nacional, tres al Partido Revolucionario Institucional, y dos al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se estarían otorgando por







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

cociente natural rectificado siete diputaciones, restando dos más por asignar.

**c) Asignación por “resto mayor”.**

Para proceder a la asignación por resto mayor, a continuación se convierte el número entero a votos a efecto de saber el “resto de los votos”, por partido político, en los términos señalado en el artículo, 175, párrafo primero, fracción II, inciso b), punto ii).

<b>TERCERA RONDA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE “RESTO MAYOR”</b>				
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>RESTO DE VOTOS</b>	<b>ASIGNACIÓN A RESTOS MAYORES</b>
1	 Partido Acción Nacional	277,179.65 - 268,069.9 *** $134,034.95 * 2 =$ 268,069.9	9,109.75	0
2	 Partido Revolucionario Institucional	423,952.65 - 402,104.85 *** $134,034.95 * 3 =$ 402,104.85	21,847.8	0
3	 Partido de la Revolución Democrática	387,069.65 - 268,069.9 / $134,034.95 * 2 =$ 268,069.9	118,999.75	1
4	 Partido del Trabajo	30,027.65	30,027.65	0





**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

5	 Partido Verde Ecologista de México	35,363.65	35,363.65	1
6	 Partido Movimiento Ciudadano	18,773.65	18,773.65	0
7	<b>morena</b> Morena	33,947.65	33,947.65	0

Como se puede observar, las dos restantes diputaciones por resto mayor se otorgaron a los Partidos de la Revolución Democrática (118,999.75) y Verde Ecologista de México (35,363.65) al corresponder en el orden decreciente de los votos.





Una vez agotadas las tres rondas de asignación, la misma queda de la siguiente manera:

<b>ASIGNACIÓN FINAL DESPUÉS DE LAS TRES RONDAS DE ASIGNACIÓN</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO</b>	<b>ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR</b>	<b>TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>
 Partido Acción Nacional	1	2	0	3
 Partido Revolucionario Institucional	1	3	0	4



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	1	2	1	4
Partido de la Revolución Democrática				
	1	0	0	1
Partido del Trabajo				
	1	0	1	2
Partido Verde Ecologista de México				
	1	0	0	1
Partido Movimiento Ciudadano				
<b>morena</b>	1	0	0	1
Morena				
Total por ronda	6	7	3	16
<b>TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS</b>				

**III. VERIFICACIÓN DE LOS UMBRALES LEGALES DE  
SOBRE y SUB REPRESENTACIÓN.**



Ahora bien, en atención a lo establecido en los artículos 174, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V; y 175 párrafo primero, fracción III ambos del código electoral local, es necesario verificar que los partidos políticos se encuentren dentro de los límites legales de sobre y sub representación.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

Los artículos en cita, disponen que ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esa disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Además, que en la integración de la legislatura no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiese recibido menos ocho puntos porcentuales.





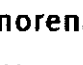
Por tal motivo, procede verificar que ningún partido rebase los umbrales de sobre y sub representación establecidos en los artículos antes señalados.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS</b>	<b>% EN EL CONGRESO</b>	<b>% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE DE SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN</b>	<b>SOBREPASA LOS LÍMITES LEGALES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN</b>
 Partido Acción Nacional	M.R. (2) R.P. (3) 5	12.5	21.03	-8.53	SI SUB - REPRESENTADO
 Partido Revolucionario	M.R. (8) R.P. (4) 12	30	30.49	+49	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**



Institucional					
 Partido de la Revolución Democrática	M.R. (9) R.P. (4) 13	32.5	28.11	+4.39	NO
 Partido del Trabajo	M.R. (0) R.P. (1) 1	2.5	5.12	-2.5	NO
 Partido Verde Ecologista de México	M.R. (4) R.P. (2) 6	15	5.46	+9.54	SI SOBRE REPRESENTADO
 Partido Movimiento Ciudadano	M.R. (0) R.P. (1) 1	2.5	4.39	1.89	NO
 Morena	M.R. (0) R.P. (1) 1	2.5	5.37	-2.87	NO

Al haberse actualizado lo dispuesto en la fracción III, del párrafo primero del artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se debe proceder a deducir el número de

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

En este sentido, los Partidos que no se encuentran ajustados a los límites legales son el Partido Acción Nacional, que se encuentra con un límite de sub-representación de -0.53 puntos porcentuales, mientras que el Partido Verde Ecologista de México, que acusa una sobre-representación de + 1.54 puntos porcentuales, por lo que se procede a deducir al Partido Verde Ecologista de México, y a asignarle ese diputado al Partido Acción Nacional, con lo cual quedan ajustados a los límites legales como se evidencia a continuación:







PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% EN EL CONGRESO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN	SOBREPASA LOS LÍMITES LEGALES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN
 Partido Acción Nacional	M.R. (2) R.P. (4) 6	15	21.03	-6.03	NO
 Partido Verde Ecologista de México	M.R. (4) R.P. (1) 5	12.5	5.46	7.04	NO

En este orden de ideas una vez ajustadas las diputaciones a sus límites legales, la asignación definitiva queda de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>COMPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN</b>			
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA</b>	<b>DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS</b>
 Partido Acción Nacional	2	4	6
 Partido Revolucionario Institucional	8	4	12
 Partido de la Revolución Democrática	9	4	13
 Partido del Trabajo	0	1	1
 Partido Verde Ecologista de México	4	1	5
 Partido Movimiento Ciudadano	0	1	1

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

<b>morena</b>	0	1	1
Morena			
<b>TOTAL DE DIPUTADOS</b>			<b>40</b>

De esta manera, la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, queda distribuido, conforme a la lista presentada por los partidos políticos de la siguiente forma:

<b>CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTADOS ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>
1		<b>PROPIETARIO:</b> CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  <b>SUPLENTE:</b> CÉSAR ALFONSO CORTEZ MENDOZA
2	  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>PROPIETARIO:</b> MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES  <b>SUPLENTE:</b> LETICIA RUIZ LÓPEZ
3		<b>PROPIETARIO:</b> EDUARDO GARCÍA CHAVIRA  <b>SUPLENTE:</b> JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ
4		<b>PROPIETARIO:</b> ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ  <b>SUPLENTE:</b> MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		
6	<b>PROPIETARIO:</b> ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES	




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>SUPLENTE:</b> GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES
7		<b>PROPIETARIO:</b> MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN  <b>SUPLENTE:</b> LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA
8		<b>PROPIETARIO:</b> PASCUAL SIGALA PAEZ
9	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>SUPLENTE:</b> ANTONIO GARCÍA CONEJO <b>PROPIETARIO:</b> NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
10		<b>SUPLENTE:</b> JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
11		<b>PROPIETARIO:</b> MANUEL LÓPEZ MELENDEZ
13		<b>SUPLENTE:</b> MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ
14		<b>PROPIETARIO:</b> CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO
15	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>SUPLENTE:</b> IRENE CERDA RAMOS
		<b>PROPIETARIO:</b> BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
		<b>SUPLENTE:</b> MA. AUXILIO FLORES GARCÍA
		<b>PROPIETARIO:</b> JONATHAN SANATA GONZÁLEZ
		<b>SUPLENTE:</b> CARLOS ANTONIO DÍAZ ROSAS
		<b>PROPIETARIO:</b> JOSÉ DANIEL MONDACA SÁNCHEZ



**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

	 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>  <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>SUPLENTE:</b> JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS
16	<b>morena</b>  <b>PARTIDO MORENA</b>	<b>PROPIETARIO:</b> ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS  <b>SUPLENTE:</b> CLAUDIO MAGAÑA PACHECO

Sin que sea el caso que derivado de la nulidad de la elección del distrito XII, deba tomarse alguna previsión extra a efecto de no contrariar los límites de sobre y sub-representación, esto es, alguna condición suspensiva sobre la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, en virtud de que no se advierte el posible quebrantamiento de dicho principio en virtud de algún posible escenario en el ganador de esa nueva contienda.

**DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de las consideraciones emitidas con anterioridad, se establecen los siguientes efectos:

8. Se revoca la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.
9. Con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica al caso concreto la porción normativa del inciso a), de la fracción II, del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que señala "*de Gobernador y*".

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

10. Se revoca la constancia de asignación emitida a favor de los ciudadanos, Roberto Carlos López García, en su calidad de propietario y Juda Aser Vázquez Hernández, como suplente, candidatos de la quinta fórmula del Partido Revolucionario Institucional.
11. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas, expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional a las candidatas Alma Mireya González Sánchez, como propietaria y a Mariana Victoria Ramírez, como suplente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.
12. Se confirma la constancia de asignación otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a favor de Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente Irene Cerda Ramos, candidatas en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
13. Salvo los cambios anteriores, todos los demás candidatos, se mantienen en el lugar asignado por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-336/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015 al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-213/2015**, por ser éste el más antiguo.

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio identificado con el expediente ST-JDC-512/2015, en los términos de lo dispuesto por el fundamento jurídico segundo.

**TERCERO.** Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesados, con el que pretendió comparecer el Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes ST-JRC-213/2015 y ST-JDC-508/2015.

**CUARTO.** Se revoca la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica, al caso concreto, la porción normativa del inciso a), de la fracción II, del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte que señala "*de Gobernador y*".

En tal virtud, deberá informarse de esta situación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que lo haga de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** Se revoca la constancia de asignación emitida a favor de los ciudadanos, Roberto Carlos López García, en su calidad de propietario y Juda Aser Vázquez Hernández, como suplente, candidatos de la quinta fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas, expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional correspondiente, a las

**ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015,  
ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015,  
ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 Y ST-JDC-512/2015  
ACUMULADOS.**

candidatas Alma Mireya González Sánchez, como propietaria y a Mariana Victoria Ramírez, como suplente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.

**OCTAVO.** Se confirma la constancia de asignación otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a favor de Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente Irene Cerda Ramos, candidatas en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos de lo resuelto por esta Sala Regional.

**NOVENO.** Salvo los cambios anteriores, se mantienen los demás candidatos en los términos asignados por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-336/2015.

Las razones anteriores sustentan el presente VOTO PARTICULAR.

**ATENTAMENTE**



**MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**